

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310304220190018902

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 22 de octubre de 2020¹, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 01Cuaderno01 -Consecutivos35 y 36

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe5be935e2d5ad6695a4fd6b93e860c9c69eba193fa9933173f4dbb313c7e3b**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Verbal de la sociedad Constructora Amavia S.A.S. contra Consourcing Limitada y el señor Juan Carlos Merizalde Toledo.

Rad. 49 2020 00129 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el demandado Juan Carlos Merizalde contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del citado extremo solicitó que se declare la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, en razón a que el extremo actor no le remitió *“el escrito de subsanación de la demanda”*, lo cual resulta de suma importancia, porque además que así lo ordena el Decreto 806 de 2020, ello impide ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, razón por la cual considera que también se configuró la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

No obstante, tal petición se rechazó de plano, tras considerar que la misma se encuentra saneada, pues el apoderado esta notificado del auto admisorio de la demanda. Agregó, que como *“presentó el poder por la plataforma”*, ello también daba lugar a tenerlo notificado por conducta concluyente. Finalmente, le puso de presente que *“la presentación de un incidente de nulidad, no suspende los términos judiciales”*.

2. Inconforme, el solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que la norma reza que se debe

remitir además del auto admisorio; el escrito de la demanda, sus anexos y la subsanación, por ende, la notificación fue incompleta porque no conoció de forma oportuna la totalidad de los documentos. Por demás, aseguró que de encontrarse notificado por conducta concluyente, *“es claro que los términos debían empezar a correr desde el reconocimiento de personería jurídica el cual se hizo mediante auto del 9 de septiembre de 2021, notificado el 10 del mismo mes y año, razón por la cual el término de traslado de la demanda para su contestación sólo empezaría a contar desde la notificación de esta providencia”*

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver es preciso señalar que la nulidad procesal es una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, en tal virtud el legislador estableció la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en la que determinó que lo actuado es nulo en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”*.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, prevé que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

2. Sentadas las anteriores premisas y revisado el expediente, se advierte que, mediante auto de 29 de septiembre de 2020, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que se subsanara en lo siguiente:

“1. Hay indebida acumulación de pretensiones entre la primera y la sexta, (contractual e(sic.) enriquecimiento sin causa), adecúense las mismas. Art.88 del C.G.P.

2. Obsérvese que se solicita la misma condena dos (2) veces pretensiones 3 y 6(bis). Exclúyase una de ellas. Artículo 82-4 C.G.P.

3. Las pretensiones sobre el contrato, se deben elevar con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1546 del C.C. Art.82-4 Ib

4. Como consecuencia de lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Que en virtud de lo anterior, el demandante subsanó el libelo; con relación al primer numeral, pidió que se declare el enriquecimiento sin causa y, en lo respecta al segundo, fragmentó las pretensiones en principales dirigidas a los dos demandados Juan Carlos Merizalde y Construtora Amavia S.A.S. y, subsidiarias que apuntan, únicamente, a la citada compañía. Luego, a través de proveído de 3 de diciembre de 2020 admitió la demanda, y tal como lo manifestó el propio incidentante, el demandante le remitió al correo electrónico jmerizalde1970@hotmail.com “copia digital de la demanda y sus anexos con el auto admisorio de la demanda” el 28 de enero de 2021.

3. El anterior resumen, deja entrever que si bien el incidentante dejó vencer el término que tenía para contestar la demanda contando desde la citada fecha, lo cierto es que los anexos se hallaban incompletos y tal omisión no obedece a un mero formalismo, toda vez que, en este caso, al subsanar la demanda se modificaron las pretensiones, por ende, era necesario que, en el término oportuno, se hubiera avisado de ese cambio, principalmente, porque es sobre esos pedimentos que, si a bien lo tiene, el extremo demandado construye su defensa.

Con relación a la importancia de ese acto procesal, la doctrina ha señalado que, como “*la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley. Recuerdo que la sola presentación de la demanda*

y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.”¹

4. Siendo así las cosas, la irregularidad que rodea el asunto con relación a la notificación de la que se duele el apelante, sí acarrea la nulidad planteada, toda vez que aunque aceptó que recibió la información en su correo electrónico, lo fue de manera incompleta, y a pesar que el demandante, en aras de subsanar la omisión, remitió el escrito subsanatorio de la demanda el 15 de abril de 2021, es innegable que se truncó el derecho a la defensa y contradicción.

Por consiguiente, se revocará el auto apelado, para tener por notificado por conducta concluyente al demandado Juan Carlos Merizalde Toledo el día en que se solicitó la nulidad, empero, los términos de traslado se contabilizarán a partir de la ejecutoria del “*auto de obediencia a lo resuelto por el superior*”, conforme lo prevé el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de la notificación efectuada al demandado Juan Carlos Merizalde Toledo y, en consecuencia, téngasele por notificado por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado se contabilizarán a partir de la ejecutoria del “*auto de obediencia a lo resuelto por el superior*”, conforme lo prevé el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

¹ LÓPEZ Blanco Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General. Págs. 935*

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94716081d5d9f283683ba5ea7da09d49bcf871c8aba015cf97ad451310f77ed**

Documento generado en 09/06/2022 10:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110012203 000 2021 01268 00

Se acepta, para los fines pertinentes, la póliza presentada por la parte demandante¹ con la que se dio cumplimiento a la orden impartida en el ordinal cuarto del auto dictado el 11 de agosto de 2021².

Así mismo, téngase en cuenta la copia de la publicación realizada conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, que da cuenta del emplazamiento de las personas indeterminadas³. Para continuar con el trámite respectivo, **se requiere a la secretaria** para que dé cumplimiento a la orden impartida en el inciso segundo del ordinal segundo del auto admisorio, haciendo la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el término, ingrésese el proceso al despacho para proceder como en derecho corresponde.

¹ Archivo pdf “01PresentaPoliza”

² Archivo pdf “C1 RECURSO DE REVISIÓN 000-2021-01268-00” folios 350 y ss.

³ Archivo pdf “03AllegaEmplazamiento”

Finalmente, no se accede a la solicitud de emplazamiento de los demandados, porque no se ha intentado la notificación en las direcciones que aparecen registradas en el proceso objeto de revisión⁴, y tampoco se tuvo en cuenta lo manifestado por el apoderado de los demandados⁵. Como es la tercera vez⁶ que se requiere a la parte demandante para cumplir con esta carga procesal, deberá acreditarlo en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito, como lo impera el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

⁴ Archivo pdf “C1 RECURSO DE REVISIÓN 000-2021-01268-00” folios 38 y ss.

⁵ Archivo pdf “04SolicitudRechazarEmplazamiento”

⁶ Auto del 11 de noviembre de 2021 (folio 408 y s.) y 3 de diciembre de 2021 (folio 411)
Archivo pdf “C1 RECURSO DE REVISIÓN 000-2021-01268-00”

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dd2165eface323bdef187831d27bd762b481e874f4709e727d19bd76c4ead3**

Documento generado en 09/06/2022 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 003 2020 03265 01

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de acción de protección al consumidor¹, pero el Magistrado sustanciador ha encontrado que esta Corporación carece de competencia para ello por las siguientes razones:

(i) Presentada la demanda, fue admitida la “**ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA**”²; lo anterior, debido a que en el escrito introductor se fijó el monto de las pretensiones en cincuenta y siete millones quinientos doce mil quinientos veintidós pesos (\$57.512.522)³. Sin embargo, es preciso advertir que las cosas están determinadas por onticidad, por su estructura, no por las denominaciones

¹ Cfr. Carpeta “SuperFinanciera” archivo “095Fallo”

² Cfr. Archivo “007Auto admisorio”

³ Cfr. Archivo “001Demanda Eduardo Pimentel v. Seguros Bolívar vf” folio 4.

más o menos técnicas o caprichosas que se utilice para referirse a ellas. Que sea llamada acción de protección al consumidor no significa que lo sea; es lo planteado en el asunto litigioso propuesto lo que determina la naturaleza, entidad y alcance de la acción incoada.

(ii) Es evidente que la Superintendencia Financiera conoció del trámite en virtud de las funciones jurisdiccionales que le confirió el legislador y que reglamentó a través del artículo 24 del Código General del Proceso. Es indisutible que la citada entidad sí tiene competencia para conoer del asunto; pero, es preciso advertir que aquella no sólo conoce de las acciones de protección al consumidor en su real concepción, sino también de las puramente contractuales derivadas de las relaciones negociales entre las entidades financieras y los usuarios de éstas. Así surge del contenido del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, donde se advierte una diferencia en los incisos primero y segundo. En aquel se alude a la competencia para los asuntos de protección al consumidor financiero; y en el segundo se alude, con especial énfasis, a *“controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora (...)”* (Subrayas ajenas al original). Y, sin duda, los litigios que tienen por objeto decidir si hubo incumplimiento contractual por no asumir el pago de un seguro, no es cuestión de garantía, ni de imperfecciones del producto, ni de aspectos relacionados con el derecho a la información o la publicidad, ni se refiere al derecho de retracto, ni nada parecido.

(iii) En este puntual aspecto que se viene de comentar, otra Sala Unitaria de la Civil de esta Corporación también se ha pronunciado en términos esencialmente idénticos. En asunto de la misma naturaleza y entidad que el aquí planteado, en auto emitido el 12 de junio de 2020, se declaró la falta de competencia, para lo cual planteó:

“(...) es cierto que, en el encabezamiento de la demanda, el señor Aguilera Garzón manifestó que ejerce la “acción de protección al consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012”, y que se admitió, mediante auto del 10 de junio de 2019, por el a quo en igual sentido; pero también lo es que ni en las pretensiones ni en los hechos de (sic) libelo se menciona como vulnerado algún derecho del consumidor como lo serían los de información, garantía, idoneidad, seguridad y calidad de los productos y servicios prestados por las entidades bancarias, discutir cláusulas abusivas y publicidad engañosa, entre otros (Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011). La demanda solo versa sobre la vinculación del accionante a un seguro de vida grupo deudores que ampara su crédito (...), la pérdida de capacidad laboral (...) como siniestro amparado, que la aseguradora se negó a pagar (...) De manera que no se ha ejercido una acción de protección al consumidor bajo el amparo del inciso 1º del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, sino una típicamente contractual de las que también conoce la Superintendencia, según la competencia asignada por el inciso 2º del artículo mencionado, que dice: “de las

controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”, en el que se encuentra el presente litigio. Por tanto, como la disputa que el demandante planteó a la aseguradora es netamente contractual, la autoridad administrativa que lo conoció en ejercicio de funciones jurisdiccionales desplazó en su conocimiento a un juez municipal, pues a él está atribuida la competencia para conocer los asuntos contenciosos de menor cuantía, (...)”⁴

(iv) Es preciso insistir en que el inciso tercero del parágrafo 3 dispone del artículo 24 del C. G. P., dispone que “[l]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se resolverán por autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.” Así que, como en este caso el asunto planteado es un litigio puramente contractual de menor cuantía, el juez de primer grado que habría sido competente sería el juez civil municipal, atendiendo a lo dispuesto en el

⁴ Auto de 12 de junio de 2020, Expediente 11 001 31 99 003 2019 01619 01, M. P. Dr. Ricardo Acosta Bitrago.

numeral 1 del artículo 18 C.G.P.; y, por consiguiente, la segunda instancia le corresponde a los civiles de circuito.

(v) A lo que se viene de plantear se agrega que el Estatuto Instrumental Civil actual, en el numeral 2 del artículo 33, específicamente determinó que los Jueces Civiles del Circuito conocen en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. Además, la norma consagra el criterio territorial para determinar el juez de la categoría mencionada que habrá de conocer el asunto, disponiendo que lo es el de la sede principal de la autoridad administrativa o el de la sede regional donde fue adoptada la decisión, según corresponda.

(vi) Finalmente, el caso aquí puesto en consideración no corresponde a ninguno de los asuntos que, por mandato del artículo 31 *ejusdem*, son de competencia de las salas civiles de los tribunales superiores.

(vii) En conclusión, la competencia para resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en primera instancia por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, es de los juzgados civiles del circuito de Bogotá, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de naturaleza puramente contractual; no de protección al consumidor. En consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto respectiva.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer del recurso de apelación de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a833acc8937332d3609f422d8f5c30e687dd3a2aa2f0a1e94a27adbfdd9940**

Documento generado en 09/06/2022 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 003 2020 04389 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre el trámite del recurso de apelación en contra de la sentencia emitida Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 26 de octubre de 2021, en proceso adelantado por Edmundo Emiliani Silva, Martha Polo Labarces y Pedro Polo Labarces, los recurrentes, en contra de Bancolombia, que finalizó con la prosperidad de las excepciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia emitida en audiencia el 26 de octubre de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en un proceso

de protección al consumidor iniciado por Edmundo Emiliani Viera, Martha Polo Labarces y Pedro Polo Labarces contra Bancolombia, declaró probadas las excepciones de fondo denominadas “caducidad y/o prescripción de la acción” y “cumplimiento de las obligaciones contractuales”; en consecuencia, declaró impróspera la pretensión¹.

2. Notificada la decisión en estrados, la parte actora interpuso recurso de apelación en el curso de la audiencia, y expresó los motivos de inconformidad. Así que la delegatura lo concedió en el efecto suspensivo.

4. Esa impugnación vertical fue admitida en esta instancia mediante auto notificado por estrados el 08 de marzo de 2022, en el cual se advirtió expresamente que una vez quedara ejecutoriada la decisión, el recurrente debía sustentarlo en los cinco (5) días siguientes.

5. El 24 de marzo la parte no recurrente allega memorial pronunciándose sobre el recurso y solicitando que se mantenga en firme la decisión.

6. En informe secretarial fechado el 13 de mayo de 2022, *“se informa que venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”*

¹ 101 Anexo Exp. 2020-4389 Audiencia 26-10-2021 Grabación reunión MP3

CONSIDERACIONES

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que “*ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”.

En el caso concreto, el auto que admitió el recurso fue notificado por estados el 09 de marzo, y quedó ejecutoriado el día 14 siguiente; luego, el término para la sustentación venció el 22 de marzo. Como dejó constancia el informe secretarial, nunca hubo sustentación.

La normatividad reguladora del trámite del recurso de apelación es clara y precisa. La interposición y los reparos concretos son actos distintos, y cada uno tiene señalado el momento y forma de hacerlo. Así que no le asiste razón al recurrente cuando alega que la norma procesal prevé que la sustentación debe hacerse ante el juez de primera instancia y en el mismo momento de la interposición de la apelación.

Y la consecuencia prevista en la citada norma para el incumplimiento de la carga procesal de la sustentación en la oportunidad y forma que ordena esa preceptiva, es declarar desierto el recurso, lo cual aquí se hará.

No está demás memorar que la Corte Constitucional, en sentencia SU 418 de 2019, en este preciso tema, explicó:

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

*Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.** Dificilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del*

apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación y fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que

trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.” (Negrillas del original).

Conclusión. Como en este caso no existe sustentación ante esta instancia, la consecuencia jurídica es la declaratoria de desierto del recurso.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por Edmundo Emiliani Viera, Martha Polo Labarces y Pedro Polo Labarces contra de la sentencia de primera instancia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aeb02e0eaa2b19f3b477b15288e62f610e05d02489e0598498f5790cb73d6a**
Documento generado en 09/06/2022 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de esta ciudad el 12 de agosto de 2021.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Por reparto, correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá -fl. 80 c. 1-¹ conocer la demanda propuesta por Edwin Alexander Rey Rey contra los herederos indeterminados del señor Jorge E. Almanza García, con el propósito que se declare que adquirió el dominio -por prescripción extraordinaria- del inmueble urbano ubicado en la calle 19

¹ Expediente Digitalizado.

Sur N° 29-42 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-137817, cuyas características, extensión y linderos aparecen en el hecho primero de la demanda; consecuentemente, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

1.2.- Como hechos sustento de las pretensiones invocó los siguientes:

Dice que adquirió la posesión del inmueble objeto de la demanda, por compra que hizo a Sandra Jeaneth Gutiérrez el 6 de diciembre de 2005, quien a su vez la ostentaba desde el año 1990.

Refiere que la posesión por él ejercida, junto con la de su antecesora ha sido con ánimo de señor y dueño de manera pública e ininterrumpida, realizando instalación de servicios públicos domiciliarios, mejoras al inmueble, pago de servicios públicos e impuestos, sin reconocer dominio ajeno y los habitantes del barrio donde se encuentra ubicado el inmueble lo tienen como dueño.

2.- La defensa

Previo el emplazamiento de las personas indeterminadas (fls. 98-105 c.1) y de los herederos indeterminados del señor Almanza (fls 120 c.1) se designó curador *ad litem* (fls. 88 y 122 ib.), trámite procesal efectuado de conformidad con las disposiciones normativas vigentes para el momento - Código de Procedimiento Civil-.

El gestor judicial se notificó del libelo (fl. 89 y 125 c.1) y al contestar dijo no constarle ningún hecho y anunció, en cuanto a las pretensiones, estar a lo que se demuestre en el proceso (fls. 115 y 128 ib.).

El 17 de julio de 2017, el actor Edwin Alexander Rey Rey cedió los derechos litigiosos del asunto a favor de los señores Duván Giraldo Cardona y José Orlando Yaya Hastamorir, cesión que se admitió mediante auto del 24 de enero de 2018 (fl. 141 C.1)

3.- La sentencia de instancia

Trabada la litis en los términos indicados y agotados los respectivos trámites procesales, la jueza *a quo* dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones, tras llegar a la convicción de los siguientes aspectos: i) La parte actora no acreditó los requisitos que exige el fenómeno de suma de posesiones; ii) los actos de posesión alegados por el demandante no lo fueron de manera exclusiva y excluyente, en razón a que se demostró la existencia de comunidad con el señor Guillermo Rey Silva (fallecido en el año 2012) quien ostentaba la calidad de señor y dueño, situación que fue extraída del contrato de compraventa de posesión y de la versión rendida por la declarante Luz Mary Rey Rey.

Señaló que en gracia de discusión, si el demandante ejerció verdaderos actos de señor y dueño, esto ocurrió luego del fallecimiento del señor Guillermo Rey Silva -2012-, entonces para la fecha de presentación de la demanda -9 de septiembre de 2013-, no habían transcurrido los 10 años de posesión de forma exclusiva, máxime que no verificaron los actos de posesión ejercidos por el señor Edwin Alexander Rey Rey, en razón a que las declaraciones rendidas por los testigos Dairo Hernán Riaño Chávez y Luz Mary Rey Rey fueron enfáticas en indicar que las mejoras y actos de señorío han sido ejercidos desde el año 2017 por los cesionarios, sin hacer referencia al ejercicio de la posesión por parte del señor Edwin Rey Rey; por

lo tanto, no se satisfizo uno de los presupuestos normativos para abrir paso a la prescripción extraordinaria pretendida.

4.- El recurso de apelación

La apoderada de la parte actora formuló recurso de apelación contra la sentencia expresando sus reparos en primera instancia y presentó ante esta Corporación la sustentación de la censura, en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, así:

4.1.- Indebida valoración probatoria. Afirma que las pruebas documentales y las declaraciones rendidas, demuestran que, a la fecha, los demandantes -cesionarios- han sido poseedores del predio pretendido por más del tiempo exigido por la Ley para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio; se acreditó la suma de posesiones por medio del contrato de compraventa entre la señora Sandra Gutiérrez quien ostentaba la calidad de poseedora del bien desde el año 1990 y Edwin Alexander Rey Rey quien asumió la calidad de señor y dueño total desde al año 2005 y, quien luego procedió a ceder los derechos litigiosos a favor de Duván Giraldo Cardona y José Orlando Yaya; sin embargo, tales pruebas no fueron apreciadas correctamente.

La juzgadora de instancia no tuvo en cuenta la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia que permite acreditar la suma de posesión a través de cualquier título, máxime que el aportado no fue tachado de falso ni desvirtuada su legalidad.

4.2.- Posesión exclusiva. Alega que la posesión ejercida por el señor Edwin Alexander Rey Rey, lo fue de manera única y exclusiva desde el año 2005 y, si bien el documento de venta de los derechos de posesión fue suscrito en conjunto con su progenitor, lo cierto es que el señor Guillermo Rey Silva

no efectuó los actos de posesión debido al deterioro de su salud desde el año 2006, hecho corroborado con la declaración rendida por la señora Luz Mary Rey quien manifestó que *“los posibles derechos del señor REY SILVA le fueron cedidos al señor EDWIN ALEXANDER REY REY”*, por lo tanto, al ostentar la posesión exclusiva del bien, los términos de la prescripción adquisitiva no debieron computarse desde la fecha del fallecimiento del señor Guillermo Rey.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se acogerá.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

2.1. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales –art. 2512 C.C.-. Se gana por este medio el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio y se han poseído con las condiciones legales.

La prescripción adquisitiva es ordinaria y extraordinaria. Para ganar el dominio por medio de la prescripción extraordinaria, no se requiere título

alguno, sino la posesión material por espacio de 10 años continuos y para el buen suceso se requiere que en el proceso se haya demostrado la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la cosa u objeto materia de la demanda, sea susceptible de prescripción.
- 2.- Que haya sido poseída durante el tiempo legal.
- 3.- Que la posesión no haya sido interrumpida

El juzgador de primera instancia encontró que el bien inmueble objeto de controversia se encuentra sin limitación alguna en el comercio, es decir, que fue satisfecha la exigencia de ser susceptible de adquirirse mediante la usucapión; empero frente al segundo elemento de posesión material durante 10 años, consideró que no se demostró y los apelantes consideran que sí lo está.

2.2. La Sala advierte que la tesis del *A quo* será confirmada, por las razones que a continuación se exponen:

La posesión de una cosa, para que conduzca a la propiedad debe ser material, es decir, que se manifieste mediante actos positivos e inequívocos efectuados sobre el bien con público señorío del hombre. Así, quien pretende adquirir debe acreditar no sólo la adquisición de la posesión sino también que ella se ha conservado mediante una explotación continua, ininterrumpida y exclusiva.

Para efectos de probar los actos de posesión ejercidos durante el tiempo exigido por la norma, quien pretenda la prescripción está facultado para alegarla de manera personal, pero si con ello no logra acreditar el tiempo

exigido para adquirirla, podrá acudir a la figura jurídica de la suma o accesión de posesiones (*accessio possessionem*), ello si su antecesor o antecesores ejecutaron actos posesorios a que sólo da derecho el dominio, en atención a las disposiciones de los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

De la hermenéutica de las normas antes referidas, se infiere que para tener en cuenta el tiempo de posesión ejercido por su antecesor deberá acreditarse: i) un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor; ii) que los actos de posesión sobre la cosa objeto de usucapación sean continuos e ininterrumpidos, y c) que el prescribiente demuestre el tiempo y los actos posesorios ejercidos por el antecesor y los propios.

Sobre la suma de posesiones, ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que: *“Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída”*²

Respecto al título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor la Alta Corporación ha indicado que: *“Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha mantenido la tesis según la*

² SC 12323-2015

cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara”.

Al proceso se allegó por la parte demandante, el documento denominado “*contrato de compraventa de derechos posesorios de bien inmueble*” (fl. 6- 12 c. 1) suscrito entre Sandra Janneth Gutiérrez como vendedora y Guillermo Rey Silva y Edwin Alexander Rey como compradores de la posesión del bien inmueble del litigio, con lo que se demuestra que obtuvo su derecho de manera negociada, esto es, con el consentimiento de quien lo antecedió en su ejercicio, documento de compraventa que resulta idóneo para esos propósitos, por ende, emerge como prueba suficiente para demostrar que entre la citada y el actor medió una concertación en torno a la posesión que la primera detentaba sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

Sin embargo, los cesionarios no lograron evidenciar que los actos posesorios ejercidos por Edwin Alexander Rey hayan sido exclusivos, si en cuenta se tiene que aquel adquirió junto a su progenitor. En efecto, la señora Luz Mary Rey Rey -quien manifestó ser la progenitora del demandante Edwin Rey Rey- *relató “ mi esposo Guillermo Rey Silva (fallecido) y mi hijo Edwin, ellos le compraron a doña Jeaneth los derechos del predio, cuando mi esposo fallece entonces nosotros le cedimos los derechos a Edwin para que él hiciera lo que tiene que hacer para la posesión o los derechos que tiene que hacer del lote”*; afirma que el inmueble lo adquirieron “*mi esposo Guillermo Rey Silva (fallecido) con mi hijo Edwin Rey*” en el año 2005; que para la época que adquirieron el bien era “*un lote era como una casucha que solamente había en el lote y ahí vivía doña Jeaneth*

con su mamá”³, que “teníamos varios proyectos, pero como mi esposo se enfermó entonces se paró todo porque él quedó en coma desde el 2006 hasta que falleció en el 2012 -25 de junio de 2012-, entonces ya pues todos los proyectos que teníamos nos cambió”⁴ precisó respecto a la cesión de los derechos realizada a favor del señor Edwin Alexander Rey “lo que nos correspondía a nosotros, mis hijos los otros y yo le cedimos los derechos a él como en el 2013, no recuerdo bien”⁵, como actos de posesión ejercidos por el señor Edwin, indicó que no vivía allí, que no sabía si en algún momento arrendó el bien, que el inmueble estuvo solo porque “no hicimos nada por mi esposo”⁶ que cedió sus derechos al señor Duván y señor Orlando; en lo que respecta a las mejoras afirmó que fueron realizadas por don Orlando y don Duván.

Por su parte, el señor Darío Hernán Riaño Chávez, quien afirmó ser arrendatario del bien raíz objeto de usucapión mediante contrato escrito celebrado con los cesionarios Duván Giraldo Cardona y José Orlando Yaya desde hace “dos años y medio”⁷; expone que como valor del canon de arrendamiento cancela la suma de \$6.000.000 mensuales, dineros que son entregados en efectivo en la “oficina de don Duván”⁸, afirma no conocer al señor Edwin Alexander Rey Rey así como tampoco al señor Jorge E Almanza García; contestó que durante el tiempo que lleva como arrendatario no ha presenciado y no ha tenido conocimiento que alguna persona haya llegado a reclamar la propiedad del bien a las personas que le arrendaron, que en la fábrica que funciona en el bien inmueble, se fabrican materiales para hacer suelas para hacer cable y para hacer perfil; que no tiene conocimiento

³ Minuto 1:00:40 a 1:00:57

⁴ Minuto 1:01:32 a 1:01:40

⁵ Minuto 1:02:18 a 1:02:25

⁶ Minuto 1:04:13

⁷ Minuto 47: 49

⁸ Minuto 48:05

como llegaron los cesionarios al referido inmueble y finalmente reconoce a los cesionarios señores cesionarios Duván Giraldo Cardona y José Orlando Yaya como *dueños*⁹.

Ahora bien, respecto de los interrogatorios de oficio decretados a los cesionarios, se informa lo siguiente: José Orlando Yaya Hastamorir precisó que en el año 2017, el señor Edwin Rey les ofreció *“un predio en venta, inicialmente no sabíamos cómo era la situación, después él nos hizo llegar documentos, contratamos un abogado y él nos recibió los documentos, vimos que era por posesión no era que tuviera como tal una venta exacta, si no era por posesión, entonces el abogado nos explicó todo hacia atrás, y ahí nos dimos cuenta que el señor Rey lo había adquirido en el 2005, mediante proceso creo que también por posesión anteriormente a otra persona, a una señora -no recuerdo muy bien el nombre en estos momentos”*¹⁰, expuso que al momento de celebrar el negocio de la venta de los derechos de posesión el bien *“inicialmente contaba con una pared frontal y una puerta, en la parte delantera tenía dos o tres habitaciones no recuerdo muy bien, atrás tenía paredes delimitando el perímetro y el piso entre pasto y recebo (...) ya después de que se hizo el negocio nosotros le terminamos de echar los muros perimetrales, le echamos una parte de cubierta y colocamos una casa prefabricada en la parte delantera”*¹¹, indicó que el pago de impuesto predial lo realizan ellos, *“incluso creo que para hacer el negocio hubo que pagar una parte porque creo que no estaban al día con esos impuestos no se cómo fue ese punto, pero nosotros en adelante lo hemos pagado siempre nosotros”*¹²; como actos de posesión alude que el bien se encuentra arrendado hace más o menos dos años, con un canon mensual de \$6.000.000 dineros

⁹ Minuto 53:50

¹⁰ Minutos 1:25:35 a 1:34:27

¹¹ Minuto 1:35:43 a 1:36:34

¹² Minuto 1:36:54 a 1:37:12

cancelados por el arrendatario Darío Hernán Riaño Chávez a los cesionarios; finalmente afirma no tener conocimiento de los actos de posesión que ejerció el señor Edwin Rey en el inmueble objeto de usucapión.

Duván Giraldo Cardona expuso que distingue al señor Edwin desde el 2000 o 2005, que ingresó al bien *“en el año 2017 que se le compraron los derechos cesionarios al señor Edwin rey, a partir de esa fecha construimos la casa prefabricada y ciento veinticinco metros de construcción porque había solamente unos alínderamientos”*; refirió no conocer los actos ejercidos por la señora Jeaneth, respecto de los actos ejercidos por el señor Edwin Rey indicó que *“ él nos garantizó la posesión, que había comprado todos los derechos posesorios y entonces desde ahí él nos garantizó que el pagaba sus servicios, sus impuestos y nos entregó a paz y salvo por todo concepto del predio completo”*¹³

De las versiones anteriores, si bien puede inferirse que Sandra Janneth Gutiérrez ocupó alguna vez el inmueble, de ello no se desprende, de modo necesario, su posesión, pues ninguna de las pruebas demuestra que tal persona haya ejercido actos de señor y dueño durante el término que exige la ley. Nótese que ninguno de los deponentes da cuenta de los actos ejercidos por ésta, tan solo la señora Luz Mary Rey Rey indicó que: *“vivía doña Jeaneth con su mamá”* situación que por sí sola no le da *per se* la calidad de dueña, pues de esa única afirmación o puede extraerse si la señora Jeaneth ingresó al bien desconociendo dominio ajeno, si el hecho de vivir en el referido bien lo fue en calidad de cuidadora, tenedora, usufructuaria o en posesión, así mismo, tampoco logró demostrarse los actos de señora y dueña que se hubiesen ejercido durando los veinte años

¹³ Minuto 1:49:41 a 1.50:20

de posesión aludidos en el contrato de compraventa, pues de las testimoniales recaudadas y de los interrogatorios nada de ello se dijo al respecto.

En este punto, ha pregonado la jurisprudencia que, *“además de requerirse prueba del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, también es necesario acreditar que este último también poseyó el bien”,* pues *“cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 18/2004, Exp. 7276. M.P. César Julio Valencia Copete).*

Entonces, como se dijo, al no haber evidencia de la anterior posesión, por sustracción de materia, mal podría adicionarse tiempo alguno al actual poseedor, motivo por el cual deberá acreditarse el requisito del tiempo para ganar el inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria únicamente con los actos de posesión ejercidos de manera exclusiva por el demandante Edwin Alexander Rey.

Y este es, precisamente, el reparo expuesto por la parte apelante quien afirma que la exclusividad de la posesión ejercida por el actor lo fue desde el año 2005, como quiera que quien suscribió en comunidad la compra de los derechos de posesión señor Guillermo Rey, no ejerció la misma debido a los quebrantos de salud que conllevaron a encontrarse en estado de coma hasta el día de su fallecimiento -25 de junio de 2012-.

Frente a este aspecto ha de decirse que tampoco logró acreditarse, pues la prueba oral –interrogatorios de parte y declaraciones- no llevan a la conclusión que pretende la apoderada recurrente.

En efecto, es preciso señalar que la actividad demostrativa del demandante señor Edwin Rey Rey fue precaria y escasa, lo que genera un impacto negativo en el supuesto fáctico que debe apoyar la pretensión que, tratándose de la prescripción adquisitiva, debe engendrar en la mente del juzgador –sin equivocidades- que el solicitante se comporta en el medio que se desenvuelve como auténtico dueño y señor respecto de la cosa poseída, lo que ha de hacer a través de los medios de prueba autorizados por la ley adjetiva, aspecto en el que se debe aclarar que lo importante no es su cantidad sino su fuerza demostrativa.

Es este aspecto, es claro para esta Sala que la posesión adquirida lo fue de manera conjunta por los señores Edwin Rey y Guillermo Rey (fallecido), sin embargo, de las pruebas recaudadas en el plenario, no se logra acreditar la fecha desde la cual el señor Edwin Rey desconoció la calidad de poseedor de su progenitor e inicio el ejercicio de posesión de manera única y exclusiva, situación que permite inferir a esta Sala que la calidad de dueño que ostentaba el señor Guillermo Rey lo fue hasta el día de su muerte ocurrida el 25 de junio de 2012, pues se itera que de las pruebas aportadas al plenario no se logra desvirtuar la calidad que adquirió el señor Guillermo Rey, y menos aún desde cuando se desconoció la misma en razón a los quebrantos de salud, pues tal y como lo afirmó la testigo, en el bien inmueble no se realizaron proyectos de mejoras debido a la salud del señor Guillermo Rey, situación que permite inferir que la posesión lo era ejercida también por el mismo aspecto que refleja dos escenarios posibles: 1) posesión exclusiva del demandante a partir del fallecimiento de Guillermo Rey o 2) la demanda debió presentarse como posesión conjunta o indivisión

posesoria, siendo entonces necesario para enarbolar la acción, el reclamo por todos los coposeedores, lo que exigía a los demandantes iniciar la acción para sí y a favor de la sucesión del señor Guillermo Rey, sin embargo y en razón a que la testigo Luz Mary Rey, indicó que los derechos que podían corresponderle al señor Guillermo Rey frente al bien inmueble motivo de Litis, fueron cedidos en el año 2013, el cálculo del tiempo necesario inescindiblemente debe efectuarse una vez el señor Edwin Rey Rey inició la posesión del bien de manera individual y exclusiva, esto es, desde el fallecimiento de su progenitor (junio de 2012), hasta la interposición de la presente acción (septiembre de 2013) y no como lo pretende el apelante, espacio temporal en el que no se acredita el término mínimo para la usucapión.

Así las cosas, los reparos de los demandantes no tendrán acogida en la medida que no demostraron fehacientemente y sin equívocos la posesión exclusiva del inmueble a usucapir por el término legal, así como tampoco se puede considerar la gracia de sumar la posesión de la señora Sandra Jeaneth Gutiérrez como antecesora del demandante, pues, en el caso concreto no se acreditó que actos de posesión fueron ejercidos por la antecesora y probados en el asunto a fin de lograr tener encueta el tiempo aludido por el recurrente. Y como este prerrequisito es básico en la declaración de la pertenencia mediante el modo de la prescripción extraordinaria, habrá de negarse la pretensión, que es a lo que llega la sentencia recurrida, que por estar conforme a derecho se acogerá.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ADRIANA LARGO TABORDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21271ed076955ea12d1ac3a71776164ba89f40e18c4f308bf43cec6fad094bea**

Documento generado en 09/06/2022 08:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103008-2017-00680-01
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Ciro Sergio Mutis Caballero
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada solicita la recepción como prueba de dos (2) documentos aportados por el demandado, alusivos a la sentencia de 18 de junio de 2021 del Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, junto con la certificación de su ejecutoria, y la solicitud de oficiar a dicho juzgado para que remita copia integral del expediente 110016000049201414293 NI 276733 (pdf 04, 05, 06 cuad. Tribunal), petición que no se ajusta al artículo 327 del CGP.

En efecto, dicho precepto regula el decreto de pruebas en segunda instancia –a solicitud de las partes– de forma restringida, pues únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocan en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.

Adviértese que al final del respectivo memorial, el peticionario adujo que los *“medios de prueba anteriormente aportados y/o solicitados guardan conexión directa con este proceso. Ese proceso penal ha sido mencionado en los interrogatorios pero su decisión solo vino a conocer este año 2021 cuando ya se habían practicado las pruebas de la primera instancia”*, mención que de alguna manera podría ajustarse al numeral 3º, del art. 327 del CGP, el cual permite el decreto de pruebas en segunda instancia cuando *“versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*.

Pues bien, esas circunstancias no concurren en este caso, pues las justificaciones de la parte demandante carecen de idoneidad para adecuarse a la hipótesis normativa, en la medida en que la situación planteada no es, en puridad, un hecho nuevo, porque se trata de las actuaciones de un



proceso penal que se inició en 2014 y el 10 de febrero de 2017 se formuló imputación contra el demandado ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías (pdf 05 cuad. Tribunal), mientras que la demanda de este proceso fue presentada el 24 de noviembre de 2017 (folio 26 pdf. 03 cuad. 1).

Con todo para mejor proveer, dado que eventualmente puedan ser de utilidad y sin perjuicio del valor que legalmente les corresponda, de oficio se ordenará únicamente incorporar los documentos aportados por dicha parte.

Con base en lo expuesto, el Tribunal, resuelve:

1. Se niega la solicitud probatoria de la parte demandada, sin perjuicio de lo que se ordena en el siguiente numeral.
2. De oficio, conforme a los arts. 169 y 170 del CGP, se ordena incorporar como prueba los documentos allegados por la parte solicitante, con el valor que legalmente lleguen a ameritar. Los mismos quedan en conocimiento de la parte contraria, por el término de tres días.

Téngase en cuenta que la parte demandante sustentó el recurso de apelación por ella interpuesto (pdf 09 cuad. Tribunal).

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

MEMORIAL para el Declarativo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO. Rad. No. 110013103008-2017-00680-01 (Aporta pruebas y solicita oficiar)

edgarmunevar@munevarabogados.com <edgarmunevar@munevarabogados.com>

Lun 8/11/2021 4:32 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edgarmunevar@munevarabogados.com <edgarmunevar@munevarabogados.com>; dianorarugeles@munevarabogados.com <dianorarugeles@munevarabogados.com>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

M.P. Doctor JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

E. S. D.

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Declarativo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO.

Rad. No. 110013103008-2017-00680-01

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado especial del Doctor SERGIO MUTIS CABALLERO, dentro del término legal y con fundamento en lo preceptuado tanto en el artículo 327 del Código General del Proceso como en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, manifiesto y solicito:

1. Aporto PDF de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 18 de junio de 2021 dentro el proceso penal con radicado No.110016000049201414293 NI 276733, que se inició por denuncia penal formulada por Central de Inversiones S.A. contra el Doctor Ciro Sergio Mutis Caballero.
2. Adjunto PDF de la certificación expedida el 11 de Octubre de 2021 por el Secretario del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso # 110016000049201414293 NI 276733, que da Fe acerca de la ejecutoria de la sentencia aportada en el numeral anterior.
3. Con fundamento en lo estipulado en el art. 174 del CGP solicito oficiar al Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá para que a expensas del suscrito remita a su Despacho copia integral del expediente correspondiente al proceso con radicado # 110016000049201414293 NI 276733, el cual corresponde al mismo expediente

dentro del cual se adelantó y se falló la investigación o proceso penal referente a la sentencia y certificación relacionadas en los dos numerales anteriores. Sírvase oficiar.

4. Los medios de prueba anteriormente aportados y/o solicitados guardan conexión directa con este proceso. Ese proceso penal ha sido mencionado en los interrogatorios pero su decisión solo se vino a conocer este año 2021 cuando ya se habían practicado las pruebas de la primera instancia.

Atentamente,

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C.79.347.931 de Bogotá
T.P. 52.739 del C. S. J.
edgarmunevar@munevarabogados.com
Tels: 3462668 - 3102339624

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

M.P. Doctor **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

E. S. D.

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Declarativo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO.

Rad. No. 110013103008-2017-00680-01

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado especial del Doctor SERGIO MUTIS CABALLERO, dentro del término legal y con fundamento en lo preceptuado tanto en el artículo 327 del Código General del Proceso como en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, manifiesto y solicito:

1. Aporto PDF de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 18 de junio de 2021 dentro el proceso penal con radicado No.110016000049201414293 NI 276733, que se inició por denuncia penal formulada por Central de Inversiones S.A. contra el Doctor Ciro Sergio Mutis Caballero.
2. Adjunto PDF de la certificación expedida el 11 de Octubre de 2021 por el Secretario del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso # 110016000049201414293 NI 276733, que da Fe acerca de la ejecutoria de la sentencia aportada en el numeral anterior.
3. Con fundamento en lo estipulado en el art. 174 del CGP solicito oficiar al Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá para que a expensas del suscrito remita a su Despacho copia integral del expediente correspondiente al proceso con radicado # 110016000049201414293 NI 276733, el cual corresponde al mismo expediente dentro del cual se adelantó y se falló la investigación o proceso penal referente a la sentencia y certificación relacionadas en los dos numerales anteriores. Sírvase oficiar.
4. Los medios de prueba anteriormente aportados y/o solicitados guardan conexión directa con este proceso. Ese proceso penal ha sido mencionado en los interrogatorios pero su decisión solo se vino a conocer este año 2021 cuando ya se habían practicado las pruebas de la primera instancia.

Atentamente,

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Munevar'.

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C.79.347.931 de Bogotá

T.P. 52.739 del C. S. J.

edgarmunevar@munevarabogados.com

Tels: 3462668 - 3102339624



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Carrera 29 No. 18 – 45 piso 3, bloque B, Teléfono 4286256

Bogotá D.C., junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-6000049201414393
N.I: 276.733 R.J: 1473
Procesado: **Ciro Sergio Mutis Caballero**
Delito: fraude procesal y falso testimonio
Motivo: Sentencia absolutoria

1.- ASUNTO.

Siguiendo el rito procesal comprendido en la Ley 906 de 2004 –sin encontrar dentro de ese trámite, nulidades que invaliden la actuación- este Despacho judicial procede a dictar sentencia ordinaria dentro del proceso penal adelantado en contra del ciudadano **Ciro Sergio Mutis Caballero** por la comisión de los punibles de fraude procesal y falso testimonio.

2.- HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN.

Se recoge la relación del episodio fáctico contenido en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“Indica el Dr. JAIME LQMBANA VILLALBA quien funge como denunciante en este caso, que es el apoderado de la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., la cual se siente vulnerada en sus dichos por el actuar del señor MUTIS CABALLERO por las siguientes razones:

- 1. El Banco del Estado adquiere de la Fiduciaria del Estado, y a título de compraventa, mediante la escritura 081 del 17 de enero de 1,995 (notaría 35 de esta ciudad) un inmueble añera 46 No 97-43, este bien es valorado en ese documento en un mil trescientos millones de pesos (\$ 1.300.000.000,00), y ese dinero fue pagado al fideicomitente sustituto (Urbanizadora Mutis y Asociados) de conformidad con lo establecido en la escritura 081 del 17 enero de 1.995, de los cuales la cantidad de 650.000.000 millones fueron cancelados por la compradora (el banco) el 16 de diciembre de 1.994 y que la (fiduciaria del estado) declara haberlos recibido a satisfacción en manos del fideicomitente sustituto; el saldo de 650.000.000 fue cancelado por la compradora mediante el otorgamiento a favor del fideicomitente sustituto (Urbanizadora Mutis y asociados ltda) el de deposito a término fijo NO 62829.*
- 2. Este bien llega a la Fiduciaria del Estado a través de la escritura pública No 3638 del 9 de septiembre de 1994 en la cual se constituye una fiducia mercantil entre la fiduciaria URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA, en la cual se dispone que el derecho de dominio sobre el Inmueble ya citado se TRANSFIERE a la fiduciaria, para que los mismo sean trasladados a la URBANIZADORA, cuando se cumplan los parámetros fijados en el contrato de fiducia que se suscribirá con la fiduciaria. El objeto de este contrato era "...contar con la intervención de la FIDUCIARIA para facilitar la adquisición de*

los terrenos destinados a la construcción del proyecto denominado "CHICO 98".

3. . En ese contrato se establece que el FIDEICOMITENTE es la FIDUCIARIA (FOLIO1 VUELTA DE LA ESCRITURA) Y EN PARAGRAFO TERCERO se manifiesta "...igualmente el fideicomitente manifiesta que el bien que se transfiere es de su exclusiva y plena propiedad..." (Folio 3 y vuelta de la mencionada escritura). En ese documento se lee en la Cláusula quinta. TENENCIA: Dada la naturaleza del presente fideicomiso, la fiduciaria declara recibido el predio que por medio del presente instrumento se transfiere, y en esta misma fecha, por disposición del fideicomitente ENTREGA LA CUSTODIA Y MERA TENENCIA A; LA SOCIEDAD ÚRBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA. En la clausula sexta se estipula que la fiduciaria tendrá derecho a la siguiente comisión un millón de pesos x la construcción del presente patrimonio autónomo; el 0.75 por el valor de cada certificado de garantía expedido; el 0.25 por cada pago que se realice a los acreedores financieros el 1% sobre el valor de los créditos que obtenga el fiduciario. (Pendiente el resto de los recibos).

4. El 17 de enero de 1.995, entre el BANCO DEL ESTACO y la sociedad URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA, suscriben un contrato de arrendamiento, sobre un bien inmueble ubicado en la carrea 16 No 97-37 de la ciudad de Bogotá.

5. En ese contrato se estipula que ese inmueble estaría destinado para el uso de La sociedad arrendataria o de la sociedad INTERPLAN S.A., sin que por ello deba considerarse que ya por ello exista o nazca a la vida jurídica CESION o SUBARRIENDO, por lo que este contrato debe entenderse como de arrendamiento efe carácter comercial, aunque el mismo contrato tenía una opción de compra en favor del arrendatario, opción que nunca fue usada por este, de tal suerte que fe propiedad en ese momento seguía siendo del Banco del Estado.

6. - En el mencionado contrato, las partes acuerdan un canon mensual de arrendamiento de un mitón de pesos (\$1.000.000.00), EQUIVALENTE AL PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y DE VIGILANCIA DEL INMUEBLE, que se considerarán pagados con la presentación de los recibos correspondientes en forma semestral.

7. Desde esa fecha (1.995) el contrato se ha venido prorrogando automáticamente, sin que haya habido variación del canon de arrendamiento.

8. Prueba de que esa condición se venía cumpliendo es el documento de julio 11 de 1.996, en donde el Banco del Estado, a través de la Vicepresidencia Administrativa, recibe la misiva suscrita por el señor SERGIO MUTIS CABALLEROS en la cual se da cuenta que "el contrato de arrendamiento suscrito entre URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA y el BANCO DEL ESTADO, sobre el predio de la referencia contiene una canon mensual equivalente al pago de los servicios públicos cuyos recibos por el primer semestre de 1.996 anexamos, quedando con ello cumplido el compromiso". Es de anotar que en la referencia de ese documento se lee: Ref: INMUEBLE CARRERA 16 No 97-37/43.

9. Con posterioridad a estos hechos el señor MUTIS entró a ejercitar una posesión clandestina sobre el predio, llegando Inclusive a impedir la práctica

de visitas y avalúos por parte del banco, así como a restituir el mismo, e inclusive a asistir a las diferentes diligencias a las que ha sido citado.

10.- El 27 de febrero de 2.007 el señor MUTIS por ante el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad solicitó un interrogatorio de parte como prueba anticipada para alegar su posesión ininterrumpida por más de 16 años sobre el inmueble precitado.

11.-El 25 de marzo de 2.008, el BANCO DEL ESTADO cede a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el contrato de arrendamiento suscrito por esa entidad con el señor MUTIS, la cual fue notificado al señor MUTIS mediante la comunicación 9600-000719 del 25 de marzo de 2008.

12.- CISA. inicia un proceso de restitución de inmueble arrendado que correspondió al juzgado 4 civil municipal, mediante el cual se solicita además de la restitución, la terminación del precitado contrato. Las causales para hacer esa solicitud fueron: El incumplimiento en el pago del cánones de arrendamiento; el cambio de destinación del inmueble y la realización de modificaciones a las instalaciones del inmueble arrendado sin el consentimiento previo del arrendador.

13- El demandado niega las pretensiones de la demanda alegando que la firma de ese documento obedeció a un acto de simulación, y que el ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, sin que hasta la fecha ni la Fiscalía ni los denunciantes conozcan la decisión judicial que le haya declarado ni la existencia de la simulación, ni la condición de poseedor”.

3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

Ciro Sergio Mutis Caballero, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 91.203.938 expedida en Bucaramanga Santander, natural de la misma ciudad donde nació el 2 de agosto de 1956, hijo de Leonor Caballero de Mutis, residente en la Carrera 16 No. 97-37/43.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1 El 10 de febrero de 2017 ante el Juzgado 34 Penal Municipal con función de Control de Garantías la Fiscalía General de la Nación formuló en contra de **Ciro Sergio Mutis Caballero** imputación por la presunta comisión de los delitos de falso testimonio previsto en el art 442 y fraude procesal establecido en el art. 453 del Código Penal en calidad de autor, cargos que no fueron aceptados por el encausado¹.

4.2 El 31 de marzo de 2017, la Fiscalía presentó escrito de acusación², el cual fue asignado por reparto a este Despacho Judicial³, llevándose a cabo diligencia de formulación de acusación el día 12 de mayo del mismo año por las conductas delictuales falso testimonio en concurso homogéneo y sucesivo que las objeto de acusación⁴

¹ Cuaderno Original folio 32

² Cuaderno Original folio 38

³ Cuaderno Original folio 39

⁴ Cuaderno Original folio 47

4.3 La audiencia preparatoria se en varias sesiones los días 22 de junio de 2017⁵, 10 de octubre de 2017⁶, 20 de marzo de 2019⁷ y 4 de septiembre de 2019⁸, decisión que fue objeto de apelación por la fiscalía y confirmada en su integridad el 30 de enero de 2020 por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal-.

4.4 El juicio oral se desarrolló en sesiones del 5 de noviembre de 2020, 5 de marzo, 22 de abril , 14 de mayo y 18 de junio de 2021 oportunidad en que al que nos encontramos y se profiere sentido de fallo de carácter absolutorio a favor de **Ciro Sergio Mutis Caballero**.

4.4.1 .- De los alegatos de apertura.

4.4.1.1 La Fiscalía General de la Nación⁹, manifestó que demostraría más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta y la responsabilidad de SERGIO CIRO MUTIS CABALLERO en la comisión de los punibles de fraude procesal y falso testimonio objeto de acusación.

Resaltó que el señor MUTIS CABALLERO frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C15373 ubicado en la carrera 16 No. 97-43 de Bogotá desplegó diferentes negocios jurídicos y vínculos contractuales, a través de la sociedad URBANIZADORA MUTIS ASOCIADOS LTDA constituyendo fiducias, para finalmente apoderarse del mismo, desconoció el contrato de arrendamiento celebrado con el banco del estado y la SOCIEDAD URBANIZADORA MUTIS por un término de 17 meses que finalizaba el 15 de julio del 1996 por el que cancelaba un canon de arrendamiento de \$1.000.000 millón de pesos, lo que aseveró en interrogatorio de parte rindió ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá el 26 de febrero de 2007, indicando ser poseedor del bien por más de 10 años, cuando a su juicio en verdad era mero tenedor.

Destacó que el 25 de marzo de 2008 se cedió por el banco del estado a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. el contrato de arrendamiento, este último, que adquirió el inmueble, e inicio proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad, por incumplimiento en el canon de arrendamiento, cambio de destinación del inmueble y modificación del bien, actuación donde se contestó la demanda afirmando que el contrato de arrendamiento era una simulación y manteniéndose en su dicho el procesado de que ha sido poseedor del bien.

Aspecto que adujo probaría en el juicio y de los que a su parecer configuraban las conductas delictuales objeto de acusación, por lo que arguyó que al finalizar la practica probatoria solicitaría sentencia de carácter condenatorio en contra del acusado.

4.4.1.2 Por su parte la defensa¹⁰, refirió que su representado con los hechos estipulados y con las pruebas que traería al juicio mostraría una contra hipótesis de la acusación y pondría en evidencia lo absurdo del adelantamiento del proceso, la naturaleza netamente civil de los hechos y el transparente actuar del encausado donde acreditaría es el legítimo poseedor del bien, aunado a lo anterior, indicó que se tomó como base de:

El fraude procesal una contestación de una demanda de restitución de bien inmueble con criterios jurídicos desplegados por su abogado.

⁵ Cuaderno Original folio 50

⁶ Cuaderno Original folio 123

⁷ Cuaderno Original folio 160

⁸ Cuaderno Original folio 171

⁹ Récord 00:12.05 del registro de la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2020.

¹⁰ Récord 00:21.03, ibídem.

Del falso testimonio, por que el 26 de febrero de 2017 su representado se auto postulo como poseedor del inmueble en un interrogatorio de parte y negó la validez de un contrato de arrendamiento, cuando no existía ni existe sentencia.

Arguyó que la fiscalía desconoció los criterios jurídicos de posesión y amparo posesorio, descontextualizó la naturaleza de un contrato de fiducia mercantil-sus partes y obligaciones-, no le interesó el estudio de los elementos materiales probatorios puestos en su conocimiento desde la investigación, y la inocuidad de una acusación ante el hecho de que advirtió la simulación de un acto jurídico y que de ninguna manera pueda dar a lugar a una conducta punitiva.

Del inmueble recabó en que fue adquirido por varias sociedades con la finalidad de construir un proyecto inmobiliario, el que había sido transferido al banco del estado con pacto de retroventa –garantía de la entrega futura de otro inmueble- mientras INTERPLAN S.A del que era socio el encausado- transfería otro bien del proyecto 100 Street -negocios que tilda de naturaleza privada que se ejecutaron y proyectaron a través de la fiduciaria del estado-, y respecto del cual el ingeniero aquí procesado lo adquirió como parte de la liquidación y como contraprestación la empresa INTERPLAN S.A de la que era socio, así como asumió la obligación civil y comercial de hacer efectiva la entrega del bien.

Decantó que a través de los testigos que traería al juicio comprobaría que: 1. Urbanizadora Mutis pago el bien y era el único propietario del mismo 2. la línea de los negocios jurídicos como poseedor de su representado, 3. que la empresa INTERPLAN S.A construiría el proyecto chico 98 que se dio como garantía y se protocolizó entre el banco del estado –como vocera del patrimonio autónomo y el Urbanizadora Mutis –como fidecomitente- 4. que el pacto de retroventa para la devolución de la titularidad del inmueble se debía materializar el 15 de julio de 1996, por lo que el contrato de arrendamiento estaba simulando un negocio diferentes que no reunía las características que coincidía con la sociedad INTERPLAN S.A quien debía entregar el local 4 del proyecto 100 Street a el BANCO DEL ESTADO 5 .que en el momento en que INTERPLAN S.A entró en liquidación la empresa de la que era socio el acusado se vio obligado a entrar en posesión del bien ubicado en la carrera 16 No. 97-43 de Bogotá, del que canceló su valor y suscribió contrato de compraventa, 6. que el banco del estado desconoció las obligaciones contraídas en el pacto de retroventa y vendió el bien en cita a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y 7. Que el proceso del Juzgado 4 Civil Municipal finalizó luego de probar la falta de legitimación en la causa pro activa sin considerar la contestación de la demanda.

Por lo que dice que al finalizar el juicio peticionara a favor de su representado sentencia de carácter absolutoria.

4.4.2.1 Estipulaciones probatorias.

Las partes presentaron como hechos probados:

1. La existencia del inmueble urbano ubicado en la carrera 16 No. 97-43 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C15373 con los siguientes linderos: *“lote de terreno No. 4 de la manzana 5 de la urbanización el rincón con una cabida de 1687 ½ varas cuadradas lida: norte : en 54.00 metros con el lote No. 3 de la manzana 5 de la urbanización el rincón sur: en 66.00 metros con lotes 5,6,7 y 8 de la misma manzana, oriente en 18.00 metros con la carrera 16, occidente en 21.00 metros con la zona adyacente a la via de los ferrocarriles nacionales”*. Con su correspondiente certificado de tradición y libertad zona centro con impresión del 28 de noviembre de 2014 en la cual se advierte como anotaciones relevantes: No. 10 del 16 de marzo de 1995 con escritura No.0081 compraventa de FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A a

BANCO DEL ESTADO., No. 11 del 16 de marzo de 1995 pacto de retroventa en el mismo acto protocolario entre las citadas entidades que se aclara en anotación No. 12, anotación No. 14 del 13 de marzo de 2008 venta del inmueble mediante escritura pública No. 00541 por el valor de 3.018.529 del Banco del estado en liquidación a Central de inversiones S.A –CISA-.

2. Certificación de la cámara de comercio adiada 31 de octubre de 2016 de INTERPLAN Ltda que luego fue reformada en Interplan S.A nit 860078560-9, que da cuenta de la situación jurídica de la sociedad a la época.
3. Certificación de la cámara de comercio adiada 25 de agosto de 2017 de INTERPLAN S.A nit 860078560-9, que da cuenta que se constituyó mediante escritura pública No. 150 de la Notaria 26 de Circulo de Bogotá el 26 de septiembre de 1980, donde no aparece el nombre del encausado.
4. Certificación de la cámara de comercio fechada 31 de octubre de 2016 de la urbanizadora Mutis y Asociados Ltda Nit. 800164343-7 donde fue nombrado como representante legal Mutis Caballero Sergio mediante acta No. 000043 de junta de socios del 15 de enero de 1996 bajo el No. 005313216 del libro Lx. Quien también es jefe capitalista.
5. Escritura pública No. 03638 del 9 de septiembre de 1994 de la Notaria 35 del Circulo de Bogotá, a través de la cual se constituye una fiducia donde funge como fideicomitente sustituto JOSE GUSTRAVO ROJAS GARCIAS representante legal de la SOCIEDAD URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA, el Fideicomitente MONICA MERCEDES MARTINEZ DE ORTEGA y fiduciaria del estado como la fiduciaria, cuya finalidad específica era la constitución que se dio de un patrimonio autónomo denominado chico 98 donde en la clausula 4, se indica que el fideicomitente cedía la totalidad de sus derechos de patrimonio autónomo a la SOCIEDAD URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA, o a quien esta designara, aceptando de antemano el fideicomitente sustituto recibido el predio objeto de la transferencia así como la custodia y tenencia a la sociedad citada.
6. Certificado de tradición y libertad No. 50N -20277955, del inmueble ubicado en la avenida 100 9ª-39-53 edificio 100 Street torre la equidad P.H local 4 torre 1 etapa 1., donde en anotación No. 5 fiduciaria del estado el 26 de marzo de 1997 entregó en dación en pago el bien a Banco del Estado.
7. Escritura pública No. 0081 a través de la cual se celebró entre el banco del estado como vendedora y fiduciaria del estado S.A representada por MARTHA CECILIA NIETO LOPEZ el 17 de noviembre de 1995 pacto de retroventa del inmueble ubicado en la carrera 16 entre calles 97 y 98 No. 97-37 matrícula inmobiliaria 050-153573.
8. Contrato de arrendamiento suscrito en el mes de enero del año 1995 entre banco del estado representada por MARTHA CECILIA NIETO LOPEZ y la SOCIEDAD URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA representada por CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97 -43, donde se advierte que se le celebrò pacto de retroventa a favor de la SOCIEDAD URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA.
9. Escritura pública No. 1456 de la Notaria 35 del Circulo de Bogotá a través de la cual se aclara la escritura pública No. 081 del 17 de enero de 1995 de la misma notaria en la cual FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A como vendedora

transfirió el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43, cláusula 6 denominada pacto de retroventa y se dijo que se reserva a favor del fideicomitente sustituto SOCIEDAD URBANIZADORA MUTIS el derecho a recomprar el inmueble.

10. Acta de entrega del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43 del 29 de junio de 1995, a través de la cual se dice que se reunió el arquitecto FRANCISCO PABLO GARZÓN en representación de INTERPLAN S.A y DORIS RODRIGUEZ en representación del ingeniero SERGIO MUTIS CABALLERO, para efectuar dicho acto.
11. Escritura pública No. 1099 del 20 de junio de 1996 de la Notaria 44 del Circulo de Bogotá, donde CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO como comprador pretende dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa –anexa- que suscribió con el señor MAURICIO VANEGAS SANCHEZ, en representación de la compañía INTERPLAN S.A –como vendedor- del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43, donde en el numeral 2 se deja constancia de la no comparecencia del vendedor.
12. Escritura pública No.0313 del 21 de marzo de 1997 de la Notaria 61 del Circulo de Bogotá donde se protocoliza una dación en pago por el valor de \$10.345.503.500 millones de pesos, de INTERPLAN S.A como fideicomitente sustituto titular de patrimonio autónomo denominado calle 100 No. 9a autorizó a la fiduciaria del estado para transferir al Banco del estado el local 4 esquina primer y 2 nivel con 3 parqueaderos ubicado en el edificio 100 street ubicado en la av calle 10 No. 94-53.-32 folios-.
13. Escritura pública No. 1267 del 28 de mayo de 1997 y documento anexo del día anterior donde de INTERPLAN S.A. a través de su presidente y representante legal MAURICIO MUSTAFA LOTERO como fideicomitente del patrimonio autónomo CALLE 100 N. 9 A fideicomiso 100 Steet donde el 21 de mayo de 1997 instruyo a fiduciaria del estado para que procediera así: que una vez tuvieran la licencia de construcción de ampliación del conjunto 100 Steet de manera inmediata se le escritura el local 4 esquinero torre seguros la equidad, al banco del estado quien en compensación simultáneamente le traspasaría el inmueble en escritura pura y simple a inmobiliaria valor S.A No. 860091439-9 del predio de la carrera 16 No. 97-37-43 de esta ciudad, en desarrollo del acuerdo general suscrito entre INTERPLAN S.A y SERGIO MUTIS CABALLERO corroborando en este aspecto la promesa de compraventa de octubre 19 de 1995 de lo que da cuenta la escritura 1267 del 18 de mayo de 1967 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá. (record 00.24.47).
14. Documento donde Fiduciaria del estado a través de su secretario general HOLMAN E. ORTIZ GONZALEZ el 4 de julio de 1997, dirigido a FERNANDO MARTINEZ ROJAS apoderado general del Dr. SERGIO MUTIS CABALLERO, donde con relación a la escrituración de una unidad inmobiliaria del proyecto “100 Street”, refirió que para proceder conforme a las instrucciones impartidas era necesario contar con la viabilidad financiera para la construcción de las nuevas áreas.
15. Documento donde Fiduciaria del estado a través de su presidente JOSE ANTONIO JAIME el 25 de julio de 1997, dirigido a FERNANDO MARTINEZ ROJAS apoderado general del Dr. SERGIO MUTIS CABALLERO, aduce que conforme a la reunión que habían sostenido el día anterior con el procesado, teniendo en cuenta las instrucciones dadas por INTERPLAN S.A que hace referencia al local No. 4 del edificio 100 Street el cual arguye fue transferido

por orden de INTERPLAN S.A a título de dación el pago al Banco del Estado como consta en escritura pública No. 0313 del 21 de marzo de dicho año otorgada en la notaria 61 del círculo de Bogotá., y se da cuenta de la obligación de transferir al Banco del estado una unidad inmobiliaria equivalente en valor del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-37 en algunas de sus áreas de oficinas que se construiría en la torre de parqueaderos cuando obtuvieran la ampliación del proyecto inmobiliario Edificio 100 Street.

16. Oficio del 4 de julio de 1997 de Fiduciaria del estado suscrito por su presidente JOSE ANTONIO JAIME donde se le indicó a SERGIO MUTIS CABALLERO respecto a la certificación de créditos y áreas construidas en reserva a su favor como fideicomitente beneficiario del fideicomiso calle 100-9ª administrado por esa fiduciaria, indicó que el procesado no ostenta la calidad de fideicomitente beneficiario, siendo la única persona que detenta esa calidad INTERPLAN S.A como propietarios del 100% de los derechos fiduciarios del patrimonio autónomo, quien reservó áreas para CONCRENAL S.A, BANCO DEL ESTADO Y SEGUROS LA EQUIDAD, lo que estaba condicionada a la licencia.

Seguidamente aclaró que la reserva a favor del banco del estado es un área equivalente al valor de inmueble ubicado en la carrera 16 No.97-37 con la finalidad de cubrir las obligaciones a cargo de INTERPLAN S.A.

17. Avaluo comercial del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43 urbanización chico norte 3 de 1080.00 mts² realizado por la empresa INGENIEROS PLANIFICADORES INMOBILIARIOS LTDA, solicitado por banco del estado del 20 de octubre de 2006, avaluado en 1.299.658.000.
18. Certificación de la cámara de comercio de la sociedad de economía mixta CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S.A Nit 86004295-5, que da cuenta del objeto de esta entidad.
19. Escritura pública 541 del 27 de febrero de 2008 de la notaria 4 del Círculo de Bogotá, donde el banco del estado S.A en liquidación a transfiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43, en la suma de 3.018.529.00 pesos, donde se advierte en el párrafo de la cláusula tercera que el bien se encuentra arrendado a URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA, y da cuenta de la existencia de proceso en los juzgados 25 Civil Municipal, -incidente de oposición a la diligencia de inspección judicial-.
20. Oficio del 11 de mayo de 2012 de la FIDUPREVISORA dirigido a Orlando Sáenz Ordoñez Gerente Comercial de Central de Inversiones CISA donde solicita información del fideicomiso cien Street Tercera Etapa”, en el que se observa que este bien si estuvo en cabeza de la extinta FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A y se deduce que se reservaron áreas del también extinto Banco del Estado equivalente al valor del bien ubicado en la carrera 16 No. 97-43.
21. Demanda de proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado suscritó por el Dr. HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARRACIN como apoderado de la SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43 en contra de URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA representada legalmente por el procesado, que correspondió su conocimiento al juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá y escrito adiado 4 de octubre de 2011 de SERGIO MUTIS CABALLERO, en

representación de la URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA donde se concede poder amplio y suficiente a RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ para actuar dentro del proceso No. 2011-0873 con presentación personal ante el Juzgado, escrito donde se da contestación a la demanda.

22. Escrito dirigido al Juzgado 4 Civil Municipal dentro del proceso 2011-00873, a través del cual se allega por el apoderado del procesado 59 folios con relación a pagos de servicios públicos y vigilancia.
23. Oficio de valor S.A. adiado 20 de septiembre de 2011 que da cuenta que URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA no tiene ni ha tenido su domicilio en la carrera 16 No. 97-43, donde dice ha funcionado la oficina personal de CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO y sede principal de otras sociedades.
24. Auto proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá del 31 de julio de 2013 dentro del proceso 2011-873 a través del cual se resuelven las excepciones previas de URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA.

Decisión del Juzgado 19 Civil del Circuito del 19 de mayo de 2014 dentro del proceso No. 2011-0873 donde se resuelve el recurso de apelación y se confirma la providencia antes señalada.

25. Diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos, dictamen pericial e interrogatorio de parte llevado a cabo ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá el 26 de febrero de 2007, suscrito por CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO donde refiere que el contrato de arrendamiento se trata de un contrato simulado.
26. Plena identidad del procesado CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO.
27. La existencia de un contrato de permuta de derechos celebrado el día 14 de agosto de 1995 entre MAURICIO VENGAS SANCHEZ en nombre de la sociedad comercial denominada INTERPLAN S.A y SERGIO MUTIS CABALLERO, respecto de unos proyectos inmobiliarios respecto de la cual a este último le pertenecía unos derechos fiduciarios y era titular de unos créditos a nombre de INTERPLAN S.A donde se estipuló en el No. 3.2 que INTERPLAN S.A transferiría al señor MUTIS CABALLERO “un lote de terreno localizado en la ciudad de Bogotá al cual le pertenece la nomenclatura No. 97-43 de la carrera 16” de Bogotá parágrafo “ la enajenación de este inmueble la hará interplan en forma directa excluyendo a banco del estado en favor de MUTIS CABALLERO o la persona que este decida”, las partes dejaron constancia de la transferencia en documento separado de promesa de compraventa de cosa ajena, de este hecho da cuenta el contrato de permuta de derechos del 14 de agosto de 1995, prueba documental que se acepta en su integridad como parte y soporte de la estipulación.
28. La existencia de un contrato de promesa compraventa de bien inmueble ajeno celebrado el 19 de octubre de 1995 entre MAURICIO VANEGAS SANCHEZ representante legal –como prometiente vendedor- de INTERPLAN S.A y CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO –como prometiente comprador- y como testigo FERNANDO MARTINEZ ROJAS, cuyo objeto del contrato era la venta del inmueble lote de terreno ubicado en la carrera 16 No. No. 97-43.

29. La existencia de una demanda reivindicatoria de mayor cuantía presentada por CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra el señor CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO, respecto del inmueble precitado, admitida y materia de trámite en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, donde se solicitó: declarar a CISA como titular del derecho de dominio, que el demandado era poseedor de mala fe, que CISA tenía mejor derecho que el procesado, con las demás pretensiones de rigor.

Se decretó como prueba sobreviniente documental conforme al art. 344 del C.P.P la Sentencia del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá del 18 de enero de 2021 donde se declaró que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA es titular del derecho de dominio del inmueble ubicado en la carrera 16 97-43 de la ciudad de Bogotá y declaró que el procesado es poseedor del bien de buena fe, pero se condena a restituir el inmueble, documento que se introdujo de manera directa por ser un documento público.

4. 5 Actividad Probatoria.

Por la fiscalía comparecieron al juicio oral a la Dra. FRANCI BEATRIZ ROMERO TORO.

Por su parte, la defensa presento a los doctores María Consuelo Marulanda de Rojas, Dr Edgar Javier Munevar Arciniegas, Fernando Martínez Rojas, Ana Cecilia Zanabria, Ricardo Zopó Méndez y el propio encausado.

4.6 Alegatos finales.

4.6.1 La Fiscalía General de la Nación¹¹.

En uso de la palabra previo a su intervención de fondo preciso que en el caso de autos existieron varias tropiezos en la concreción de la acusación que incluso impedían una adecuada defensa del procesado, -aclaró que no intervino ni en la imputación ni en la acusación y que deben asumir como institución las consecuencias y errores en que se incurrieron en este caso-.

Luego de sucinta intervención, indicó que los hechos se circunscribieron a dos eventos, el primero, a que en el proceso del Juzgado 4 Civil Municipal del Bogotá el señor CIRO SERGIO a través de su abogado negó los hechos de la demanda de restitución de inmueble arrendado, por lo que se le imputó el cargo de fraude procesal en calidad de autor, sin que pudiera probar el dominio del hecho en las etapas procesales previas al juicio como tampoco la lesividad de la conducta en punto a la antijuricidad formal, máxime cuando el proceso se terminó por una excepción previa -falta de legitimación en la causa por activa- y no se debatió ningún hecho que contuviera la contestación de la demanda en cuanto al fondo de la Litis, lo que consideró daba lugar a retirar los cargos y peticionar decisión de carácter absolutorio a favor del enjuiciado.

Como segundo evento, del falso testimonio recabó que en la acusación se habló de una serie de mentiras que no logró dilucidar con claridad, pero que entendería surgieron del hecho de haber manifestado el encausado que era poseedor del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43, no obstante admitió que en la actuación se probó que CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. presentó a CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO como tenedor, pero al mismo tiempo instauró un proceso reivindicatorio en contra del mismo donde lo reconoce como poseedor del bien sin importar que sea de buena o de mala fe y los frutos o la naturaleza del mismo, por lo que dice no puede advertir la serie de mentiras, y por ello tampoco puede pedir sentencia condenatoria en contra del encartado por este punible.

¹¹ Récord 00:03:49, de la sesión de juicio oral celebrada el 14 de mayo de 2020.

4.6.2. El apoderado de víctimas¹², en uso de la palabra indicó que dejaba a consideración del despacho la decisión a adoptar, arguyó que para el 16 de diciembre de 2014 la entidad que representa **Central de Inversiones S.A.**, tenía el pleno convencimiento de que el encausado tenía el propósito de aprovecharse de una presunta posesión, conforme a las declaraciones brindadas ante autoridades y la contestación de la demanda ofrecida ante el Juzgado 4 Civil del Municipal, respecto de un bien que no podría ser objeto de una prescripción adquisitiva de dominio y el interés de la entidad era reivindicar los derechos del estado, con pleno convencimiento en dicha oportunidad de que concurría una estafa.

Enseñó que la decisión del Juzgado 8 Civil del Circuito - no se encuentra en firme- que si bien reconoció al encausado como poseedor de buena fe, advirtió que el inmueble no era objeto de posesión por ser de naturaleza pública.

Recabó en que debe existir una congruencia entre lo decidido por la jurisdicción civil y la penal.

4.6.3 Ministerio Público¹³.

Manifestó que se atenderá a los argumentos puestos de presente por la Delegada de la Fiscalía y el representante de víctimas.

4.6.4 Defensa¹⁴.

Luego de dar cuenta de las faltas en que se incurrió a su juicio por el delegado de la fiscalía en etapas preliminares que se mantuvieron a la acusación, indicó que la sentencia traída en el mes de enero del año 2021 del Juzgado 8 Civil del Circuito, deja ver que su representado es poseedor como incluso lo solicitó CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., donde lo relacionado a la buena o mala fe tiene que ver con los frutos más no con la condición decretada.

Refirió que allegó a la vista pública un importante número de pruebas que no fueron controvertidas y que dejaron ver que los hechos que su representado alegó son ciertos, que es poseedor del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97 -43 y sus actos, son legítimos y transparentes – lo que dice debe reflejarse en la sentencia-, por ello imploró que la decisión a proferir por esta servidora deba ser absolutoria de manera plena a favor del señor MUTIS CABALLERO.

Recabó en que el problema jurídico al que se enfrenta esta servidora es determinar 1. Si un ciudadano incurre en un delito por decir que es un poseedor de un inmueble y advertir si dichas manifestaciones se encuentran o no contrarias a la realidad y 2 Si la contestación de una demanda realizada por un abogado en un proceso de restitución de inmueble arrendado contra una persona jurídica URBANIZADORA MUTIS LTDA y haber alegado que el mismo era un acto simulado constituye un fraude procesal.

Concluyó que acreditó la completa atipicidad de las conductas objeto de acusación, lo absurdo del adelantamiento de este proceso penal, la naturaleza exclusivamente civil de los hechos, la ajenez de su defendido con los delitos imputados y la legalidad de todos los actos y negocios jurídicos realizados por éste frente al inmueble en comento, lo que dice mostrar su legal adquisición y la convicción real de ser poseedor de buena fe del bien.

Imploró que se deje ver en la sentencia la legalidad de los actos del procesado

¹² Récord 00:20:35, de la sesión de juicio oral celebrada el 14 de mayo de 2020.

¹³ Récord 00:40.16, de la sesión de juicio oral celebrada el 14 de mayo de 2020

¹⁴ Récord 00:41.06, de la sesión de juicio oral celebrada el 14 de mayo de 2020

Adujo el profesional en derecho que su representado es -un reconocido participe societario del sector inmobiliario, entre otras empresas de URBANIZADORA MUTIS LTDA e INTERPLAN S.A- primera de las citadas empresas, que es diferente a la persona natural cuyo domicilio no es el del bien objeto de controversia, como dijo lo precisó en la vista pública ANA CECILIA ZANABRIA -quien trabajo en inmobiliaria valor, de lo que el Dr. ARCINIEGAS recabo existir diferencias entre las personas naturales y jurídicas, máxime cuando MARIA CONSUELO MARULANDA -quien laboró en banco del estado- dio cuenta que conoció al procesado quien celebraba varios negocios -fiducias- con banco del estado y explicó en qué consistía la fiducia parqueadero -figura jurídica- con la cual Urbanizadora Mutis y asociados ltda -fideicomitente sustituto o beneficiario- celebró un contrato del bien en comento, fiducia mercantil protocolizada mediante escritura pública 3638 del 9 de septiembre de 1994 con fiduciaria del estado - y Mónica Mercedes Martínez Ortega -fideicomitente - , se constituyó un patrimonio autónomo -chico 98- -estipulación No. 5-, y fue dado a fiduciaria del estado quien tenía la propiedad pero no libertad de disposición del mismo, dado que debía atenerse a lo dispuesto por el fideicomitente o fideicomitente sustituto, inmueble respecto del cual dijo se entregó a urbanizadora Mutis la custodia y mera tenencia del bien -cuando ya había pagado el precio del mismo- a fin de que desarrollara el proyecto chico 98.

En ese recorrido histórico, destacó que el 16 de diciembre de 1994 URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS instruyó a fiduciaria del estado para que vendiera el bien a Banco del Estado y liquidará el contrato de fiducia mercantil, compraventa que se protocolizó mediante escritura 081 del 17 de enero de 1995 -estación No. 7-, de lo que MARIA CONSUELO refirió existió carta de instrucciones -estipulación No.9- para constituir una garantía mientras al banco se le entregaba el local No. 4 edificio 100 Street torre la equidad -proyecto estrella de INTERPLAN S.A.- y donde se estipuló un contrato de retroventa el 15 de junio de 1996 - por el mismo valor sin sumas adicionales- como apreciación personal destacó, que se debía honrar el pacto de retroventa pero no cumplió y se quedó con los dos inmuebles sin causas.

Aclaró que como al banco del estado no le interesaba quedarse con el bien de la carrera 16 sino garantizar su negocio para adquirir un local teniendo en cuenta su objeto social y no le interesaba la tenencia del bien quedo en la escritura la obligación de celebrar un supuesto contrato de arrendamiento con URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS cuyo canon de arrendamiento era el pago de los servicios públicos y los gastos de administración.

Destacó que en el año 1995 entre los socios de INTERPLAN S.A hubieron diferencias, entre ellos el procesado, de lo que dio cuenta el Dr. MUNEVAR ARCINIEGAS, por lo que el bien de la carrera 16 No. 97-43 lo entregó INTERPLAN S.A -estipulación No. 29- al encausado, de lo que concluye que no es verdad que de manera clandestina el mismo se apoderó del bien, sino que por el contrario luego de un contrato de permuta de derechos -estipulación 27-, MUTIS CABALLERO entregó derechos propios y como contraprestación recibió el citado bien.

Recabó en que INTERPLAN S.A se obligó a que el banco del estado o le escriturara este bien o el local No. 4 de Street 100, pero no cumplió y el 19 de octubre -estipulación 28- se celebró el contrato de promesa de compraventa- de lo que da cuenta el Dr. FERNANDO MARTINEZ ROJAS.

Que el 20 de junio de 1996 - estipulación No. 11- el procesado asistió a la notaria para que le escrituraran el bien, pero ello no acaeció, cuando ya había pagado por el bien, y dejó constancia, -estipulación No. 12- e interplan había ordenado a fiduciaria del estado entrega el bien a banco del estado en street 100, pero esta entidad no cumplió con la retroventa pactada a inmobiliaria valor.

De lo que decanta que su defendido es un afectado de una negociación.

Del delito de falso testimonio reseñó que se encuentra previsto en el art. 442 del C.P. y se adujo en la acusación y en la teoría del caso de la fiscalía que el mismo concurrió por que ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá CIRO SERGIO el 26 de febrero de 2007 se auto postulo como poseedor del bien sin decisión de autoridad judicial, sin embargo con el compendio probatorio dijo acreditó que su representado lleva 27 años en el bien y hace 26 años pago por él, figura jurídica que es un hecho que no requiere decisión judicial y de lo que recabó el doctor RICARDO ZOPÓ, aunado a que la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. inicio proceso reivindicatorio –estipulación 27- que correspondió al Juzgado 8 Civil del Circuito donde pidió y se reconoció al encausado como poseedor, así como arguyó que fue escuchado el Dr. EDGAR MUNEVAR ARCINIEGA quien esgrimió que conoció al procesado a quien le consta la posesión del bien y arguyó que si se pretende una reivindicación es porque hay una posesión -elemento necesario-, lo que fue aceptado por el Juzgado 8 Civil del Circuito donde no se discute la condición de poseedor sino si es o no de buena fe, por lo que concluye que respecto de quien representa sus intereses, no faltó a la verdad.

De fraude procesal previsto en el art. 453 del C.P., indicó que esta conducta se acusó por el acto de que en la demanda de restitución de inmueble arrendado en su contestación se negó las afirmaciones contenidas en ella y la existencia del contrato por ser un acto simulado.

Refirió que el Dr. Ricardo Zopó Méndez fue quien en virtud del poder conferido por URBANIZADORA MUTIS –estipulación No. 12- contestó la demanda donde respecto del hecho 1, dijo que el documento al que se hace referencia en la demanda no cumplía los requisitos para ser considerado contrato de arrendamiento, y su firma obedeció a un acto simulado entre banco del estado y urbanizadora Mutis y Asociados LTDA, aunado a que presentó una excepción previa por falta de legitimación en la causa por activa -estipulación 24- declarada el 31 de julio de 2013 por el Juzgado 4 Civil Municipal que puso fin al proceso, resaltando que la excepción de mérito relacionada con la inexistencia del contrato de arrendamiento, no fue estudiada.

No encontró lógico que un abogado conteste una demanda y se impute un cargo al procesado como autor por los actos de su poderdante.

Refirió que el Dr. Zopó Méndez enseñó que en el contrato de arrendamiento existe una contraprestación entre las partes, pero en este caso el arrendatario se pagaba sus propios servicios públicos, por lo que concluyó no existieron los requisitos para que se diga que existe un contrato, refirió que no trajo elementos diferentes a los plasmados en la demanda y que a su turno EDGAR MUNEVAR ARCINIEGAS indicó que existe una simulación cuando no concurren los presupuestos de un acto jurídico con el nombre que se le da.

No hizo uso de la **réplica**.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Le asiste competencia a este Despacho para emitir la presente decisión, a la luz de lo establecido en los artículos 36 Numeral 2º y 43 de la Ley 906 de 2004.

5.1 Cuestiones previas:

Para poder arribar a las conclusiones que objetivamente corresponden a la fase de juzgamiento que esta sentencia finiquita, se evaluará el caudal probatorio respecto de las conductas punibles alrededor de la cuales ha girado esta actuación con el fin de establecer como se enunció en el sentido del fallo que no se acreditaron los

requisitos para emitir sentencia de condena según el artículo 381 de la ley 906 de 2004, de manera que más allá de toda duda razonable este probada la existencia de los delitos y la responsabilidad de **CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO** y en consecuencia se dispondrá su absolución plena.

Lo anterior para significar que “*el conocimiento más allá de toda duda*” acerca de la existencia del delito y la autoría o participación del enjuiciado en el mismo que exige la Ley 906 de 2004 para proferir sentencia condenatoria, se entiende como el estado del conocimiento, en virtud del cual, quien lo posee arriba al convencimiento prácticamente cierto de que determinado suceso pretéritamente ocurrido, aconteció de una manera y no de otra.

De tal suerte entonces, que si de la valoración conjunta de las pruebas descubiertas, aportadas, controvertidas, practicadas e incorporadas a la audiencia de juicio oral por parte de los sujetos procesales que allí intervienen, el juzgador no puede adquirir ese conocimiento, deberá, por mandato constitucional y legal, aplicar la duda y resolverla a favor del procesado.

5.2 Del Caso Concreto

El artículo 380 de la Ley 906 de 2004 determina que los medios de prueba aportados al proceso deben ser valorados en conjunto, **de acuerdo a los postulados de la sana crítica y de cara a los criterios de apreciación mencionados en esa normatividad.**

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal ha advertido que éste sistema de valoración probatoria consiste en:

“(...) el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y la conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma «sana», esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y «crítica», es decir, que con base en ellos los hechos objeto de valoración, entendidos como «criterios de verdad», sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos.”¹⁵ (Subraya el Despacho).

Con fundamento en dichos parámetros se procede a realizar el análisis del caso concreto, a partir de la descripción típica de las conductas atribuidas al procesado, de falso testimonio que a su tenor literal señalan:

“Art. 442 El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente”.

A su turno el fraude procesal prevé:

“ art 453 El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley”

Ahora, para establecer la materialidad de las conductas punibles atribuida y la responsabilidad del acusado, fue traída como testigo de cargos la Dra. FRANCI

¹⁵ Sentencia 37667 de 7 de noviembre de 2011 M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

BEATRIZ ROMERO TORO¹⁶ quien indicó laboró desde el año 2008 por outsourcing en CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. que es una empresa de naturaleza mixta vinculada al Ministerio de hacienda, entidad que adujo tiene por objeto administrar y enajenar bienes de entidades públicas.

Rememoró que el banco del estado en liquidación transfirió en el año 2008 a título de venta debido a un contrato interadministrativo celebrado en el año 2006 un inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43 de Bogotá a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. –encargada de revisar aspectos relacionados con las comercialización del bien y poder monetizar las acciones-, bien que hasta el 2019 era de propiedad de la citada empresa y no de CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO a quien dijo no conocer.

Inmueble que recordó era de propiedad del banco del estado y este a su vez de un fideicomitente sustituto -la URBANIZACIÓN MUTIS Y ASOCIADOS – aspecto que no recordó si en el folio de matrícula inmobiliaria estaba inscrito-, a minuto 00.30.38 de su intervención indicó *“lo compró de la fiduciaria del estado con ocasión de una venta que le hizo directamente fiduciaria del estado a banco del estado, la fiducia del banco del estado lo recibió a su vez de una fiducia que hizo Monica Mercedes Martínez quien posteriormente puso como fideicomitente sustituto a la URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS”*, refirió que la negociación se llevó a cabo en los años 1994-1995 donde CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO era socio capitalista de la URBANIZACIÓN MUTIS Y ASOCIADOS LTDA, vigente para el momento de la negociación con banco del estado.

Adujo que en la negociación del inmueble se había hecho una cesión del contrato de arrendamiento con banco del estado, donde iniciaron un proceso de restitución contra LA URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS -de la que el encausado era socio-, en la cual tanto en decisión de primera y segunda instancia los jueces civiles aceptaron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, por que la cesión del contrato de arrendamiento a CENTRAL DE INVERSIONES se encontraba en copia.

De la negociación entre banco del estado y URBANIZACIÓN MUTIS Y ASOCIADOS, dijo que creía consistió en una venta del bien en comento por \$1.300.000.000 millones de pesos, que se materializaron en 2 pagos de \$650.000.000 millones, pero no recuerda CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. en cuando compró el inmueble.

Refirió que CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO efectuó pago de administración y servicios del inmueble como arrendatario, conforme a las obligaciones adquiridas en el contrato de arrendamiento, cuyos comprobantes aportó en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

Agregó que en el año 1994-1995 –cuando apenas cursaba sus derechos como abogada- no tuvo conocimiento de los negocios de INTERPLAN, banco del estado y fiduciaria del estado, así como no conoció o rememoro conforme a las preguntas realizadas por la defensa en el contrainterrogatorio: 1. del proyecto chico 98, 2. Del proyecto 100 Street, 3 a los socios de URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS y solo recordó que ostentaba este calificativo CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO como capitalista, 4. Que el enjuiciado era socio de INTERPLAN S.A y como se retiró, 5. de los proyectos inmobiliarios, 6. Que el encartado recibió el inmueble en mención como parte de pago de sus derechos, quien firmó una promesa de venta de bien ajeno con la entidad, 7. que INTERPLAN S.A realizó el proyecto 100 Street y la existencia del local 4, 8. no conoció que se entregó el bien como garantía mientras se entregaba el local del proyecto 100 Street, 9. Tampoco que el lote materia de la discusión fue entregado al banco del estado como garantía del local

¹⁶ Audiencia del 5 de marzo de 2021 record 00.20.15

que se debía transferir en el proyecto 100 Street y que esa es la razón del pacto de retroventa que aparecía consignada en la escritura, 10. que hubo una instrucción de INTERPLAN en ese sentido, 11. que el local del proyecto 100 Street también estaba estimado en la suma de \$1.300.000.000 millones de pesos y 12. Que el inmueble fue entregado al Dr. SERGIO MUTIS como persona natural por INTERPLAN S.A.

Aclaró pudo dar poder -no lo recordó con claridad- para investigar al encausado a fin de que la Fiscalía General de la Nación decidiera si con la conducta descrita podían estar en curso en algún punible.

Finalmente adujo que no recordó las pretensiones del proceso reivindicatorio.

Destáquese como esta testigo en poco o nada ayuda a dilucidar los aspectos propios de los hechos materia de acusación, pues su atestación únicamente da cuenta de que cuando en su profesión de abogada y como empleada del CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. tuvo conocimiento de que esta entidad había adquirido un inmueble en la carrera 16 No. 97 -43 el cual tenía un aparente contrato de arrendamiento con URBANIZADORA MUTIS del cual era socio CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO, quien ostentaba físicamente el bien y cancelaba servicios públicos y recibos, inmueble frente al cual iniciaron proceso de restitución de inmueble arrendado donde el procesado desconoció tal acto que dijo ser simulado, pero desconoce pormenores de la negociación.

Esos aspectos pormenorizados relevantes a la actuación que no fueron dilucidados por la testigo de cargos de la fiscalía, si fueron dados a conocer por los testigos de descargos traídos a la vista pública por la defensa, quienes enseñaran las probanzas que se querían dar con los hechos objeto de estipulación, donde como último testigo recepcionado pero el más relevante a esta actuación para esta servidora fue escuchado al procesado Ingeniero. SERGIO MUTIS CABALLERO¹⁷ quien renunció a su derecho legal y constitucional de guardar silencio e indicó a este estrado judicial que actualmente y de vieja data se dedica a la actividad inmobiliaria y de construcción, afirmó encontrarse vinculado a este proceso por unas declaraciones que rindió en un proceso civil y por una contestación de demanda en un proceso de restitución de inmueble arrendado que realizó su apoderado, adujo que al ser poseedor de un predio ubicado en la carrera 16 No. 97-43 reclamó al banco del estado que le escrituraran la propiedad por el que pago y la respuesta fue llevarlo a un interrogatorio de parte de prueba anticipada -donde dijo haber sido poseedor de buena fe ante un acto donde se pretendía constituir un contrato de arrendamiento- y por parte de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. fue citado a un proceso como arrendatario y en otro como poseedor.

Se mantuvo en su dicho de que es poseedor del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43 desde el mes de agosto de 1995, dado que pago el bien y lo recibió, luego de la liquidación de unos negocios de un conglomerado empresarial, donde se hallaba INTERPLAN S.A del que era dueño de una tercera parte acompañado de MAURICIO VENEGAS y MAURICIO MUSTAFA y que de URBANIZADORA MUTIS era dueño también de una tercera parte y como socios MAURICIO MUTAFA y MAURICIO MUTIS RUIZ, pero que ante una serie de diferencias tomaron la decisión de liquidar sus negocios y en el mes de agosto entregó parte de unos activos de patrimonios autónomos y acciones a su nombre y a su turno le entregaron parte de otros activos, entre ellos la posesión del bien ubicado en la carrera 16 No. 97-43 avaluado en \$1.300.000.000 millones de pesos - como se plasmó en un acta -, y posterior promesa de compraventa en escritura pública- donde a su favor se obligaba banco del estado a transferir la propiedad en el mes de junio de 1996.

¹⁷ Audiencia del 24 de abril de 2021 record 00.57.40

Relató que el bien se había entregado con pacto de retroventa a Banco del Estado mientras INTERPLAN S.A le entregaba el local No. 4 esquinero del proyecto 100 Street por el que había cancelado \$1.300.000.000 millones de pesos, y en ese mismo acto se firmó el contrato simulado de arriendo, arguyó que llegada la fecha se presentó a la notaria y levanto acta de comparecencia pero no se hizo presente el banco del estado para devolver el bien con pacto de retroventa acordado, adujo que con el tiempo comprendió que el local No. 4 del edificio 100 Street citado no estaba terminado y el banco necesitaba un par de meses más para que se le pudiera escriturar el local.

Que luego se enteró que el local se les había entregado a banco de estado pero sin embargo los mismos no cumplieron con su obligación de devolver el bien objeto de garantía, por que en la segunda etapa de 100 Street se les debía reservar unas áreas y parqueaderos y hasta que ello no acaeciera no hacían efectivo el pacto de retroventa.

Recabó que el contrato de permuta de derechos lo conocía INTERPLAN S.A y sus representantes legales, fiduciaria del estado y banco del estado, todos quienes debían intervenir para que se hiciera el pacto de retroventa.

Indicó que si no se le escrituraba el bien en la carrera 16 No. 97-43, le debía entregar el local de 100 Street, que eran equivalente en valores.

Dio a conocer a este estrado judicial que cuando hicieron la integración de las 2 empresas INTERPLAN S.A y URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA la casa lote de la carrera 16 No. 97-43 ya era de urbanizadora MUTIS, y pasaba a la propiedad de INTERPLAN S.A quien ejecutaba las obras y los colocaban en fiduciaria del estado.

Adujo que luego banco del estado resolvió vender el bien a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. en 3.700.000 pesos.

Del contrato de arrendamiento entre el banco del estado y urbanizadora Mutis suscribió por GUSTAVO ROJAS y no él, dijo que nació en la fecha en que se hace contrato de retroventa y que el consideró un contrato simulado, donde no había canon de arrendamiento, advirtiendo que siempre ha pagado los servicios públicos y administración, señalando que en el bien nunca estuvo la oficina de URBANIZADORA MUTIS, frente a la cual solo ha tenido una tercera parte.

Reveló que en los procesos a que fue llamado siempre fue acompañado, a los juzgados 25 y 33 Civil Municipal del Dr. CESAR AMAYA quien le explicó que el era poseedor del bien, y lo que consideró razonable y así lo declaró, como incluso la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. ante el proceso reivindicatorio lo afirmó, actuación en que fue asesorado por el Dr EDGAR MUNEVAR ARCINIEGAS, donde la juez reconoció que si era poseedor de buena fe del bien.

Corroborando sus atestaciones fue traída a la vista pública ANA CECILIA ZANABRIA¹⁸, contadora pública, quien trabajo en el grupo inmobiliario y de valores S.A., de propiedad de CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO, hasta el año 2014, ubicada en la carrera 16 No. 97-43, donde recuerda la estipulación No. 23, donde dio una respuesta al Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá donde informó que URBANIZADORA MUTIS LTDA no estaba ubicada en dicho lugar, aun cuando si se hallaba la oficina personal del procesado.

¹⁸ Audiencia del 23 de abril de 2021 video 3 record 01.33.09

Así también fue escuchada en juicio la Dra. María Consuelo Marulanda de Rojas¹⁹, abogada especializada en derecho comercial con experiencia en el área desde 1981, quien trabajó en la fiduciaria del estado de 1988 a 1995 como secretaria general – de la junta y la asamblea- y jefe del área jurídica y administrativa, así también, fue representante legal suplente, quien ilustró a la audiencia que suscribía contratos a nombres de la entidad, como fiducias mercantiles de derecho privado para la administración de bienes públicos o privados, los cuales respecto a esta figura jurídica indicó a minuto 00.14.30 *“son contratos mercantiles, de derecho privado, que suscriben las sociedades fiduciarias con todas las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios para la administración de bienes materiales o inmateriales, las personas jurídicas podrán ser de derecho público o de derecho privado”*.00.18.13 *“esta entrega se hace a favor del mismo fideicomitente que se llama a quien hace entrega de los bienes o de un tercero que se llama beneficiario, entonces en síntesis quienes intervienen en la fiducia mercantil son la fiduciaria, el fideicomitente quien hace entrega de los bienes y el beneficiario que puede ser un tercero o el mismo fideicomitente”*,

Aclaró la testigo que hablando de bienes inmuebles se transfiere el derecho de dominio mediante escritura pública registrada, en donde la fiduciaria detenta el derecho de dominio con la salvedad que si se trata de un bien para construir un proyecto inmobiliaria la tenencia se entrega al fideicomitente o al tercero o fideicomitente sustituto que el mismo indique para desarrollar el proyecto inmobiliaria.

En estos casos adujo que se entregaba el inmueble con fiducia parqueadero, donde el propietario transfería el mismo a la fiduciaria con la finalidad de que en el bien se desarrollara un proyecto inmobiliario, mientras la fiduciaria mantenía la propiedad del inmueble hasta que se diera: 1. El punto de equilibrio financiero o 2. quien se encontrara interesado en desarrollar el proyecto se encargara de pagar el valor del mismo a la fiduciaria o 3. Se definiera la suerte del proyecto inmobiliario, pero que también era parte un tercero quien obtenía la propiedad porque lo compraba.

Enseñó que los dineros no salían de la fiducia mercantil sino de quienes querían invertir en el proyecto y aparte de créditos, que los rubros solo tenían como destino suplir los gastos que generaba el proyecto y el tercero es el que obtenía el inmueble porque lo compraba.

Dijo que conoció a SERGIO MUTIS CABALLERO en los años 1992 a 1993 en virtud de una serie de negocios fiduciarios que este celebraba con la fiduciaria del estado, donde también intervenía INTERPLAN, para desarrollar proyectos inmobiliarios, así como URANIZADORA MUTIS de las que eran socios SERGIO MUTIS CABALLERO, MURICIO MUTIS Y MAURICIO MUSTAFA.

Se le puso de presente a la testigo el documento contenido en la estipulación No. 5 relacionada con la escritura pública No. 3638, a través de la cual MONICA MERCEDES MARTINEZ DE ORTEGA transfirió el derecho de dominio del lote de terreno ubicado en la carrera 16 No.97-43 a fiduciaria del estado, acto protocolario donde recuerda que un tercero o el mismo constructor transfería éste, donde se iba a realizar el proyecto inmobiliario chico 98 -por medio de la fiducia parqueadero-, a minuto 00.42.12 rememora que el propósito de esa figura era garantizar a CONSTRUCTORA MUTIS –como comprador que le iba a transferir el inmueble una vez cancelara el valor del mismo-, adujo que la fiduciaria era como el garante pero entregaba la tenencia del bien para desarrollar el proyecto, con las instrucciones que le diera URBANIZADORA MUTIS, una vez cancelara a la señora MONICA MERCEDES el valor del inmueble, lo que cree haberse materializado, adicionando a su dicho que a minuto 01.00.59, que no se podía ceder el contrato sino con

¹⁹ Audiencia del 23 de abril de 2021 record 00.09.26

permiso de la Superintendencia Financiera, siempre sujeto a las instrucciones que le impartiera el beneficiario o fideicomitente sustituto. quien por su propia voluntad si puede trasferir la contratación.

Aclaró que en el caso que ocupa la atención del despacho la fiduciaria del estado era la fiduciaria, MONICA MERCEDES MARTINEZ DE ORTEGA la fideicomitente y URBANIZADORA MUTIS era la fideicomitente sustituto o beneficiario, lo que dijo llamar porque serian con el tiempo quienes adquirirían las unidades dentro del predio y así seria cesionario de los derechos y obligaciones.

El objeto del contrato según el acto protocolario, era que el bien en comento hiciera parte de un proyecto inmobiliario denominado chico 98, que posiblemente adicionaba otros terrenos, refirió que en la cláusula 4, se hablaba del compromiso de MONICA MERCEDES de transferir el inmueble –como propietaria del 100% del patrimonio autónomo- a URBANIZADORA MUTIS, una vez se le hubiese cancelado el valor, la fiduciaria del estado aceptaba como fideicomitente a URBANIZADORA MUTIS, de quien salía el dinero, a quien le entregaron la custodia y mera tenencia conforme a la clausula 5, para ejerciera las acciones necesarias para llevar a cabo el proyecto chico 98, a minuto 00.56.56 de su atestación, refirió que estas acciones eran normales y necesarias dentro de estos negocios jurídicos.

Indicó que la entidad fiduciaria del estado celebró varios negocios con banco del estado, quienes a su vez tenían varias relaciones comerciales como banco de crédito con URBANIZADORA MUTIS e INTERPLAN.

Así también, se le puso de presente a la testigo la escritura pública No. 0081 del 17 de enero de 1995, frente a la cual la testigo la reconoce – estipulación No. 7- donde en la cláusula 2 se habla de una carta de instrucciones enviada por la fideicomitente URBANIZADORA MUTIS –vendedor- y le imparte la instrucción a la fiduciaria del estado –como vendedora- y comprador banco del estado, así como se transfiere el derecho de dominio a título de compraventa y bajo esos términos se hace el contrato de fiducia mercantil.

Entonces a modo de conclusión dice que se trata de una compraventa entre fiduciaria del estado a banco del estado por instrucciones dadas por URBANIZADORA MUTIS, valor del contrato 130.000.000.000 millones de pesos, donde 650.000.000 millones fueron cancelados por banco de estado y entregados a fiduciaria del estado, y 650.000.000 millones los entrego el banco del estado a favor de URBANIZADORA MUTIS.

A minuto 01.14.22 la testigo aduce *“en este caso el banco del estado si la memoria no me falla, le otorgó un crédito a URBANIZADORA MUTIS para desarrollar el proyecto de chico 98.. y en toda esa cantidad de negocios que tenía INTERPLAN, MAURICIO MUSTAFA y MAURICIO VENEGAS y urbanizadora MUTIS, habían varios proyectos inmobiliarios entre los cuales había 1 uno de la 100 con 9ª que era pues el proyecto estrella de INTERPLAN creo que fue el primer edificio inteligente de INTERPLAN... entonces INTERPLAN le ofreció al banco del estado un local bancario en ese punto y banco del estado dijo si me interesa, pero debo suponer que en otro patrimonio autónomo banco del estado deposito algún dinero de anticipo o no sé si sería el precio del inmueble, ese aspecto no lo recuerdo, .. pero lo que si se es que banco del estado estaba interesado en un local comercial en la 100 con 9ª construido por INTERPLAN y el banco del estado necesitaba alguna garantía de que si le iban a entregar el local y así podía obtener lo que estaba pagando y ... en esa oportunidad se dijo que le entreguen un inmueble de los que tienen allá y ese inmueble debe ser el de la 97 con 16” y esa es la razón de esa compraventa “una garantía de que si le iban a cumplir con el local de la 100 con 9ª”, por lo que dice que en la clausula 6 se observa un pacto de retroventa, que explica a minuto 01.18.59 “ es decir que esta casa de la 97 con 16 fue prometida en venta al banco del estado el 16 de diciembre*

de 1994 con el compromiso de comprarlo el 15 de julio de 1996 o sea año y medio después...era la razón de ser, una garantía”.

Aclaró que el banco no tenía como objeto social comprar inmuebles, pero quería el local del proyecto 100 Street y que entonces ya cuando el banco del estado recibiera el local de la 100 con 9ª – como adujo observar que acaeció-, debía horrorar el pacto de recompra a favor de fiduciaria del estado o URBANIZADORA MUTIS, lo que no ocurrió generando según su dicho un “enriquecimiento sin justa causa” toda vez que no se debía quedar con 2 inmuebles sin una justa razón, aclaró que luego en CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. donde también laboró logró visualizar la cantidad de bienes que se quedaron sin sanear de las operaciones, aun cuando no vio como ingresó el bien a esta entidad.

Así también fue traído a la vista pública el Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS²⁰, abogado de derecho civil y comercial y docente de la pontificia universidad Javeriana, quien dice conocer al procesado y haberlo representado legalmente en el proceso civil reivindicatorio, de lo que advierte le resulta paradójico que se inicie el proceso penal por su manifestación en contestación de una demanda de ser poseedor de un bien cuando uno de los requisitos del proceso citados es ostentar la calidad de poseedor, advirtiendo que la primera manifestación de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. de poseedor y de hecho en la sentencia de primera instancia apelada el encausado fue declarado poseedor de buena fe.

Precisó que el procesado ha sido uno de los constructores más prestigiosos del país quien era socio de INTERPLAN una de las constructoras más importantes de Colombia y que a mediados de los años 90 existió inconvenientes con los demás socios de la entidad por lo que, ante la salida del procesado de dicha sociedad se negociaron una serie de activos dentro del cual se encontraba el inmueble ubicado en la carrera 16 con 97, bien que inicialmente ya había sido adquirido con una empresa de él, por una fiducia mercantil.

Bien que a la vez debía ser transferido por banco del estado conforme a un pacto de retroventa cuando INTERPLAN S.A le hiciera entrega de un local dentro de un proyecto en la calle 100 Street que se materializo, pero el procesado no presionó el cumplimiento de la firma de la escritura y que luego vino la liquidación del banco y el encausado se quedó con el bien con la convicción de que “era el dueño”.

Refirió que CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. –como recolector de la cartera del estado- compró el inmueble en \$3.000.000 millones de pesos a banco del estado y de ahí empiezan los procesos legales donde son citados a una audiencia de conciliación y ante el no acuerdo comenzó el proceso reivindicatorio en donde esta entidad solicitó que respecto del bien fueran reconocidos como poseedores de mala fe por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., pero que al ser bien de estado el Juzgado 8 Civil del Circuito consideró que es imprescriptible y le reconoció al enjuiciado la calidad de poseedores de buena fe y sin que por el trasegar del tiempo pudieran ser propietario, tesis que no compartió tras considerar que en su criterio se configuró la prescripción adquisitiva del derecho de dominio de su mandante por cumplir con los requisitos del ánimo de señor y dueño –acreditación- y 2. Un mínimo de tiempo teniendo en cuenta la naturaleza del bien, decisión que se encuentra en trámite de apelación.

Indicó que el procesado acudiendo a su memoria en el año 1995 adquirió el bien como forma de pago de INTERPLAN luego de que se separara de la misma y de donde era socio junto con MAURIO VENEGAS y MAURICIO MUSTAFA, lo que se protocolizó con varios documentos.

²⁰ Audiencia del 23 de abril de 2021 record 01.50.28

De la posesión a record 02.39.30 de su dicho como respuesta a la pregunta realizada por la defensa relacionada a que si una persona puede ser poseedor sin haber sido declarado como tal por un juez de la república exclamo “ *la posesión es un hecho y se pregonan los hechos... no necesito que un notario ni ninguna juez de familia lo declare... los hechos se pregonan son de visibilidad pública*”. 02.40.35 adujo “*MUTIS siempre ha sido el poseedor*”.

Refirió que de INTERPLAN existía la obligación de entregar un local a banco del estado en el edificio 100 Street, pero como garantía se escrituro el predio de la carrera 16 con 97, con pacto de retroventa y por ello esta entidad como FIDECOMITENTE podría disponer del bien y se lo entregaron al procesado, con un contrato de arrendamiento simulado, que no tenía precio, frente a lo que dice no cumplía con los requisitos por el tiempo y el canon de arrendamiento donde en el contrato se cumplía era con pagar servicios públicos.

Frente a URBANIZADORA MUTIS refirió no recordar haber celebrado contratos con los mismos solo como CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO, advirtiendo que son 2 personas diferentes una jurídica y una natural.

Enseñó el testigo los siguientes aspectos 1. que en un proceso civil es normal hablar de simular un acto jurídico, lo que explica a minuto 00.01.21 video 2 de su dicho, en que advierte, que se está diciendo que el nombre del contrato versus lo que ocurrió es diferente, que en su concepción no tiene que ver con mala o buena fe o que ello de curso a un delitos y 2. Que en una contestación de demanda no necesita decir que un juez previamente decidió que un acto es simulado, pues se trata de un proceso declarativo, y que es con la carga de la prueba lo que se debe probar.

Rememoró que el procesado si solicitó a fiduprevisora como custodia de los archivos información quien dijo que si había una reserva de arias, pero el banco del estado estaba desaparecido.

Así también, se contó con el testimonio del Dr. HERNANDO ANTONIO MARTINEZ ROJAS²¹, abogado civilista, comercialista y penalista, conoció a la propietaria del bien ubicado en la Av 82 con 1ª -12 a quien asesoro con relación a SERGIO MUTIS CABALLERO y MAURICIO MUSTAFA donde construyeron un edificio donde le pagaban con área de los que se iba a construir y la URBANIZADORA MUTIS así construyó el edificio que queda en la parte occidental del centro comercial Andino y luego de esa negociación hizo parte de los abogados de la sociedad siendo apoderado general del procesado.

Refirió que SERGIO MUTIS CABALLERO y MAURICIO MUSTAFA continuaron realizando adquisiciones, se hicieron socios de INTERPLAN LTDA, y se transformó en una sociedad anónima denominada INTERPLAN S.A y así constituyeron fiducias mercantiles y en los patrimonios autónomos desarrollaban las construcciones.

Indicó que ante la diferencia de los citados, se liquidó la presencia societaria de CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO quien tenía el 29 % de los fidecomisos de INTERPLAN el acuerdo consistió en que el mismo se quedaba con los derechos fiduciarios, pagos o cesiones de algunos bienes, con lo cual se realizó un contrato de permuta de derechos.

Se le puso de presente a la testigo la estipulación No. 27, fue el documento donde se puso fin la relación societaria entre el procesado e INTERPLAN, el cual suscribió como testigo, donde el No. 10 proyecto denominado calle 97 con carrera 16 –fiducia chico98-, se entregó al procesado mediante un contrato de compraventa de cosa inmueble ajeno – estipulación No. 28- por que el bien figuraba a nombre de banco del estado que adquirió a la fiduciaria del estado –con pacto de retroventa-, donde

²¹ Audiencia del 23 de abril de 2021 video 2 y 3

se dijo que la escritura pública se celebraría el 20 de junio de 1996 – data en que el testigo no recuerda el motivo de la misma-, pero no se cumplió.

Del proyecto 100 Street, adujo que en la permuta de derechos se habla de la tercera parte que le pertenecía al procesado de los haberes de INTERPLAN entre los cuales se encontraban los proyectos 100 Street y chico 98, advirtió que en la búsqueda de persona interesadas en los proyectos se hizo parte al banco del estado por un local y con fiduciaria del estado se desarrollaba la negociación, y se entregó el bien quien se reservó con pacto de retroventa en garantía la propiedad ubicado en la carrera 16 con 97-43 cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 81 - estipulación No. 7 y 9-, con pacto de retroventa –condición suspensiva- una vez recibiera el local –conforme quedo estipulado en documento del 21 de mayo de 1997 y protocolizado en escritura pública- contenida en estipulación No. 13 suscrito por MAURICIO MUSTAFA-, a favor del procesado o quien este indicara que en este caso fue una de sus empresas inmobiliaria de nombre valor, pero el banco del estado si recibió el bien que pago –local No. 4 proyecto 100 Street- y no devolvió la casa lote objeto de garantía, finalmente se quedó con los dos bienes, y solo pago uno en la suma de 1.300.000.000 millones, luego vendió el bien de la calle 97 con carrera 16 a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A..

Respeto del bien donde se realizaría el proyecto chico 98 –que tenía como propósito construir un gran programa constructivo con otros inmuebles-, indicó que su propietaria aceptó que en los derechos fiduciarias quedaria como acreedora y aceptó que sus sustitutos fueran la URBANIZADORA MUTIS y quedaba como fideicomitente sustituto cuando le pagaran sus derechos y así quedo por fuera de la fiducia y allí la urbanizadora impartía ordenes bien que paso a INTERPLAN, que luego fue entregado en garantía a banco del estado.

Adujo que el procesado recibió el predio, con posesión que adujo era regular con ánimo de señor y dueño.

Se le puso de presente al testigo Estipulación No. 15, documento de fiduciaria del estado dirigido al testigo del 25 de julio de 1997, donde refiere se deduce que INTERPLAN dio las instrucciones con relación al Dr. SERGIO MUTIS, donde el banco del estado no cumplió su obligación simultáneamente.

Así también se recibió el testimonio del **Dr. RICARDO ZOPÓ MENDEZ²²**, abogado constitucionalista, comercialista, docente, ex magistrado de la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ex magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- y abogado litigante, quien dijo conocer al procesado dado que lo representaba en un proceso de restitución de tenencia de arrendamiento del bien ubicado en la carrera 16 No. 97-43, de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. como cesionaria contra URBANIZADORA MUTIS – como supuesta arrendataria del banco del estado-, actuación donde prospero una de sus actuaciones como una excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, que fue confirmada en primera y segunda instancia.

Advierte que la figura jurídica por la que se presentó la demanda le resultaba atípica, por cuanto no se establecía que URBANIZADORA MUTIS como contraprestación se pagaba a si misma sus servicios públicos y gastos de administración, contrato de naturaleza bilateral que no se advertía en este proceso.

Adujó que en este proceso actuó CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y BANCO DEL ESTADO como demandante pero que no se cedió el contrato en legal forma, y por ello operó una excepción que en su momento se denominaba previa, falta de legitimación en la causa por activa, las consideraciones de inexistencia de contrato de arrendamiento y simulaciones adujo que no fueron estudiadas por que la

²² Audiencia del 24 de abril de 2021 record 00.08.11

primera fue suficiente para no dar curso a la actuación, donde verbalizó se debatieron los propios planteamientos de la demandante, aclarando que los servicios públicos y los gastos de administración los que adjunto a la contestación para ser escuchados, sin que ello sea aceptar el contrato.

Refiere que no existe falso testimonio, porque solo desvirtuaron lo narrado por el demandante.

Es de recalcar que la testigo de cargos de la Fiscalía y los testimonios de la defensa no fueron controvertidos por las partes, de tal manera que se llegue a afirmarse que sus atestaciones son falaces y que deben carecer de credibilidad en la decisión a adoptar, por el contrario son rendidas por personas profesionales que tuvieron vínculo directo con cada una de las manifestaciones que ofrecieron a la vista pública y de quienes no se advierte un interés de querer afectar o ayudar al enjuiciado, simplemente dar a conocer su versión de los hechos previos y posteriores a los actos objeto de acusación.

Obsérvese como se incurrió por el ente acusador en sendas contradicciones en el escrito de acusación que rayan como incongruentes frente a lo probado en el decurso del juicio, se habla de que banco del estado adquirió el inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 97-43, a Urbanizadora Mutis y Asociados Ltda de quien también aduce como a través de fiduciaria adquirió la propiedad y canceló por el bien 1.300.000.000 millones, pero olvido afirmar que ello obedecía a una garantía mientras se le entregaba un bien en el proyecto 100 Street, por el mismo valor, donde existía un contrato de arrendamiento donde las partes acuerdan un canon mensual de arrendamiento de un millón de pesos (\$1.000.000.OO), EQUIVALENTE AL PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y DE VIGILANCIA DEL INMUEBLE -con presentación de recibos semestrales-, donde funcionaria la sociedad arrendataria, y dice se prorrogaba desde el año 1995 de manera automática, aunado a que tenía un pacto de retroventa, que dijo no haber sido usado, pero no se advirtió que fue incumplido.

Refirió que luego el procesado ingreso de manera clandestina al predio y ejerció posesión, y que incluso el 27 de febrero de 2.007 el señor MUTIS CABALLERO acudió ante el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad solicitó un interrogatorio de parte como prueba anticipada para alegar su posesión ininterrumpida por más de 16 años sobre el inmueble precitado.

Que en un acto que hace ver como legitimo el 25 de marzo de 2.008, el BANCO DEL ESTADO cede a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el contrato de arrendamiento suscrito por esa entidad con el señor MUTIS, lo que dice fue notificado al enjuiciado mediante la comunicación 9600-000719 del 25 de marzo de 2008 – que no se probó en la actuación-, que luego CISA. Inició un proceso de restitución de inmueble arrendado que correspondió al Juzgado 4 Civil Municipal, mediante el cual se solicita además de la restitución, la terminación del precitado contrato. Las causales para hacer esa solicitud fueron: *“El incumplimiento en el pago del cánones de arrendamiento; el cambio de destinación del inmueble y la realización de modificaciones a las instalaciones del inmueble arrendado sin el consentimiento previo del arrendador”*, frente a lo cual en contestación el demandado negó las pretensiones alegando que la firma de ese documento obedecía a un acto simulado, sin que a la fecha conozcan decisión judicial que reconociera el acto como simulado, ni la condición de poseedor.

Adujo que *“Prueba de que esa condición se venía cumpliendo es el documento de julio 11 de 1.996, en donde el Banco del Estado, a través de la Vicepresidencia Administrativa, recibe la misiva suscrita por el señor SERGIO MUTIS CABALLEROS en la cual se da cuenta que "el contrato de arrendamiento suscrito entre URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA y el BANCO DEL ESTADO, sobre el*

predio de la referencia contiene una canon mensual equivalente al pago de los servicios públicos cuyos recibos por el primer semestre de 1.996 anexamos, quedando con ello cumplido el compromiso". Es de anotar que en la referencia de ese documento se lee: Ref: INMUEBLE CARRERA 16 No 97-37/43" este documento no fue allegado a la actuación ni sus manifestaciones fueron mencionado por los testigos en la vista pública, como tampoco que "Con posterioridad a estos hechos el señor MUTIS entró a ejercitar una posesión clandestina sobre el predio, llegando inclusive a impedir la práctica de visitas y avalúos por parte del banco, así como a restituir el mismo, e inclusive a asistir a las diferentes diligencias a las que ha sido citado".

Corroborado lo señalado con los testimonios traídos a juicio se tiene que la Dra. María Consuelo Marulanda de Rojas, quien trabajo en banco del estado no solo dio a conocer a la vista pública que Urbanizadora Mutis e INTERPLAN S.A de la que era socio el aquí enjuiciado realizaban varios negocios con la entidad en que laboraban, que entre sus funciones se encontraba realizar fiducias, entre ellas recordó la que dio Génesis a que el bien de la carrera 16 No. 97- 43 fuera objeto de compraventa la escritura pública -ESTIPULACIÓN No. 5 No. 03638 del 9 de septiembre de 1994 de la Notaria 35 del Circulo de Bogotá-, a través de la cual MONICA MERCEDES MARTINEZ DE ORTEGA transfirió el derecho de dominio del lote de terreno a fiduciaria del estado, donde se iba a realizar el proyecto inmobiliario chico 98, figura jurídica que denomino parqueadero donde URBANIZADORA MUTIS, era el beneficiario o fideicomitente sustituto -quien cancelaria el valor del bien como dice haberse realizado pues era quien impartía las directrices, una vez canceló el valor del bien-. Y es aquí donde se conoce como URBANIZADORA MUTIS es el legítimo propietario del bien por compraventa que realizara del mismo.

Se aclaró por la testigo que la fiduciaria del estado, no presta dineros y solo tienen la propiedad del bien por mandato que le diera el fideicomitente.

Luego la testigo claramente da cuenta de la compraventa que se realiza del bien ubicado en la carrera 16 No. 97-43, -estipulación No. 7- donde en la cláusula 2 se habla de una carta de instrucciones enviada por la fideicomitente URBANIZADORA MUTIS -vendedor- y le imparte la instrucción a la fiduciaria del estado -como vendedora- y comprador banco del estado, igualmente aclara que al banco del estado no le interesaba comprar inmuebles pues no era el objeto de la negociación, sino garantizar que se le entregaría en el proyecto 100 Street un local comercial construido por INTERPLAN, cuya garantía que se dio fue un inmueble equivalente a 1.300.000.000 millones que sería devuelto una vez la entidad crediticia obtuviera el bien de su interés como en efecto acaeció, pero en palabras de la testigo no honro su palabra y se quedo con los 2 inmuebles, desatendiendo el pacto de retroventa contenido en dicho acto protocolario.

La estipulación No. 7 tiene que ver con - Escritura pública No. 0081 a través de la cual se celebró entre el banco del estado como vendedora y fiduciaria del estado S.A representada por MARTHA CECILIA NIETO LOPEZ el 17 de noviembre de 1995 pacto de retroventa del inmueble ubicado en la carrera 16 entre calles 97 y 98 No. 97-37 matricula inmobiliaria 050-153573 que tiene correlación con la estipulación No. 9 - Escritura pública No. 145 de la Notaria 35 del Circulo de Bogotá a través de la cual se aclara la escritura pública No. 081 del 17 de enero de 1995 de la misma notaria en la cual FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A como vendedora transfirió el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43, clausula 6 denominada pacto de retroventa y se dijo que se reserva a favor del fideicomitente sustituto SOCIEDAD URBANIZADORA MUTIS el derecho a recomprar el inmueble.

Así también la estipulación No. 12 tiene que ver con la Escritura pública No.0313 del 21 de marzo de 1997 de la Notaria 61 del Circulo de Bogotá donde se protocoliza una dación en pago por el valor de \$10.345.503.500 millones de pesos, de

INTERPLAN S.A como fidecomitente sustituto titular de patrimonio autónomo denominado calle 100 No. 9a autorizó a la fiduciaria del estado para transferir al Banco del estado el local 4 esquina primer y 2 nivel con 3 parqueaderos ubicado en el edificio 100 street ubicado en la av calle 10 No. 94-53.-32 folios- y No. 6 da cuenta del Certificado de tradición y libertad No. 50N -20277955, del inmueble ubicado en la avenida 100 9^a-39-53 edificio 100 street torre la equidad P.H local 4 torre 1 etapa 1., donde en anotación No. 5 fiduciaria del estado el 26 de marzo de 1997 entregó en dación en pago el bien a Banco del Estado, de lo que esta entidad si recibió el bien.

Así también, el Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, dio cuenta a esta actuación robusteciendo el dicho de la Dra. Marulanda de Rojas que el bien tantas veces citados de la carrera 16 No. 97-43, fue objeto de una garantía frente a banco del estado con el fin de hacer efectivo el pacto de retroventa cuando la entidad financiera recibiera un bien en el local de la 100 Street, agregando que en el acto protocolario se hizo mención a un contrato de arrendamiento, que no satisfacía los requisitos propios de tal acto y lo que fue contestado por el Dr. RICARDO ZOPÓ MENDEZ en una demanda por el mismo como un acto simulado, pero donde prospero la excepción previa propuesta de falta de legitimación en la causa por activa, lo que fue confirmado en primera y segunda instancia, sin tener en consideración manifestaciones adicionales.

En la estipulación No. 8 se allegó contrato de arrendamiento suscrito en el mes de enero del año 1995 entre banco del estado representada por MARTHA CECILIA NIETO LOPEZ y la SOCIEDAD URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA representada por CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97 -43, donde se advierte que se le celebró pacto de retroventa a favor de la SOCIEDAD URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA.

bien que luego ante la ruptura societaria de CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO con INTERPLAN S.A que conforme a lo advertido por el testigo Dr. HERNANDO ANTONIO MARTINEZ ROJAS tenía a su nombre el 29 % de los fideicomisos e hizo entrega de los mismos -estipulación No. 27- y a su vez fue entregado a este último como parte de pago de los derechos que le correspondía y el cual debía ser objeto de pacto de retroventa a su favor por banco del estado cuando le cumplieran con la entrega del inmueble del proyecto 100 Street pero ello no acaeció – donde el banco se quedó con los dos inmuebles-, quien seguidamente vendió la el mismo en la efimera suma de 3.000.000 millones de pesos a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. quien inicio dos procesos judiciales, por un lado una restitución de inmueble arrendado y por el otro un proceso reivindicatorio, cuya finalidad de este último es que se le devuelva el inmueble admitiendo la posesión del encausado, episodio fáctico que es corroborado en sus minucias con el testimonio del Dr. MARTINEZ ROJAS.

Corroborando lo dicho se cuenta con las estipulaciones No. 28 y 29 donde se dio por las partes como hecho cierto y probado y que no admite prueba en contrario de la existencia de un contrato de permuta de derechos celebrado el día 14 de agosto de 1995 entre MAURICIO VENGAS SANCHEZ en nombre de la sociedad comercial denominada INTERPLAN S.A y SERGIO MUTIS CABALLERO, respecto de unos proyectos inmobiliarios del cual a este último le pertenecía unos derechos fiduciarios y era titular de unos créditos a nombre de INTERPLAN S.A donde se estipulo en el No. 3.2 que INTERPLAN S.A transferiría al señor MUTIS CABALLERO *“un lote de terreno localizado en la ciudad de Bogotá al cual le pertenece la nomenclatura No. 97-43 de la carrera 16”* de Bogotá parágrafo *“la enajenación de este inmueble la hará INTERPLAN en forma directa excluyendo a banco del estado en favor de MUTIS CABALLERO o la persona que este decida”*, las partes dejaron constancia de la transferencia en documento separado de promesa de compraventa de cosa ajena, de este hecho da cuenta el contrato de permuta de

derechos del 14 de agosto de 1995, prueba documental que se acepta en su integridad como parte y soporte de la estipulación.

La existencia de un contrato de promesa compraventa de bien inmueble ajeno celebrado el 19 de octubre de 1995 entre MAURICIO VANEGAS SANCHEZ representante legal –como prometiente vendedor- de INTERPLAN S.A y CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO –como prometiente comprador- y como testigo FERNANDO MARTINEZ ROJAS, cuyo objeto del contrato era la venta del inmueble lote de terreno ubicado en la carrera 16 No. No. 97-43.

Se acompaña escritura pública No. 1099 del 20 de junio de 1996 -estipulación No. 11- de la Notaria 44 del Circulo de Bogotá, donde CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO como comprador pretende dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa –anexa- que suscribió con el señor MAURICIO VANEGAS SANCHEZ, en representación de la compañía INTERPLAN S.A –como vendedor- del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43, donde en el numeral 2 se deja constancia de la no comparecencia del vendedor.

Así también se contó con estipulaciones de la 13 a la 16 donde se acompaña:

Documento de INTERPLAN S.A. a través de su presidente y representante legal MAURICIO MUSTAFA LOTERO como fidecomitente del patrimonio autónomo CALLE 100 N. 9 A fideicomiso 100 Street donde el 21 de mayo de 1997 instruyo a fiduciaria del estado para que procediera así: que una vez tuvieran la licencia de construcción de ampliación del conjunto 100 Street de manera inmediata se le escritura el local 4 esquinero torre seguros la equidad, al banco del estado quien en compensación simultáneamente le traspasaría el inmueble en escritura pura y simple a inmobiliaria valor S.A No. 860091439-9 del predio de la carrera 16 No. 97-37-43 de esta ciudad, en desarrollo del acuerdo general suscrito entre INTERPLAN S.A y SERGIO MUTIS CABALLERO corroborando en este aspecto la promesa de compraventa de octubre 19 de 1995 de lo que da cuenta la escritura 1267 del 18 de mayo de 1967 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá.

Documento donde Fiduciaria del estado a través de su secretario general HOLMAN E. ORTIZ GONZALEZ el 4 de julio de 1997, dirigido a FERNANDO MARTINEZ ROJAS apoderado general del Dr. SERGIO MUTIS CABALLERO, donde con relación a la escrituración de una unidad inmobiliaria del proyecto “100 Street”, refirió que para proceder conforme a las instrucciones impartidas era necesario contar con la viabilidad financiera para la construcción de las nuevas áreas.

Documento donde Fiduciaria del estado a través de su presidente JOSE ANTONIO JAIME el 25 de julio de 1997, dirigido a FERNANDO MARTINEZ ROJAS apoderado general del Dr. SERGIO MUTIS CABALLERO, aduce que conforme a la reunión que habían sostenido el día anterior con el procesado, teniendo en cuenta las instrucciones dadas por INTERPLAN S.A que hace referencia al local No. 4 del edificio 100 Street el cual refiere fue transferido por orden de INTERPLAN S.A a título de dación el pago al Banco del Estado como consta en escritura pública No. 0313 del 21 de marzo de dicho año otorgada en la notaria 61 del circulo de Bogotá., y se da cuenta de la obligación de transferir al Banco del estado una unidad inmobiliaria equivalente en valor del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-47 en algunas de sus áreas de oficinas que se construiría en la torre de parqueaderos cuando obtuvieran la ampliación del proyecto inmobiliario Edificio 100 Street.

Oficio del 4 de julio de 1997 de Fiduciaria del estado suscrito por su presidente JOSE ANTONIO JAIME donde se le indicó a SERGIO MUTIS CABALLERO respecto a la certificación de créditos y áreas construidas en reserva a su favor como fideicomitente beneficiario del fideicomiso calle 100-9ª administrado por esa fiduciaria, indicó que el procesado no ostenta la calidad de fideicomitente

beneficiario, siendo la única persona que detenta esa calidad INTERPLAN S.A como propietarios del 100% de los derechos fiduciarios del patrimonio autónomo, quien reservó áreas para CONCRENAL S.A, BANCO DEL ESTADO Y SEGUROS LA EQUIDAD, lo que estaba condicionada a la licencia.

Seguidamente aclaró que la reserva a favor del banco del estado es un área equivalente al valor de inmueble ubicado en la carrera 16 No.97-37 con la finalidad de cubrir las obligaciones a cargo de INTERPLAN S.A.

Es así como corroborando estas atestaciones se cuenta con -estipulación No. 10-Acta de entrega del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43 del 29 de junio de 1995, a través de la cual se dice que se reunió el arquitecto FRANCISCO PABLO GARZÓN en representación de INTERPLAN S.A y DORIS RODRIGUEZ en representación del ingeniero SERGIO MUTIS CABALLERO, para efectuar dicho acto.

Estipulación No. 20 donde se avizora Oficio del 11 de mayo de 2012 de la FIDUPREVISORA dirigido a Orlando Sáenz Ordoñez Gerente Comercial de Central de Inversiones CISA donde solicita información del fideicomiso cien Street Tercera Etapa”, en el que se observa que este bien si estuvo en cabeza de la extinta FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A y se deduce que se reservaron áreas del también extinto Banco del Estado equivalente al valor del bien ubicado en la carrera 16 No. 97-43

Hechas estas acotaciones resulta claro para el despacho que URBANIZADORA MUTIS del que era socio el procesado adquirió el bien ubicado en la carrera 16 No.97-43 en legitima forma a través de una fiducia mercantil establecida en el art. 1226 del Código de Comercio que establece *“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios”.

Con la finalidad de construir un proyecto inmobiliario, por lo cual pago su precio utilizando para dicha un intermediario FIDUCIARIA DEL ESTADO.

A su turno, SERGIO MUTIS decidió romper su sociedad con INTERPLAN S.A., y por lo cual le fue entregada la tenencia del bien en el mes de agosto de 1995 con contrato de compraventa de cosa inmueble ajena frente al cual ya se había realizó promesa de compraventa con banco del estado como garantía de que a este se le realizaría la entrega del local No. 4 del proyecto 100 Street construido por INTERPLAN S.A, acto protocolario donde se hizo alusión a 2 figuras jurídicas 1. Pacto de retroventa del bien en garantía apenas se materializara y legalizara la entrega del local comercial.

Frente a esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia -sala civil- en sentencia C 226 de 2009 señaló:

“ El pacto de retroventa es una figura prevista en el Código Civil, y definida como un pacto por el que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida reembolsando al comprador la cantidad determinada que se haya estipulado, o, en su defecto, la que haya costado la compra. En otros

términos, el pacto de retroventa consiste en una venta sometida a condición resolutoria, mediante el ejercicio del derecho de retracto que se reserva el vendedor. En muchas legislaciones esta modalidad contractual ha sido proscrita, preCENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. mente, porque se presta para eludir los límites legales a las tasas de interés o camuflar la usura, y si bien la venta con pacto de retroventa es una modalidad contractual lícita que puede atender a finalidades legítimas, no es menos cierto que puede prestarse para disimular o encubrir actividades de crédito por fuera de los parámetros legales”.

Y 2. un contrato de arrendamiento donde Urbanizadora Mutis, más no el procesado debía cancelar como canon de arrendamiento pagar los servicios públicos y gastos de administración.

El art. 1973 del Código Civil prevé que el contrato de arrendamiento, es aquel en el cual dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de la cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un pecio determinado.

Que luego de que a banco del estado se le hizo entrega del bien ubicado en en el local 100 street, no cumplió con el pacto de retroventa a materializar en el mes de junio de 1996 y dio órdenes a fiduciaria del estado de que le escriturara al procesado o a quien este indicara el bien como lo ordeno INTERPLAN S.A., y por el contrario luego vendió el mismo en una efímera suma a la demandante entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. donde la propiedad adquiere la calidad de público.

Quedo claramente acreditadas las gestiones que el procesado ha realizado para que se materializara la compraventa del bien que ya había poseído frente al cual dicen los testigos haber pagado su justo precio.

El delito de falso testimonio en concurso homogéneo y sucesivo, por el que se acusó a CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO se dijo que tuvo lugar por que este *“ante los juzgados 25 y 33 civil municipal de esta ciudad, cuando se le requirió para unos interrogatorios de parte, en el cual el demandante es el banco del estado y urbanizadora mutis es la demanda, y allí desconoce los derechos de la primera, en sendas declaraciones falaces y llena de mentiras, (Prueba anticipada 2006-0980; y en el interrogatorio de parte en el radicado 2006-1306), y además en la declaración vertida en el centro de conciliación arbitraje amigable puma en la constancia que dejó en esa ocasión”.*

Previo a realizar las apreciaciones a lugar es menester recordar que no es posible acreditar la concurrencia del concurso homogéneo y sucesivo del delito de falso testimonio, no solo porque la delegada de la fiscalía en sus alegatos de apertura solo hizo mención a que esta conducta se presentó en estas condiciones, solo por las manifestaciones ofrecidas por el enjuiciados ante el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, sino por que ninguna prueba se allegó respecto de las manifestaciones presuntamente realizadas por el actor ante el Juzgado 33 Civil Municipal De Bogotá radicado 2006-1306 y otras declaraciones que dijo haber rendido ante el Centro de Conciliación de las que incluso no se conoce su fecha.

Pues bien, - la estipulación No. 25- da cuenta Diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos, dictamen pericial e interrogatorio de parte llevado a cabo ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá el 26 de febrero de 2007 dentro del proceso 2006-0980, suscrito por CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO como representante legal de URBANIZADORA MUTIS -estipulación No. 25- donde contesta a la pregunta *“¿Diga es cierto o no que la Urbanizadora MUTIS Y ASOCIADOS LTDA, a través de su representante legal suscribió contrato de*

arrendamiento con el banco del estado sobre una casa de habitación y el lote sobre el cual está construida ubicada en la carrera 16 N. 97-43 de la ciudad de Bogotá
 CONTESTO: *no es cierto, lo que ocurrió fue un contrato de simulación , que además ya expiro, entre el 17 de enero de 1995 y el 15 de junio de 1996. Además , casa de habitación no ha existido, para mi simulado, por que no se pactó precio y nace de una operación simulada y extinguido, por que como ya mencione, ese contrato tuvo fecha de un periodo exacto del 17 de enero de 1995 al 15 de junio de 1996 en primera instancia por que no hay pacto de precio de canon con URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS y en cabeza de su representante legal que en ese tiempo seria el señor CARLOS NEGRET MOSQUERA y el representante del BANCO DEL ESTADO MARTHA CILIA NIETO si hubo el contrato y fue simulado”* seguidamente aclaró que URBANIZADORA MUTIS nunca ha funcionado en dicho inmueble cuyo domicilio es la calle 100 No. 9-95 oficina 302, seguidamente aduce “*la razón de la simulación, fue en primera instancia el contrato se suscribió de manera simulada , por que los representantes del banco tenían el interés en actuar como prometientes compradores de un local comercial, un local bancario ubicado en el edificio 100 Street en el contrato no hay precio por que es simulado, por que es pagar servicios públicos y vigilancia... más adelante señala “por el contrario, lo que ha sucedido en el lote de terreno, es que SERGIO MUTIS CABALLERO como persona natural ha sido su poseedor por más de 10 años”* refirió que recibió el bien en el mes de octubre de 1995 cuando como prometiente comprador recibió de manos de INTERPLAN S.A el bien, aduciendo que URBANIZADORA MUTIS frente al mismo no ha cancelado ni servicios ni administración del bien.

Como se dejó ver en líneas que anteceden las manifestaciones del procesado, contrario a lo advertido por representantes de la fiscalía en las respectivas etapas procesales, como quedo plenamente acreditado no corresponde a “*sendas declaraciones falaces y llena de mentiras*” pues se advierte con enriquecido compendio probatorio practicado en el juicio que CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO, si ha ejecutado desde el mes de octubre de 1995, diferentes actos para ser que se le legalice la propiedad del bien , quien dijo haber cancelado su justo precio, quien si bien era socio de la URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS como persona natural con un entendimiento de ser el dueño del mismo se radicó en él no de manera clandestino como lo dice el escrito de acusación, sino con pleno conocimiento de INTERPLAN S.A., FIDUCIARIA DEL ESTADO y BANCO DEL ESTADO, como lo enseño el mismo procesado, los testigos Dr. HERNANDO ANTONIO MARTINEZ ROJAS²³, Dr. RICARDO ZOPÓ MENDEZ²⁴ y Dr EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS²⁵, quienes no solo asesoraron en las diferentes actuaciones judiciales a CIRO SERGIO sino dieron cuenta de los actos que a su juicio lo catalogan como poseedor de buena fe del bien, pues conocen su trayectoria en el sector inmobiliario.

Dr. ZOPÓ MENDEZ quien también advirtió que el contrato de arrendamiento era simulado, que no nació a la vida jurídica por no cumplirse los requisitos para ello.

Profesionales en derecho que advierten que la posesión es un hecho y que los hechos no se prueban sino que se perciben a simple vista.

No encuentra esta servidora como si CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO adujo que el contrato era simulado dada la negociación que era el objeto del contrato donde el banco del estado se le iba a entregar un local en el proyecto 100 Street, por dar a conocer las circunstancia por las cuales el contrato adquiriría dicha categoría ante una autoridad judicial, aun cuando la misma no emitiera ningún tipo de pronunciamiento, automáticamente configuraba un falso testimonio, sin duda conforme a lo exhibido en el juicio sus atestaciones fueron veraces y no adolecían

²³ Audiencia del 23 de abril de 2021 video 2 y 3

²⁴ Audiencia del 24 de abril de 2021 record 00.08.11

²⁵ Audiencia del 23 de abril de 2021 record 01.50.28

de tal falacia para considerar la concurrencia de la conducta punible endilgada, pues el mismo no faltó ni total ni parcialmente a la verdad de sus manifestaciones y no tenían mal sano propósito de engañar al juez sino dar a conocer lo verdaderamente acaecido respecto del inmueble.

Con relación al punible de falso testimonio la Jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- radicado 48591 del 3 de mayo de 2017 M.P JOSE LUÍS BARCELO CAMACHO ha previsto, *“(...) si el bien Jurídico que se pretende proteger tipificando como delito el falso testimonio es la administración de Justicia, que se vería afectada en cuanto a su eficacia, credibilidad y confiabilidad por las decisiones que eventualmente pudieran basarse en las declaraciones contrarias a la verdad que en el curso de los procesos y actuaciones judiciales y administrativas rindieran los testigos, la conducta no solo sería antijurídica cuando la declaración falsa cumpla su cometido de engañar al juez sino también cuando ha tenido la potencialidad de hacerlo. O, dicho con las expresiones del artículo 11 del Código Penal, la conducta será antijurídica tanto cuando lesione la eficaz y recta impartición de justicia -como reza el Título XVI del Código Penal, como cuando la ponga efectivamente en peligro. Una vez rendida la declaración que desconoció la verdad -o que la ocultó total o parcialmente- con el lleno de los requisitos de validez que la hacen apta para ser valorada por el juez, en ella se encuentra implícita su aptitud de dejar, sin que sea preciso que en efecto produzca en el funcionario que habrá de apreciarla el error que pretendía crear”*

De manera que no es necesario mayor análisis, para concluir que de ninguna manera se acreditó por la Fiscalía General de la Nación que concurren los presupuestos mínimos dispuestos por el legislador para advertir la tipicidad de la conducta punible atentatoria contra la eficaz y recta administración de justicia, lo que de contera hace que la conducta no sea antijurídica.

El fraude procesal se dice en el escrito de acusación *“se configura con la actuación surtida en el Juzgado 4 Civil municipal, cuando una vez presentada la demanda, en la contestación se niegan las pretensiones de ella, tanto así que en los numerales uno, dos y tres de la contestación de la demanda se niega la existencia de lo que para la fiscalía es un hecho incontrastable, cual es la existencia del contrato, se trata de disfrazar y negar la condición de contraprestación a lo que ellos mismo reconocen era pago por la tenencia del lote”*.

De entrada se advierte que el proceso de restitución de inmueble arrendado fue repartido para su conocimiento al Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, en la estipulación No. 22, el Doctor ZOPÓ AMAYA como apoderado de URBANIZADORA MUTIS se permitió allegar 59 recibos relativos al pago de servicio y vigilancia al 6 de marzo de 2013, que como se dijo claro en la vista pública es requisito sine quantum para ser escuchado dentro de estas actuaciones, -estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento- ello de conformidad con el art 424 del Código de Procedimiento Civil parágrafo 2 No. 2 vigente para la fecha de la presentación de la demanda- que reza: *“2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel”*.

Lo que no quiere decir de ninguna manera que se acepta como ciertas las manifestaciones de los demandantes, sino simplemente es un requisito establecido por la norma para ser escuchados en la actuación, sin que durante el proceso se halla probado que el procesado admitió cancelar por la tenencia del bien, sino por el contrario por considerar ser legítimo poseedor.

Es de precisar que en esta actuación CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO como representante legal de URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA dio poder al Doctor RICARDO ZOPÓ MENDEZ, para que lo representara en el decurso del proceso abreviado de restitución de inmueble presentado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y en la contestación de la demanda se indicó lo siguiente frente a los tres primeros hechos que hace referencia la acusación:

“HECHO PRIMERO: No es cierto, el documento a que se hace referencia en la demanda no reúne los requisitos sustanciales para ser considerado contrato de arrendamiento y su firma obedeció a un acto absolutamente simulado celebrado entre banco del estado y la sociedad Urbanizadora Mutis y Asociados Ltda.

HECHO SEGUNDO: al no existir contrato de arrendamiento, por sustracción de material, no puede hablarse de término de duración del mismo.

HECHO TERCERO: no es cierto la manera en que se pactó dicha cantidad no puede ser considerado como precio o renta de arrendamiento pues no comporta la contraprestación de carácter oneroso que comporta el contrato de arrendamiento”.

Con relación a esta conducta delictual la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal No. 53770 del 21 de agosto de 2019 MP LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA indicó que son elementos estructurales de esta conducta delictual *“(i) el uso de un medio fraudulento, (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio, (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley y, (iv) la idoneidad del medio para inducir en error al servidor público”.* concluye que si se emplean medios fraudulentos que tengan la potencia de inducir en error a un servidor público se está en curso de este delito.

En sentencia 49312 del 8 de mayo de 2019 MP. PATRICIA SALAZAR CUELLAR exclamó que:

“El propósito buscado por el sujeto activo - ingrediente subjetivo del tipo- es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica, con el fin de acreditar en el proceso o trámite que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa (CSJ SP 18 jun. 2008, rad. 28.562).

El fin último del fraude procesal es, entonces, el de obtener una declaración (judicial o administrativa) ilícita. Para ello, el sujeto activo ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un instrumento fraudulento, apto o idóneo -en abstracto- para provocar en el sujeto pasivo -servidor público con facultad decisoria- una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto o declare algún efecto jurídico contrariando la ley, entendida, desde luego, en sentido amplio. De ahí que se criminalice el comportamiento de quien, valiéndose del fraude, atenta contra las bases con que todo servidor público ha de adoptar decisiones o emitir sus actos (con sujeción a la Constitución y la ley), para implantarle una convicción errada (error intelectual) que puede conducir a una determinación o acto ilegal”.

Entonces se dice que se utilizan medios fraudulentos con la capacidad de inducir en error al servidor público que selecciona al contratista, se incurre en el delito de fraude procesal, pues el propósito del sujeto activo pasa por alterar la verdad para acreditar una realidad distinta a la verdadera que le permita obtener la adjudicación del contrato o en el caso que nos ocupa una decisión contraria a la verdad.

Frente a las manifestaciones que fueron objeto de contestación de la demanda, se advierte que se propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa

por activa de la demandante CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., y con relación a las argumentaciones el juez 4 Civil Municipal mediante proveído del 31 de julio de 2013 -estipulación No. 24- resolvió acceder a la solicitud elevada por la parte demandada, tras considerar, que si bien del contrato de arrendamiento suscrito entre banco del estado y URBANIZADORA MUTIS no existía ninguna observación si concurría respecto de la copia simple de la cesión de contrato de arrendamiento entre banco del estado en liquidación y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. por cuanto se debía allegar en original.

De lo que se advierte que en el evento de que hipotéticamente las manifestaciones contenidas en la contestación de la demanda no correspondieran a la realidad, las mismas no tuvieron la capacidad suficiente de hacer incurrir en error al juez, toda vez que el fallo fue motivado por ausencia de un requisito que hizo innecesario un análisis de fondo de la actuación.

Ahora bien, como quiera que este punible no solo se configura con la materialización sino también con la mera intensión, se advierte que este presupuesto tampoco se encuentra acreditado, basta ver la prueba anticipada introducida a esta actuación por tratarse de un documento público Sentencia del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá del 18 de enero de 2021 donde se declaró que CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. es titular del derecho de dominio del inmueble ubicado en la carrera 16 97-43 de la ciudad de Bogotá y declaró que el procesado es poseedor del bien de buena fe, pero se condena a restituir el inmueble -por considerar que es inajenable-, decisión que aun cuando no se encuentra en firme, al tratarse de un proceso reivindicatorio iniciado por quienes en esta actuación fungen como presuntas víctimas reconocen como poseedor al encartado, luego entonces no se hace necesaria decisión judicial para advertir que es cierto lo que aduce CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO que es poseedor del bien, y lo que se decidirá en el proceso si sus actos son de buena o de mala fe, si hay lugar a los frutos y a restituir el inmueble poseído, no es de interés para este despacho pues será el juez civil -individual o colegiado- quien reconocerá pretéritas calidades.

Lo que lleva a concluir al despacho que las manifestaciones del actor relacionadas a que el contrato de arrendamiento era simulado eran ciertas, toda vez que se estableció como tal, en la compraventa entre banco del estado con fiduciaria del estado por directrices de URBANIZADORA MUTIS como fideicomitente sustituto, que el bien sería devuelto a esta última cuando INTERPLAN cumpliera con la entrega del local No. 4 del proyecto 100 Street, bien que recibió por haberse separado de la sociedad INTERPLAN y con lo que se garantizó su participación, es decir que pago por el bien, entonces los efectos jurídicos de la negociación entre urbanizadora mutis y el procesado no le eran aplicables como persona natural al enjuiciado, pero banco del estado se quedó con los 2 inmuebles sin justa causa, no cumplió con el pacto de retroventa y luego vendió el bien a un tercero aquí demandante, por lo que CIRO SERGIO tenía razón en advertir que en ningún momento fue mero tenedor del bien sino poseedor del mismo.

Lo que lleva a acreditar que esta conducta tampoco alcanzó a reputarse típica pues no se conoce que se obtuviera decisión ni siquiera se tuvo la intención de inducir en error a un juez para obtener sentencia favorable a sus intereses y desde luego no se lesionó el bien jurídicamente tutelado de la eficaz y recta administración de justicia.

De manera que a modo de conclusión se observan serias faltas que llevan a castigar duramente el trabajo de la fiscalía adicionales a las expuestas veamos:

1. Las conductas delictuales objeto de acusación se atribuyen a CIRO SERGIO a título de autor, al respecto la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación penal- ha previsto en sentencia C-015 de 2018 MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, que *“la doctrina dominante se sirve de la teoría del dominio*

del hecho. Luego, "autor" será aquel que ejecute los hechos típicos con dominio del hecho, ... **(i).- Autor.-** Según la Corte Suprema de justicia "Se trata de aquella persona que se constituye en el protagonista central del comportamiento delictivo, quien de manera directa y de propia mano lo ejecuta en forma consciente y voluntaria." [70] Para la Corte Suprema de Justicia, la cuestión de la autoría parece radicar en la sumatoria de los elementos volitivo y conductual, lo que se traduce en calificar como Autor a aquel (o aquellos) que tienen el dominio del hecho, y llamar a los demás Partícipes".

No entiende como la Fiscalía General de la Nación imputó y acusó por la conducta de FRAUDE PROCESAL al procesado por la contestación de la demanda que reconoció en la vista pública haber realizado el Dr. RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ y quedo debidamente soportado en las estipulaciones, considera el despacho que tal calidad bajo la hipótesis factual no se presenta y que dejan ver errores en la calificación de la conducta, donde como lo admite la delegada de la fiscalía en sus alegatos de cierre no tenía el dominio del hecho.

2. En el delito de falso testimonio, se dice que concurre por unas declaraciones ofrecidas por el mismo como representante legal de URBANIZADORA MUTIS Y ASOCIADOS LTDA, pero en la mismas el encausado dice que como persona natural es poseedor del bien, en todo caso en la actuación no se hace pretérita distinción generando una confusión en los términos empleados en la acusación.
3. Para el despacho es más que claro que los hechos narrados en la acusación y frente a los cuales el defensor en reiteradas ocasiones solicitó su aclaración son confusos y no dejan ver con claridad las razones por las cuales se llevó a juicio a CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO como incluso lo admite la delegada de la fiscalía en sus alegatos de clausura, pero advierte este despacho que de ninguna manera se podía exhortar a la fiscalía a que realizara una mejor versión de los mismos, téngase en cuenta que el juez es un tercero imparcial y los garrafales defectos con que cuente las actuaciones de las partes son lo que en determinado evento inclinan la balanza de la justicia hacia una condena o absolución repetando siempre desde luego el principio de congruencia entre la acusación y el fallo.

Con relación a la congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal No 58417 del 14 de abril de 2021 MP LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA ha establecido:

"De otra parte, la incongruencia entre acusación y sentencia se manifiesta cuando alguien es condenado por hechos y delitos que no fueron imputados en la acusación, tema que en este caso está por fuera de toda discusión. En ese giro, si, como ha dicho la Sala, la congruencia es un "principio del debido proceso que incorpora la lealtad como elemento de configuración del un juicio justo"²⁶, el núcleo esencial de dicho principio y el necesario equilibrio entre la acusación, como acto condición, y la sentencia, es inobjetable".

4. Si bien en alguna conductas punibles la línea que separa las actuaciones civiles con las conductas delictuales es muy delgada, en el presente asunto se advierte un indebido uso de las figuras jurídicas del derecho civil como acertadamente lo advirtió la defensa, se confunde la terminología y requisitos mínimo, lo que deja ver que inapropiada resultado el uso de la jurisdicción penal en el presente asunto, llamando severamente la atención de este estrado judicial como la Fiscalía General de la Nación aun conociendo que en este asunto cursaba un proceso de restitución de

²⁶ SP del 23 de septiembre de 2019, radicado 46382.

inmueble arrendado y luego reivindicatorio -donde se reconoce al procesado como poseedor-, se halla llevado esta actuación a juicio generando un innecesario desgaste de la administración de justicia de sumo congestionada.

Falta que no puede ser atribuida a CENTRAL DE INVERSIONES CISA a criterio de esta servidora, teniendo en cuenta que la misma como lo advirtió la testigo de cargos, solo lleva unos hechos a conocimiento del ente estatal en etapa preliminar, quien dentro de sus funciones determinara si la conducta conforme a lo informado cuenta con relevancia en el campo penal.

En conclusión, analizadas las pruebas de cargo, estas no resultan contundentes para edificar con fundamento en ellas, la condena en contra de **CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO**, pues de las pruebas practicadas y debatidas con el rito procesal exigido en sede de juicio oral, no se pudo llevar a esta funcionaria al convencimiento más allá de toda duda racional sobre la materialidad de la conducta de falso testimonio en concurso homogéneo y sucesivo y fraude procesal y la correlativa responsabilidad del acusado.

En consecuencia se absolverá de manera plena a **CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO**, al no encontrar el Despacho elementos de juicio que le permitan arribar a la convicción, más allá de toda duda, de que éste haya faltado a la verdad y hecho incurrir en error a una autoridad o al menos su intensión para edificar las conductas objeto de acusación.

6.- OTRAS DETERMINACIONES.

6.1-Remitir copias de este fallo a las autoridades competentes, tal como lo previene el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

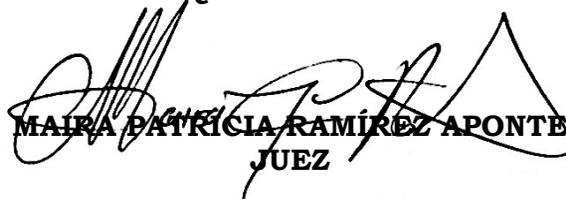
7. RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.203.938 expedida en Bucaramanga Santander, demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, de los cargos de falso testimonio en concurso homogéneo y sucesivo y fraude procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR cumplimiento a lo ordenado en el acápite titulado otras determinaciones.

TERCERO. Esta sentencia se notifica estrados a las partes y contra ella procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAIRA PATRICIA RAMÍREZ APONTE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

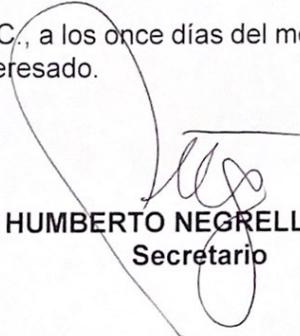
JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28A No 18A-67 Tel: 4286256 Piso 3 Bl. B
j32pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y DOS
PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,

CERTIFICA

Que, en este juzgado cursó el proceso 110016000049201414293 NI. 276733, contra el señor CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.938 por los delitos de Fraude procesal y falso testimonio, siendo proferida el día 18 de junio de 2021, sentencia absolutoria y la cual quedó ejecutoriada en la misma fecha, atendiendo que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los once días del mes de octubre del año 2021, por solicitud del interesado.


DIEGO HUMBERTO NEGRELLI DOMÍNGUEZ
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., nueve de junio de dos mil veintidós

11001 3103 008 2018 00578 02

Ref. proceso verbal de Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S. frente a
C.S. Industrias Metálicas S.A.S.

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron ambas partes ejecutada contra la sentencia que, el 4 de abril de 2022 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

,

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3897ca275ea3041c20f28c518ffb15f4029385e213ad97e1370a4052918ba**

Documento generado en 09/06/2022 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 010 2017 00700 01

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la petición que formuló el apelante¹, en la que solicitó, - adicional a las decisiones citadas en el escrito de sustentación - se tuviera en cuenta otras sentencias emitidas por los Magistrados integrantes de esta corporación, como precedente horizontal al momento de dirimir la alzada y requirió un pronunciamiento sobre la competencia de esta sede judicial acorde al artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el canon 14 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento en que se concedió el recurso de apelación, *“ejecutoriado el auto que*

¹ Archivo pdf “03SolicitudTenerencuentaprecedentehorizontal”

admite el recurso (...), el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” término perentorio otorgado al convocante para ampliar los reparos que enunció ante el *iudex a quo*, que feneció el 3 de diciembre de 2021² y en el que se aportó la sustentación respectiva³.

Obsérvese que la norma no contempla oportunidades adicionales para ampliar su argumentación en segunda instancia, luego los documentos presentados el 19 de mayo de 2022⁴ no pueden ser tenidos en cuenta por ser allegados fuera del término legal otorgado para sustentar.

En lo concerniente con la solicitud de pronunciamiento sobre la competencia para decidir la instancia, se pone de presente que, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho está dentro del término legal para resolver el recurso interpuesto; pues, el titular de este despacho se posesionó el 1 de marzo de 2022, como se dejó advertido en la constancia secretarial obrante en el expediente⁵; de modo que sólo a partir de esa fecha está corriendo ese término para proferir el fallo.

Así lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia en la STC12660 de 2019 donde advirtió: *“el término [del artículo 121 del C.G.P.] se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente)”*.

² Folio 12 archivo pdf “01C1 TRIBUNAL 01-2021-00700-01”

³ Folio 14 y ss. *Ibidem*

⁴ Archivo pdf “03SolicitudTenerencuentaprecedentehorizontal”

⁵ dgfdgfdg

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de la Sala Civil del Decisión del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No se tendrá en cuenta las alegaciones y soportes documentales allegadas por el apelante, por extemporáneas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87265413a37e4fa09045db721edd27c2fc3138568eb8f5202fc2986d5d2c3015**

Documento generado en 09/06/2022 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310301020180041601
Demandante: Luz Feny Galeano Patiño
Demandado: Medicentro Familiar IPS y otro

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, por el Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, sino fuera porque en este asunto no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, relativos a la formulación oportuna de los reparos ante el juez de primer grado.

Recuérdese que el recurso de apelación contra sentencias debe proponerse con sujeción a las siguientes reglas: “(...) *el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*” (art. 322, núm. 3 C.G.P.).

En este asunto, se observa que en la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2022, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, sin expresar en ese momento los reparos concretos a la decisión. Ante ello, el estrado judicial resolvió conceder el recurso en el efecto suspensivo, precisando al apelante que el término para presentar los reparos comenzaba al día siguiente.

Es decir, que el lapso para cumplir con esa actuación transcurrió los días 8, 9 y 10 de marzo de 2022, sin embargo, el escrito se radicó hasta el 14 de marzo, de manera extemporánea.

Si bien es cierto en el plenario aparece acreditado que los días 8 y 10 de marzo de los corrientes, el procurador judicial de ese extremo procesal pidió copia del video que contiene la sentencia, debe advertirse que tal solicitud no interrumpe el término para la formulación de los reparos, pues tal posibilidad no fue establecida en la ley procesal. Además, no puede perderse de vista que el inconforme participó en la audiencia y conoció directamente la decisión, de manera que bastaba con enunciar de manera breve las razones por las cuales no se encontraba conforme con el fallo, dentro del término consagrado en el numeral 3° del artículo 322 *ibídem*, esto es, en la misma audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, empero, como ello no ocurrió, el despacho declarará inadmisibile el recurso invocado.

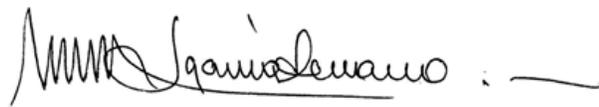
Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, por el Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4271b2fb310800b5c218f7dac6451a3afe49cc5e3bc868184e4220bd2af053**

Documento generado en 09/06/2022 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Bancolombia S.A. contra la señora Carmen Andrea Pinto González.

Rad. 11 2015 00842 01

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Dual, según Acta N°21 de 8 de junio de 2022, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Se decide el recurso de súplica que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió la señora Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 18 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el referido proveído, la Magistrada declaró inadmisibile el recurso de apelación que promovió la citada parte contra el numeral 6° del auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 25 de enero de 2022, a través del cual, luego que declaró la terminación del proceso por pago de la obligación, señaló, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010, por concepto de arancel judicial la suma de \$5.106.299.000, a cargo de la parte ejecutante.

2. Inconforme el apoderado judicial del extremo actor promovió recurso de súplica, con el propósito que examine la admisión de la alzada contra el auto que *“decretó la terminación del proceso e impuso el pago del arancel judicial con fundamento a lo previsto en la Ley 1394 de 2010”* y, agregó que de mantener lo dispuesto por el juez de primera instancia, en

un control oficioso de legalidad, se le ordene adecuar el valor *“ya que la suma fijada resulta desproporcionada ya que el valor fijado no corresponde a la base gravable sobre la cual se debe liquidar”*.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del Código General del Proceso consagra que: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)”*; norma de la que se deduce que el recurso de súplica, en su esencia, es un recurso autónomo y único, que tiene como requisito indispensable para su procedencia la apelabilidad del auto contra el cual se formula, según imperativo de la norma transcrita.

2. Ahora, si bien el legislador previó en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, que es apelable el auto que *“por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, no es objeto del mismo el que impone el pago del arancel judicial con fundamento en la Ley 1394 de 2010, pues no se debe olvidar que *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”*¹

¹ C.S.J. Sentencia Tutela 2012-00076

De lo anterior se infiere que la determinación de la que se duele el recurrente no es la terminación del proceso, sino la que *“en sus apartes dispuso “...Como quiera que se cumple lo previsto en la Ley 1394 de 2010, se señala por concepto de arancel judicial la suma de \$5.106.299.000 a cargo de la parte actora...”*, tal como el mismo lo manifestó en el escrito que contiene el recurso de apelación, por ende, resulta acertada la decisión que se suplica.

3. No obstante lo anterior, como la Sala Dual evidencia el ostensible yerro en que incurrió el funcionario de instancia al efectuar el cálculo para determinar el valor del arancel judicial, se le insta para que en ejercicio de los deberes y poderes que el Código General del Proceso le otorga en los artículos 42 y 43, proceda a efectuar una revisión oficiosa del tema y corrija el error, teniendo en mente la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental como mandato constitucional y la justicia como valor supremo.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto objeto de súplica que profirió la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: **INSTAR** al juzgado de conocimiento para que en cumplimiento de sus deberes, efectúe una revisión oficiosa del valor que fijó como arancel judicial, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3° de las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, regresen las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeccd7d19dff4fee7ca2c6f6c2fb31b309da10f7fea412ad1687ea5c587b6306**

Documento generado en 09/06/2022 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-019-2021-00243-01

Se **DENIEGA** la petición elevada por el extremo ejecutante, encaminada a que se declare la desertud de la apelación interpuesta por su contraparte, toda vez que ésta se sustentó dentro de los cinco días siguientes a ejecutoria del auto admisorio de la impugnación, conforme lo prevé el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma cuyo tenor dispone que, "**[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días**" (Negrillas propias).

Al respecto, basta con acotar que si el auto por medio del cual se admitió el recurso vertical cobró ejecutoria el 12 de mayo de los corrientes -partiendo de la premisa de que dicha decisión se notificó por estado el día lunes 9 de mayo-,¹ al haberse sustentado la alzada el 18 de mayo, sin duda, ésta se realizó en tiempo, es decir, en la oportunidad señalada en la citada regulación.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

¹ Para corroborar lo enunciado, puede consultarse la plataforma virtual de consulta de procesos de la Rama Judicial, en el siguiente link : [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co).

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f994cc3af48f63dccb851a965803d544dc9749607e6c06151fe1ca3e2050c1**

Documento generado en 09/06/2022 09:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103020201900003 04
Clase: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Demandante: MARÍA FERNANDA PARDO PARDO
Demandado: MARÍA CRISTINA PARDO PARDO

Con fundamento en el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por el señor Juan Francisco Pardo Pardo, contra la decisión proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de comisión ordenada por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, por la cual rechazó “la oposición al secuestro” presentada por el recurrente.

ANTECEDENTES

El juez comisionado soportó su decisión en que el señor Juan Francisco Pardo Pardo no es un tercero ajeno al proceso y a las partes, en la medida que celebró contratos de promesa de compraventa respecto del inmueble con la aquí demandante, lo cual configura una causahabencia; es decir, el referido señor debe ser considerado como mero tenedor y no como poseedor.

Inconforme con esa determinación, el reclamante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que: i) es poseedor del bien con ánimo de señor y dueño por tiempo superior al que establece la ley para usucapir, situación jurídica que afirma ha reconocido la demandante al iniciarle proceso reivindicatorio, pues este solo procede contra quien tiene tal calidad; añade que su calidad inició con la compra realizada a la señora Ana Cecilia Rubiano, pues pagó parte del precio aunque haya aceptado que quedara como única compradora propietaria la señora María Esperanza Pardo Pardo y que tiene dos promesas de compraventa firmadas con la demandante como vendedora con las cuales le entregó la posesión que ya ejercía desde antes, ii) el secuestro no es procedente en esta etapa del proceso al no haberse decretado remate aún y que esta cautela se ordenó sobre la totalidad del bien pese a estar un

25% en cabeza de la señora María Cristina Pardo Pardo y, iii) la causahabencia respecto de la demandante no impide la posibilidad de adquirir el predio por usucapión y, en consecuencia, tener la calidad de poseedor.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, comoquiera que el recurrente no desvirtuó los argumentos del *a quo* para rechazar la oposición alegada con soporte en que se configura una causahabencia con la demandante; es decir, ostentar la calidad de tenedor y no de poseedor, conforme pasa a explicarse.

En primer término, es preciso indicar que por remisión expresa del numeral 2° del artículo 596 del C.G.P., a la oposición al secuestro le son aplicables las reglas del artículo 309 *ibídem* relativas a la entrega, cuyo numeral 1° prevé que “el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella” y, *contrario sensu*, el numeral 2° expone que “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”. Se desprende de ello, entonces, que para la procedencia de la oposición es necesario que: i) **se trate de un tercero al proceso y a las partes contra quien no produzca efectos la sentencia** y ii) **se acrediten los elementos constitutivos de la posesión: el *animus* y el *corpus*.**

Así las cosas, resulta menester el estudio de la figura de la causahabencia, la que fue sustento de la decisión reprochada de cara a determinar si se cumple o no con el primer requisito señalado. En esa medida, es causahabiente la “persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación”¹, lo que para el caso concreto implica que, con ocasión de la celebración de los contratos de promesa de compraventa allegados en la diligencia, el opositor “Juan Francisco Pardo Pardo” es causahabiente de la demandante “María Fernanda Pardo Pardo”, pues tiene la promesa, por vía convencional, de adquirir los derechos que sobre el bien inmueble

¹ Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

objeto del proceso se encuentran en cabeza de la demandante.

Así lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia al precisar lo siguiente:

“Es de precisarse, asimismo, que en ocasiones las consecuencias de un convenio se proyectan sobre la situación jurídica de personas que no intervinieron en el acto, cual acontece concretamente con los sucesores universales y, en algunos eventos, con los causahabientes singulares. Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicán la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley.

En el caso particular de la causahabencia a título singular, es de verse que ella puede tener lugar como consecuencia de la cesión o subrogación en los derechos y obligaciones de una parte en determinada relación, previa la expresa aceptación del otro extremo del respectivo vínculo, por cuyo conducto se produzca el desplazamiento pleno de las prerrogativas, cargas y acciones personales del sujeto subrogado. Estos sucesores, ha dicho la Corte, “no tienen otra vinculación jurídica con su causante o autor que la producida por el desplazamiento de uno o más derechos u obligaciones determinados que salen del patrimonio de éste para ingresar en el de aquellos”(G. J., t. CXXXV, pag.68).

En este orden de ideas, resulta incuestionable entonces que de conformidad con el postulado que se analiza, al margen de las excepciones legales que puedan existir, los negocios jurídicos no producen derechos ni obligaciones para aquellas personas ajenas a su celebración o que no tienen vinculación alguna con las partes, esto es, los terceros en estricto sentido, lo que se explica por el hecho de que el concurso voluntario es requisito indispensable para la radicación subjetiva de los mencionados efectos jurídicos” (Sala de Casación civil, sentencia de 20 de octubre de 2005, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete).

En similares contornos, la doctrina agrega que “la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido”² y advierte que “está legitimada para formular oposición la persona distinta a las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que

² Azula Camacho, J. (2004). *Manual de derecho procesal, tomo II, Parte General*. Bogotá: Temis.

frente a ella se cumpla la entrega”³.

En segundo lugar, frente a la acreditación de los elementos constitutivos de la posesión: **el *animus* y el *corpus***, no puede desconocer el opositor que al intentar derivar consecuencias jurídicas de los contratos de promesa de compraventa (celebrados con la demandante) sobre el bien que predica posesión, implicó el reconocimiento de un mejor derecho en cabeza de la promitente vendedora y, por tanto, revelar su calidad de mero tenedor. Así pues, se desluce la ocurrencia del elemento psicológico o *animus domini*, pues la intención de hacerse dueño envuelve la voluntad de detentar la cosa como si fuese suya y no reconocer dominio en otra persona de quien procura adquirir el derecho de dominio por acto entre vivos, por lo cual innecesario es revisar el elemento *corpus*.

Por último, el señor Juan Francisco Pardo Pardo no demostró, siquiera sumariamente, los requisitos exigidos por el artículo 309 del C.G.P. para la procedencia de la oposición por él presentada a la diligencia de secuestro, sin que haya lugar a estudiar si existió o no posesión anterior a la firma de la promesa, debido a que “... no es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.); tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir”⁴, como lo ha reseñado esta Corporación.

En conclusión, en primer término, es claro que la decisión del *a quo* se ajusta a derecho, toda vez que el recurrente no es un tercero ajeno al proceso y a las partes (pues celebró contrato de promesa de compraventa con la demandante); en segundo lugar, tampoco acreditó, en los términos del artículo 167 del C.g.p., la calidad de poseedor (**el *animus* y el *corpus***) sobre el bien objeto del proceso.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la decisión del 29 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de comisión

³ Azula Camacho, J., *op. Cit.*

⁴ TSB, auto de 11 de febrero de 2021, exp: 031201700555 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

ordenada por el Juzgado 20 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117408c9613b501f93ebfad93692ec155cb31b16c596003a1ac306baeca5bdc9**

Documento generado en 09/06/2022 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós
(aprobado en sala ordinaria virtual de 8 de junio de 2022)

11001 3103 021 2019 00655 01

Ref. proceso verbal de Ivonne Nataly Tobar González, Nicol Tatiana Pérez Tobar y Anthony Steven Pérez Tobar frente a City Taxi S.A.S., Adalberto Gutiérrez Narváez, Luis Humberto García Cadena (a su vez llamado por City Taxi S.A.S.) y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (también llamada por los señores García Cadena y Gutiérrez Narváez)

Se deciden los recursos de apelación que formularon los demandantes y los demandados City Taxi S.A.S., de un lado, y Adalberto Gutiérrez Narváez y Luis Humberto García Cadena, del otro, contra la sentencia que, el 15 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal (de responsabilidad civil extracontractual) de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA SUBSANADA (hojas 158 y siguientes del PDF 1). Pidieron los libelistas que se declare que su contraparte es civil y solidariamente responsable de los perjuicios que dijeron haber sufrido por el accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 2015 entre la motocicleta de placas KWN 32D (que manipulaba el señor Carlos Humberto Pérez Rodríguez, cónyuge de la señora Tobar González y progenitor de los menores Pérez Tobar) y el taxi de placas VFC-434 (que conducía Luis Humberto García Cadena, de propiedad de Adalberto Gutiérrez Narváez y amparado por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa).

En consecuencia, reclamó la parte actora que se condene a los demandados a pagar, **(i)** a Anthony Steven Pérez Tobar: por lucro cesante \$26'259.910 (consolidado \$8'699.331¹ y futuro \$17'560.579²); **(ii)** a Nicol Tatiana Pérez Tobar: por lucro cesante \$24'214.789 (consolidado \$8'699.331³ y futuro \$15'515.458⁴); **(iii)** a Ivonne Nataly Tobar González: por lucro cesante

¹ Se calculó desde que ocurrió el accidente de tránsito, hasta la formulación de la demanda, y en proporción al 25% de la renta actualizada que percibía su progenitor al momento de los hechos.

² Estimados hasta que Anthony Steven alcance la edad de 25 años.

³ Se calculó desde que ocurrió el accidente de tránsito hasta la formulación de la demanda, y en proporción al 25% de la renta actualizada que percibía su progenitor al momento de los hechos base de este litigio.

⁴ Calculados hasta que Nicol Tatiana alcance la edad de 25 años.

\$38'137.849 (consolidado \$8'699.331⁵ y futuro \$29'438.518⁶) y **(iv)** a cada uno de ellos la suma equivalente a 100 SMLMV, por “perjuicios morales”.

Como fundamento de ese reclamo indemnizatorio, relataron los demandantes que “el 4 de julio de 2015, en la avenida Cali con calle 127B – 98 de Bogotá (...) Carlos Alberto Pérez Rodríguez fue atropellado por el vehículo de placa VFC-434 (...) conducido por Luis Humberto García Cadena cuando iba en calidad de conductor de la motocicleta de placa KWN 32D causándole graves lesiones”; que en el informe policial del accidente de tránsito se estableció como hipótesis la causal 112 (“desconocer señales – no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales”), por parte del conductor del carro y que, efectuadas las valoraciones de rigor, la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca estableció como porcentaje de invalidez el 83.20%, esto con motivo de las “secuelas motrices, sensoriales y comunicacionales severas, secundaria a trauma craneoencefálico y politraumatismo”.

Añadieron los demandantes que ellos dependían económicamente del señor Pérez Rodríguez, razón por la cual la señora Ivonne Nataly “se ha convertido en madre cabeza de familia y su situación económica y familiar es muy precaria”.

2. LAS CONTESTACIONES.

Luis Humberto García Cadena y Adalberto Gutiérrez Narváez excepcionaron **(i)** “exoneración de responsabilidad civil extracontractual por hecho de un tercero (víctima directa)”; **(ii)** “exoneración de responsabilidad civil extracontractual por caso fortuito o causa extraña”; **(iii)** “inexistencia del nexo de responsabilidad civil por carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil”; **(iv)** “inexistencia de daño porque el mismo ya fue transigido y los demandados fueron declarados a paz y salvo (cosa juzgada)”, la cual se hizo consistir en que el señor Carlos Humberto Rodríguez transigió sus diferencias con los hoy demandados “con la expresa condición de exoneración tanto del conductor, propietario y empresa de transportes del vehículo tipo taxi de placas VFC434 de cualquier clase de acción”; **(v)** “enriquecimiento sin causa por cobro de lo no debido” y **(vi)** genérica (hojas 239 a 251 del PDF 1).

⁵ Se calculó desde que ocurrió el accidente de tránsito hasta la formulación de la demanda, y en proporción al 25% de la renta actualizada que percibía su cónyuge al momento de los hechos base de este litigio.

⁶ Estimados hasta la edad probable de vida de su cónyuge.

La Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. excepcionó **(i)** “las eventuales obligaciones que hubiesen surgido de la póliza de seguro de automóviles SOLIPUBLICO, número 9100-40-9940000001559 se extinguieron por transacción”; **(ii)** “la eventual obligación que, en gracia de discusión, hubiese podido surgir de la póliza de seguro de automóviles SOLIPUBLICO, de todas formas prescribió el 4 de julio de 2017, esto es, mucho antes de contestarse la demanda”; **(iii)** “los daños que ahora alega la demandante (...) relativos al lucro cesante no parecieren encontrar su causa adecuada en el accidente de tránsito acaecido el 4 de julio de 2015” y **(iv)** “la eventual obligación de Aseguradora Solidaria, de todas formas, no es la misma que la obligación de indemnización que pudiere deducirse contra los responsables del accidente, ni cualitativa, ni cuantitativamente” (hojas 292 a 298 del PDF 1).

City Taxi S.A.S. excepcionó **(i)** “conurrencia de actividades peligrosas”; **(ii)** “de la compensación de culpas”; **(iii)** “la empresa no puede ser tenida como responsable (artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015)”; **(iv)** “falta de legitimación en la causa por pasiva”; **(v)** “cobro de lo no debido” y **(vi)** “genérica”.

3. Luis Humberto García Cadena y Adalberto Gutiérrez Narvárez llamaron en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, quien guardó silencio.

City Taxi S.A.S. llamó en garantía a Luis Humberto García Cadena (conductor del vehículo taxi), quien tampoco se pronunció.

4. EL FALLO APELADO. La juez *a quo* acogió parcialmente la demanda⁷ y denegó las pretensiones respecto de la aseguradora demandada.

Sostuvo la juzgadora que el litigio puesto a su consideración versaba sobre el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas; que se acreditaron los elementos axiológicos de la responsabilidad aquiliana en cabeza de los demandados City Taxi S.A. (afiliadora), Luis Humberto García Cadena (conductor del taxi de placas VFC-434) y Adalberto Gutiérrez Narvárez (propietario de ese rodante); que el daño se probó a partir de la historia clínica que se aportó y del informe de la pérdida de capacidad laboral (83.20%) que padeció el señor **Carlos Humberto Pérez Rodríguez**, cónyuge de Ivonne

⁷ Declaró que City Taxi S.A., Adalberto Gutiérrez Narvárez y Luis Humberto García Cadena son solidariamente responsables de los perjuicios causados y los condenó a pagar a cada uno de los tres demandantes la suma de 10 SMLMV, por daño moral. Denegó el reclamo atinente al lucro cesante y absolvió a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Nataly Tobar González y progenitor de los otros dos demandantes (menores de edad); que la culpa del conductor del taxi quedó demostrada con el informe de tránsito elaborado por autoridad de policía en el que se consignó, como hipótesis probable que se desobedecieron “señales de tránsito” y por cuanto el señor García Cadena en su interrogatorio confesó “que a la altura del accidente realizó un giro, maniobra que no estaba permitida añadiendo que esto se debió a la presión de los pasajeros que lo indujeron a ello”.

Añadió la juez de primer grado, para reconocer la suma de 10 SMLMV a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicio moral, que la víctima directa, con apenas 27 años de existencia, convivía con los demandantes, dos de ellos de 9 y 7 años de edad, y que las lesiones físicas de su cónyuge y padre les produjo un grave impacto emocional.

Destacó que no había lugar a reconocer lucro cesante, pues no se pudo “determinar si el aportante o víctima realizaba alguna actividad laboral y cuanto devengaba”; que “tales hechos no se presumen ni se prueban con las manifestaciones de la demanda”

Agregó que la transacción que en su momento celebró la víctima directa del accidente de tránsito con los aquí demandados no cobija a su cónyuge e hijos, en la medida en que “no vale la transacción sobre derechos ajenos”.

Finalmente adujo la juez de primer grado que “sobre la aseguradora no recae responsabilidad alguna sobre los perjuicios morales aquí reconocidos porque es una exclusión expresa de la póliza”.

La juez *a quo* adicionó su fallo para dejar sentado que City Taxi llamó en garantía al conductor del vehículo. Dicho llamamiento no resultó exitoso por cuanto, al decir de la misma falladora, tanto la llamante como el llamado fueron condenados en forma solidaria.

5. LAS APELACIONES.

5.1. Los demandantes esgrimieron los siguientes reparos: **i)** que no están conformes “con la valoración del lucro cesante teniendo en cuenta que la maniobra realizada por el agente que causara el daño fue de tal magnitud pues no se puede predicar que hubo una concurrencia de culpas o de conductas”; **ii)** que no se valoró en forma adecuada “el tema de la aseguradora no

solamente como demandada directa sino como llamada en garantía” y **iii)** que “la cuantificación estimada por perjuicios morales es insuficiente teniendo en cuenta que se trata de dos menores de edad que vieron sufrir a su papá”.

5.2. City Taxi S.A. expuso, como reparo que no había lugar a “excluir de la sentencia a la aseguradora, toda vez que el artículo 1127 del Código de Comercio no excluye los perjuicios de tipo moral” y por cuanto, “como tomadores de la póliza lo hacemos con el fin de que la aseguradora responda por los perjuicios de toda índole a los que sea condenada la empresa”.

Al sustentar los anteriores reparos City Taxi S.A. manifestó que “en atención al llamado de garantía realizado a Luis Humberto García Cadena, conductor del taxi de placa VFC 434 y a pesar de haberse admitido en legal forma, el Despacho no valora la conducta que desplegó directamente este sujeto procesal, él es el llamado a responder en cualquier y futura responsabilidad si a ello hubiere lugar”.

5.3. Luis Humberto García Cadena y Adalberto Gutiérrez Narváez manifestaron: **i)** que hubo una “indebida valoración probatoria al momento de determinar la responsabilidad civil extracontractual”; **ii)** que se incurrió en “indebido análisis contractual y normativo en lo que respecta al contrato de seguros”; **iii)** que se desconoció “el contrato de transacción suscrito como causal de extinción de las obligaciones” y **iv)** que son “inexistentes” los perjuicios morales tasados.

6. LA RÉPLICA. La Aseguradora replicó las apelaciones de las partes e insistió en que “la obligación del asegurador comprende el aseguramiento del lucro cesante y el daño moral solo en tanto y en cuanto medie un acuerdo expreso entre el asegurador y el tomador del seguro”, el cual brilla por su ausencia en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, la Sala desata las apelaciones en estudio.

En primer lugar, se absolverán los reproches de los demandados Luis Humberto García Cadena y Adalberto Gutiérrez Narváez destinados a poner de presente **(i)** que hubo una indebida valoración por parte de la juzgadora de

primer grado en punto a la forma en cómo ella determinó la responsabilidad civil extracontractual y **(ii)** que se desconoció “el contrato de transacción suscrito como causal de extinción de las obligaciones”.

Después se abordarán conjuntamente los argumentos que impetraron tanto los demandados Luis Humberto García Cadena y Adalberto Gutiérrez Narváez, quienes manifestaron que son “inexistentes” los perjuicios morales tasados, como aquellos que los demandantes orientaron al reconocimiento de un mayor monto por los perjuicios inmateriales que se causaron a los menores y a insistir en la condena por lucro cesante.

Por último, se despacharán, también de forma conjunta, los reparos de todos los apelantes dirigieron contra el fallo de primer grado por haber excluido de la condena allí impuesta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

1. LA ATRIBUCIÓN CAUSAL DEL ACCIDENTE.

Aquí es punto pacífico lo atinente a la causalidad fáctica entre el riesgo y el daño (lesiones personales que sufrió **Carlos Humberto Pérez Rodríguez**⁸, cónyuge y progenitor de los demandantes, respectivamente), lo cual, además, se corrobora a partir de las historias clínicas que se aportaron con la demanda.

A continuación, se verá que la causa del accidente emanó, como lo explicó el juez de primera instancia, únicamente del comportamiento incurioso del conductor del taxi, escenario, en el cual, al extremo opositor correspondía esgrimir (y demostrar) todos esos elementos que, en su sentir, eliminarían o disminuirían su responsabilidad patrimonial, carga probatoria que no satisfizo.

Con miras a salirle al paso a la responsabilidad que la juez de primer grado le atribuyó al conductor del taxi, los demandados, con su apelación, alegaron que “los demandantes no cumplieron con la carga probatoria de acreditar el elemento culpa, en la estructuración de la responsabilidad”.

Dicho planteamiento no lo comparte el Tribunal por cuanto, retomando lo que sobre el particular destacó la juez *a quo*, el conductor del taxi de placas VFC-434 admitió en su interrogatorio de parte que hizo un giro prohibido

⁸ El dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca reporta que al señor Pérez Rodríguez le fue diagnosticada una pérdida de la capacidad laboral del 83,20%, a raíz de “secuelas motrices, sensoriales y comunicacionales severas, secundaria a trauma cráneo encefálico y politraumatismo” (hojas 152 a 157 del PDF 1).

(porque así se lo pidieron sus pasajeros) y fue en ese instante en que la motocicleta colisionó contra una de las puertas traseras del carro. Tal manifestación encuentra refuerzo en lo consignado por la autoridad de policía que atendió el caso en el que se plasmó que la hipótesis del accidente de tránsito fue la número 112, esto es, “desobedecer señales o normas de tránsito”.

En efecto, la juzgadora *a quo* señaló – conclusiones que en lo medular refrenda el Tribunal- que la imprudencia grave del conductor del taxi en el accidente de tránsito quedó demostrada con el informe que para el efecto elaboró la autoridad de policía, en el que se consignó como hipótesis probable del choque que se desobedecieron “señales de tránsito” y por cuanto en su interrogatorio, el señor García Cadena admitió “que a la altura del accidente realizó un giro, maniobra que no estaba permitida añadiendo que esto se debió a la presión de los pasajeros que lo indujeron a ello”.

Por supuesto que tal “presión” o inducción de los pasajeros para trasgredir las normas de tránsito, cuya prueba brilla por su ausencia, queda muy lejos de acoplarse a una verdadera circunstancia que, por lo imprevisible e irresistible, se erija como fuerza mayor.

El control sobre el movimiento del automotor, que involucra una actividad peligrosa, recae directa y personalmente sobre el operario, a quien no le es dado excusar su imprudencia en la simple sugerencia de los pasajeros, de hacer un giro prohibido.

En resumidas cuentas, en el criterio del Tribunal, de acuerdo con las pruebas recaudadas en este litigio, es patente, entonces, que el comportamiento que incidió de forma eficaz y exclusiva en el accidente de marras fue el desconocimiento de normas de tránsito por parte del señor García Cadena y no otra distinta.

Por lo mismo, solo queda añadir sobre el tema que ni los señores Luis Humberto García Cadena y Adalberto Gutiérrez Narváez –ni las otras demandadas, en quienes gravitaba la carga de demostrar que hizo presencia algún eximente de responsabilidad, que existió culpa exclusiva de la víctima o que hubo concurrencia de causas- acreditaron circunstancias aptas para derribar las conclusiones a las que se llegan a partir del croquis elaborado por la autoridad de policía el 4 de julio de 2015 y la versión del conductor del taxi al ser interrogado en la audiencia inicial.

No es atendible, entonces, el reparo que se hizo al fallo de primer grado en lo que respecta a que fue indebida la atribución causal del accidente de tránsito.

2. Precisado lo anterior, cabe recordar que se acusó el fallo de primera instancia de haber desconocido la transacción que celebró la víctima directa del accidente de tránsito (Carlos Humberto Pérez Rodríguez) con los aquí demandados y en la que se dirimieron las diferencias entre los contratantes en la suma de \$45'000.000.

En el criterio de la Sala, y como lo observó la juez de primer grado, esa transacción celebrada entre los aquí demandados y la víctima directa del accidente de tránsito –quien aquí no es demandante- en nada comprometía el éxito de la demanda si se repara, en adición, que las tres personas que conforman la parte actora reclaman el resarcimiento por unos perjuicios distintos de los que padeció el señor Pérez Rodríguez y que fueron materia de transacción.

No en vano, el ordenamiento jurídico contempla que **“no vale la transacción sobre derechos ajenos”** (C.C., art. 2475) y que **“la transacción no surte efecto sino entre los contratantes”** (*ib.* art. 2484).

Así las cosas, la aludida transacción no tiene efectos de cosa juzgada respecto de lo debatido en este litigio. Hizo bien el juez *a quo* en desestimar esa defensa perentoria.

3. SOBRE LA CONDENA EN PERJUICIOS.

3.1. LUCRO CESANTE. Sostuvieron los apelantes demandantes, en su afán de resaltar la viabilidad de obtener una reparación económica por lucro cesante, que con ocasión del accidente de tránsito “perdieron el apoyo principal de su sustento, el cual se debería ver materializado en alimentación, vivienda, salud, educación y recreación en el caso de los menores que obran como víctimas y demandados a través de su madre y representante legal dentro del presente asunto”.

Sobre el particular manifestó la juez *a quo* que los elementos de convicción obrantes a folios no permitían concluir que el señor Carlos

Humberto Pérez Rodríguez ejercía alguna labor remunerada, para, a partir de allí poder efectuar el reconocimiento y los cálculos de rigor.

Ni al formular sus reparos, ni en la sustentación de su alzada, los demandantes refirieron cuales serían las pruebas que desvirtuaban la conclusión a la que se arribó en el fallo apelado, esto es, que el señor Pérez Rodríguez no devengaba salario alguno para la época en que ocurrió el accidente de tránsito y que por lo mismo tampoco se demostró la interrupción de los ingresos que, de ordinario, el padre aporta a su núcleo familiar.

Tampoco la Sala encuentra elemento de juicio que permita inferir que la parte actora acreditó, a cabalidad, que, para la época del accidente, la víctima directa percibía ingresos por alguna actividad laboral o comercial, ni tampoco que parte de esos ingresos los suministrara a los aquí demandantes (esposa e hijos). Nada en sentido contrario se planteó en los hechos de la demanda.

Por lo demás, en la historia clínica que acá se adosó, el espacio destinado a señalar la ocupación del paciente se insertó la siguiente información “persona que no ha declarado ocupación”

Por su utilidad, el Tribunal trae a cuento pronunciamiento jurisprudencial, cuya pertinencia con el tema sobre el que se debate es elocuente: **“la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado;** o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela» (Sentencia SC-11149-2015 de 21 de agosto de 2015, M.P., Jesús Vall de Rutén Ruiz).

Por las prenotadas razones no era factible reconocer el lucro cesante a favor de los demandantes.

3.2. RECONOCIMIENTO Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.
Adujeron los apelantes Luis Humberto García Cadena y Adalberto Gutiérrez

Narváez la inexistencia o falta de prueba de ese perjuicio, al paso que los demandantes señalaron que la suma de 10 SMLMV reconocida por la juez *a quo* no se compadece con el dolor, sufrimiento y congoja que tuvieron que padecer los hijos menores de edad de la víctima directa quien, se itera, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 83,20%.

3.2.1. Desde hace varios años, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, aunque por regla general los perjuicios morales están sujetos a prueba, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del directamente afectado, “las más de las veces, ésta puede residir en una presunción judicial (...). Se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan **por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge**”⁹. Y si bien es cierto que “nada obsta para que esa presunción se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes”, tal prueba aquí brilla por su ausencia.

Por lo mismo, no se abre paso la apelación que, sobre el particular, impetró la parte opositora.

3.2.2. Ahora, de conformidad con la doctrina probable de la Sala de Casación Civil, la cuantificación de ese tipo de condenas, que en principio está confiado al arbitrio judicial, puede alcanzar en la actualidad, por regla, hasta un máximo de \$60'000.000¹⁰.

La Sala considera que no anduvo afortunada la juez de primer grado en cuanto a la forma (SMLMV) y monto de las condenas por perjuicios morales, sin tener en cuenta los topes que, jurisprudencialmente, ha fijado la Sala de Casación Civil.

Así las cosas, en atención a los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal estima que la suma de \$40'000.000 para cada uno, emerge como un monto razonable para compensar el perjuicio moral

⁹ CSJ., G.J. C. C. No. 2439, pág. 86

¹⁰ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho monto en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72'000.000,00, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

que padecieron los menores Nicol Tatiana Pérez Tobar y Anthony Steven Pérez Tobar. Lo anterior, atendiendo a la temprana edad desde la que han tenido que soportar las limitaciones y padecimientos inherentes a la discapacidad de su progenitor, debiéndose suponer que esa situación ha conducido, como es apenas natural a que se vieran privados de una presencia activa de su padre en escenarios tales como la recreación, el deporte, la educación, entre otros.

Por otro lado, no hay lugar a incrementar el resarcimiento por perjuicios morales reconocido a la demandante Ivonne Nataly Tobar González, pues la apelación se limitó exclusivamente a que se aumentara ese rubro en favor de sus dos hijos. No obstante, la suma que reconoció la juez de primer grado se fijará en pesos colombianos, y no en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, es sabido que tal tasación concierne a “un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente”¹¹.

4. LA SUERTE DE LA ASEGURADORA.

4.1. No olvida el Tribunal que tanto los demandantes como los demandados apelantes Radio Taxi S.A.S., García Cadena y Gutiérrez Narváez ofrecieron reparos destinados a atacar el fallo de primer grado por haber excluido de la condena allí impuesta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

En síntesis, la juzgadora *a quo* sostuvo que como la póliza N° 910-40-944000001559 de 7 de abril de 2015, vigente hasta el 19 de abril de 2016 y en la que figura como asegurado el señor Adalberto Gutiérrez Narváez para el vehículo de placas VFC 434, no se ampararon los perjuicios morales, la

¹¹ CSJ. sent. de 17 de agosto de 2001, exp. 6492. y sent. 19 de noviembre de 2011, exp. 00533.

aseguradora no estaba llamada a soportar la condena impuesta en la sentencia.

En el criterio de la Sala, esos argumentos no son de recibo, principalmente, porque quienes aquí reclaman la indemnización son las víctimas y no el asegurado, y por cuanto se tomó un seguro de responsabilidad civil extracontractual, con una cobertura de \$139'305.000, lo cual emerge de la póliza de vehículos que obra a folios 255 y siguientes del expediente.

Prevé el artículo 1127 del Código de Comercio (subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990), el seguro de responsabilidad civil “impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales **que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “desde la perspectiva del asegurado, no de la víctima, los perjuicios que aquél experimenta siempre revestirán un cariz patrimonial en la modalidad de daño emergente, precisamente, porque las sumas que deberá desembolsar para resarcir el daño, declaradas en virtud de una condena judicial, redundan negativamente en su pasivo inmediato” y que **“el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente o el perjuicio material e inmaterial que sufre la víctima, representan, únicamente para el asegurado, daño emergente,** porque es cuánto debe erogar a favor del afectado, y de ninguna manera su lucro cesante; porque la responsabilidad no puede ser fuente de enriquecimiento” (CSJ SC 2107 de 12 de junio de 2018, R. 2011-00736-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Se colige, entonces, que no es de recibo la conclusión a la que arribó la juez de primera instancia máxime que en el mismo clausulado del contrato de seguro se dejó claro que la exclusión sobre el particular se presenta por “2.1.2. “perjuicios morales y/o el lucro cesante del asegurado”.

Por las mismas razones queda sin piso el argumento que esgrimió la Aseguradora Solidaria de Colombia al replicar las apelaciones en estudio, consistente en que “la obligación del asegurador comprende el aseguramiento

del lucro cesante y el daño moral solo en tanto y en cuanto medie un acuerdo expreso entre el asegurador y el tomador del seguro”.

4.2. Ante el panorama recién descrito, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 282 del C.G.P., ha de decirse que en las consideraciones anteriores se han expuesto argumentos por los cuales quedan sin piso las excepciones de mérito que LA ASEGURADORA intituló **(i)** “las eventuales obligaciones que hubiesen surgido de la póliza de seguro de automóviles SOLIPUBLICO, número 9100-40-9940000001559 se extinguieron por transacción”; **(ii)** “los daños que ahora alega la demandante (...) relativos al lucro cesante no parecieren encontrar su causa adecuada en el accidente de tránsito acaecido el 4 de julio de 2015” y **(iii)** “la eventual obligación de Aseguradora Solidaria, de todas formas, no es la misma que la obligación de indemnización que pudiere deducirse contra los responsables del accidente, ni cualitativa, ni cuantitativamente” (hojas 292 a 298 del PDF 1).

Queda por definir la excepción perentoria consistente en que “la eventual obligación que, en gracia de discusión, hubiese podido surgir de la póliza de seguro de automóviles SOLIPUBLICO de todas formas prescribió el 4 de julio de 2017, esto es, mucho antes de contestarse la demanda”.

En cuanto a la excepción de “prescripción extintiva”, baste recordar que, cuando se trata de la “acción indemnizatoria directa” incoada con fundamento en un seguro de responsabilidad civil extracontractual (como la que aquí se decide), dicho fenómeno consumativo sólo opera, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio (subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990), transcurridos **5 años después** de ocurrido el hecho generador del débito resarcitorio, es decir, en este caso, el accidente de tránsito acaecido el 4 de julio de 2015, lustro que no se había agotado para la fecha en que a la Aseguradora Solidaria de Colombia se le notificó del auto admisorio de la demanda, de forma personal, el 15 de noviembre de 2017 (hoja 200 del PDF 200).

Sobre ello se ha dicho que “considerado el inequívoco y adamantino propósito del legislador encaminado -recta vía- a autorizar al perjudicado dirigirse en contra del asegurador, siendo connatural al ejercicio de dicha acción la satisfacción, voluntaria o forzada, del deber de información a que se ha hecho mérito en esta providencia, debe igualmente concluirse que el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la

mencionada ley 45 de 1990, en que se previó a favor de la víctima esa puntual reforma, estatuyó para la referida acción directa solamente la prescripción extraordinaria de cinco años, cuyo término, además por ser más amplio y holgado, acompasa con el mencionado cometido legislativo y con la posibilidad de obtener la víctima del asegurador la efectiva reparación del daño que le fue irrogado por el asegurado, conforme las circunstancias” (Sentencia SC de 29 de junio de 2007, Exp. 1998 04690 01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

5. No olvida el Tribunal que, al sustentar los anteriores reparos City Taxi S.A. manifestó que “en atención al llamado de garantía realizado a Luis Humberto García Cadena, conductor del taxi de placa VFC 434 y a pesar de haberse admitido en legal forma, el Despacho no valora la conducta que desplegó directamente este sujeto procesal, él es el llamado a responder en cualquier y futura responsabilidad si a ello hubiere lugar”.

Sobre el tema se impone precisar que el Tribunal no emitirá pronunciamiento de fondo en torno a argumentos adicionados en la fase de sustentación, sobre los que previamente no había recaído reparo alguno.

Recuérdese que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”** (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (ibídem, art. 328).

En reciente oportunidad, la Sala de Casación Civil¹² sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden **y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma**”; que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando**

¹² SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que **“está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente** en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”.

6. RECAPITULACIÓN. Ninguna de las apelaciones en estudio tendrá éxito total, aunque sí se modificará el fallo de primer grado, pero no porque no se hubieren acreditado los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, sino por cuanto allí no se efectuó una adecuada tasación de los perjuicios morales que están obligados a resarcir los opositores, y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. Sobre este último aspecto resultan atendibles, aunque con alcance parcial, todos los recursos impetrados, lo cual hace improcedente la condena en costas de segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia que el 15 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia, en los siguientes términos:

1°. Reconocer a título de daño moral, \$9'085.260 a favor de Ivonne Nataly Tobar González; \$40'000.000 a Nicol Tatiana Pérez Tobar y \$40'000.000 a Anthony Steven Pérez Tobar.

2°. Condenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a pagar las sumas de dinero antes descritas en la forma y tiempo previstos en el numeral 3° del fallo apelado.

3° En lo demás, incluyendo los numerales 1°, 3°, 4° y 6°, el fallo apelado permanece incólume.

4°. Sin costas de segunda instancia, dada la prosperidad apenas parcial de las apelaciones en estudio. Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5938455840c647151e1119d72dd004bedefb1d46096d09a22bf252f341af2400**

Documento generado en 08/06/2022 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001310302320220006101
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: INDUSTRIA DE MUEBLES METÁLICOS Y DE
MADERA LTDA
Ejecutado: JILMAR ALEXANDER BARRIOS SILVA Y
ANGELA JOHANNA RODRÍGUEZ PARDO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ejecutante contra el auto de 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago rogado por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido el juez *a quo* denegó la orden de apremio deprecada por la sociedad Industria de Muebles Metálicos y de Madera Ltda., con sustento en que los documentos base de la ejecución, esto es el mandamiento de pago emitido en el juicio n.º 201900749 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad y la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso n.º 2021-800-00059, no cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP, “para ser considerados como títulos que presten merito ejecutivo” contra los demandados, toda vez que adolecen de los “requisitos de claridad, exigibilidad y no se desprende que provengan de los deudores”.

Inconforme con tal determinación, la compañía ejecutante impetró recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que, el juzgador de primer grado aplicó de forma “parcial” el artículo 422 del CGP, pues no tuvo en cuenta que también son ejecutables los títulos que emanan de una sentencia judicial, y por consiguiente las dos decisiones judiciales aportadas al proceso constituyen un “título ejecutivo complejo”, en la medida que el fallo proferido por la Superintendencia de Sociedades, de un lado, desestimó la personalidad jurídica de la sociedad I-TIC-Innovación y Tecnología de Colombia

S.A.S., y de otro, señaló que los demandados son solidariamente responsables por las obligaciones, contenidas y determinadas en el juicio ejecutivo que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; y que el monto al que asciende esa condena “es determinable”, a partir de la liquidación del crédito, que se persigue en la aludida ejecución.

Resuelto en forma infructuosa el primero de tales embates mediante proveído de 30 de marzo de 2022, se procede a resolver el segundo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos del juez *a quo* y los de la sociedad apelante, el despacho es del criterio que el proveído recurrido debe ser confirmado, por las razones que a continuación se explican:

Se debe recordar que para que una providencia preste mérito ejecutivo, requiere que cumpla con los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir, que se trate de “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Y es que “la obligación (para que sea susceptible de recaudo coercitivo) debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, **o sea en forma explícita**, es decir que **las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente**”¹, y en aquellos casos, como sucede en el presente asunto, para configurar el título ejecutivo se deba adosar otros “documentos” a la demanda, es carga del actor proceder de esta manera, pues de lo contrario el juzgado no podrá acceder a la pretensión de librar la orden de apremio, porque ante tal situación, se presenta lo que la doctrina y la jurisprudencia han catalogado como título ejecutivo “complejos”, que son aquellos que no se vierten en un solo “documento” y, antes bien, requiere allegarse otros o un conjunto de pruebas que, analizadas entre sí, den la certeza de la existencia del título ejecutivo; dicho de otra forma, entre los “documentos” allegados conforman un título ejecutivo, en la medida en

¹ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

que cumplan los requisitos del 422 del CGP, conclusión que no se puede deducir del caso en estudio.

En el *subjudice*, se adosó con la demanda: (i) auto proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito el 8 de noviembre de 2019, a través del cual se libró orden de pago a favor de Industria de Muebles Metálicos y de Madera Ltda. y contra I-TIC Innovación y Tecnología de Colombia S.A.S., (ii) proveído adiado 24 de 2020, emitido en el aludido juicio ejecutivo, en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, (iii) copia de la liquidación del crédito practicada en ese asunto, y (iv) copia de la sentencia de 11 de febrero de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades en el proceso n.º 2021-800-00059, mediante la cual se desestimó la personalidad jurídica de la sociedad I-TIC Innovación y Tecnología de Colombia S.A.S. y se declaró que los señores Jilmar Barrios Silva y Angela Johana Rodríguez Pardo “son responsables solidariamente por las obligaciones contraídas por I-tic Innovación y Tecnología de Colombia S.A.S. y ordenadas en el proceso radicado 110013103004201900749”.

Sin embargo, no cabe duda que los anteriores elementos de juicio adosados carecen de mérito ejecutivo, pues aunque la sociedad actora sostiene que el aludido mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución demuestran la existencia de la obligación por la que los demandados fueron condenados a responder en la actuación de la que conoce la Superintendencia de Sociedades, lo cierto es que la última de las referidas providencias, no efectuó una condena expresa que permita instaurar una nueva acción ejecutiva; sin que de un análisis conjunto de esa documental pueda extraerse que se trata de títulos complejos, según los parámetros enunciados con anterioridad.

Mas aún, si se tiene en cuenta que se pretende por la sociedad ejecutante obtener una orden de apremio con fundamento en una obligación que ya está siendo objeto de cobro en el juicio ejecutivo mencionado (n.º 201900749), pues se estaría en presencia de una “cosa juzgada”, lo cual de entrada basta para desestimar la solicitud de un nuevo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE.

Primero. Confirmar la providencia de fecha y origen preanotados. Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE.

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2e58bf8e0ae330ad032e28b060f06c1afc7c2bd271aa9f2563f76176ece359**

Documento generado en 09/06/2022 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 028 2013 00180 03

Se advierte a las partes e intervinientes que por un *lapsus calami* en la indicación del número de radicado del expediente, en el auto proferido por el despacho para el presente asunto el día 13 de mayo de 2022, fue anexado a otro *dossier*.

En efecto, en la citada providencia se mencionó el expediente 11001310304020200031002 cuando en realidad es **110013103 028 2013 00180 03**; de manera que procede hacer esa corrección de simple indicación del radicado del proceso, lo que no tiene aptitud alguna para variar lo decidido.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que se aplica a los casos en que en una providencia se haya cometido un “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”, se **corrige** el número de radicado indicado en el encabezado y pie de página del auto de fecha 13 de mayo de 2022 proferido por

esta Sala Única del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de indicar que el proceso en el que se profirió la decisión fue el **110013103 028 2013 00180 03** y no como se señaló en la citada providencia.

Se ordena notificar el proveído del 13 de mayo de 2022 con el presente auto en el proceso de la referencia, y procede de inmediato a dar cumplimiento a lo dispuesto allí.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890da551c6e6d02df0112275ab16fcfa1e4fe774048400e16fdf6678b657654e**

Documento generado en 09/06/2022 08:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado: 110013103 040 2020 00310 02

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

El día 20 de enero del año en curso, el Despacho profirió dos providencias: una en la que negó la solicitud de aclaración respecto del auto de 30 de septiembre de 2021, en el que se confirmó la decisión del *a quo* que rechazó una solicitud de nulidad (páginas 84 y siguientes del cuaderno del Tribunal); y otra en la que se declaró infundada la petición de nulidad incoada por el opositor (páginas 88 y siguientes *ibídem*).

La apoderada judicial del opositor manifiesta que no acepta el contenido del proveído que resolvió la solicitud de aclaración, y que formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la nulidad (páginas 96 y siguientes *ib*).

Sobre el particular es menester tener en consideración que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos (artículo 285 *in fine* C.G. del P.).

Ahora bien, el recurso de reposición contra el auto que declaró infundada la solicitud de nulidad es improcedente, teniendo en cuenta que se trata de una decisión susceptible de súplica (artículos 318 y 331 *ibídem*, en armonía con el numeral 6 del artículo 321 *ib*).

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 *ibídem*, se ordena remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4821433a943dd2e376ed9b5abdf39ba7d9fe1006e8f2ef01
2366b9c9715eab7**

Documento generado en 13/05/2022 02:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103028 2019 00353 02

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543fa4abf6ac2280745a37897954b3c3dbdcf685fe9ab6b9971caabe0ca3e9b2**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO) PROMOVIDO
POR LA SEÑORA FLOR ETELVINA HUERTAS DE SÁNCHEZ CONTRA
LA SEÑORA DIANA MARCELA OLANO VALLEJO.**

Rad. 028 2021 00287 01

Con fundamento en lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual “...*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...*”, **SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el 31 de marzo de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26977506450743811caf13dd56c16eac8ddc40158b463846303f303e59de2aeb**

Documento generado en 09/06/2022 10:26:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103030199507053 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ
Demandados: CONFECCIONES PEOPLE FOR EVER
LTDA.

Con soporte en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se decide la apelación interpuesta por el señor Hernán Herrera Rojas contra el auto de 7 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del cual declaró la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, ordenó el desglose de los documentos allegados con la demanda, el levantamiento de las cautelas decretadas y se abstuvo de condenar en costas.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido la juzgadora de primer grado aplicó la sanción establecida en el literal b, numeral 2° del canon 317 del CGP, tras advertir que el referido asunto no tuvo actuación alguna durante el plazo de 2 años.

Inconforme con tal determinación, el señor Hernán Herrera Rojas, quien aportó un contrato de cesión del crédito de forma previa a la terminación del trámite y lo suscribió en calidad de cesionario, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que no se ha vencido el término estipulado en la norma en mención, toda vez que “el proceso tuvo a instancia de parte movimiento secretarial en los meses de octubre y septiembre de 2019, así como una solicitud de parte en el mes de agosto de 2021”.

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se anticipa que se revocará lo decidido en primer grado, puesto que un estudio del expediente permite colegir que no se imponía decretar la terminación del juicio por desistimiento tácito, como a continuación pasa a exponerse:

Lo primero que ha de resaltarse es que, en el proceso ejecutivo del epígrafe mediante providencia de 27 de noviembre de 1996 se ordenó seguir la ejecución, por lo que, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de 2 años, que consagra el literal b, numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, es verdad averiguada que dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar -en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.- que el **proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de 2 años¹, contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2º *ibíd.*, por cuya virtud “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...)” (CSJ. STC 4829/2017 de 6 de abril, se resalta).

¹ Plazo aplicable porque el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que la última actuación notificada por estado (esto es, el auto que no aceptó un contrato de cesión) data del **22 de septiembre de 2015** y la providencia cuya apelación hoy se decide se dictó el **7 de septiembre de 2021**, evidenciándose que durante ese interregno se efectuó una conversión de depósitos judiciales (14 de noviembre de 2017) y se aportó por el demandante contrato de cesión del crédito (**14 de agosto de 2021**); por lo que si bien la primera de las referidas actuaciones no tenía la vocación de interrumpir el aludido término de dos años, la última de esas sí requería que se le hubiera imprimido el trámite pertinente, sin que así se hubiera procedido, pues se decretó la terminación del asunto sin tener en cuenta que esa solicitud aunque se formuló 2 años después de emitido el mencionado auto de 22 de septiembre de 2015, lo cierto, es que se presentó con anterioridad a que se decretara la terminación del juicio por desistimiento tácito.

Luego al no haberse emitido la providencia de aplicación de la sanción a la que alude el numeral 2º del artículo 317 del CGP, no podía afirmarse que en efecto esa sanción había tenido lugar, pues el aludido término no opera de plano derecho y requería de su declaración, sin que así se haya procedido antes de que por el extremo actor se aportara el mencionado contrato de cesión del crédito.

Así las cosas, se evidencia que, no anduvo afortunada la juzgadora de primer grado cuando decretó la terminación del proceso con fundamento en “el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación”.

Lo anterior impone la revocación del proveído de primer grado, ante el incumplimiento de los requisitos que establece la norma en cita para la procedencia del desistimiento tácito. Sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada (artículo 365 *ejúsdem*).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 7 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. En su lugar, se ordena la continuación del compulsivo en el estado en que se encontraba antes de ser terminado por desistimiento tácito.

Segundo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054df1881f97ce27725acc4046239d63a110b3f2307fff7739b2856bb54ee4ca**

Documento generado en 09/06/2022 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11001 3103 030 2019 00640 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas el 01 de abril, por la parte recurrente, en el sentido que se tenga como sustentado el recurso con lo manifestado ante la primera instancia; y por la parte no recurrente, el 04 de mayo, solicitando que se declare desierto el recurso por la extemporaneidad en la sustentación.

ANTECEDENTES

1. En sentencia escrita del 16 de diciembre de 2021, el juzgado de primera instancia resolvió desestimar las excepciones de fondo planteadas por el recurrente, y ordenó seguir adelante con la ejecución, en proceso ejecutivo

promovido por Mass Digital S.A. y Eduardo Suárez Pardo contra Francisco José Cabal Hurtado¹.

2. El fallo fue notificado por estados de 11 de enero de 2022. El día 14 siguiente, parte ejecutada presentó escrito en el que solicitó al señor *iudex a quo*, “se *conceda* el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado ante el superior jerárquico, esto es, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., para sustentar en debida forma los argumentos mencionados”; además, advirtió que “los reparos y las razones por las cuales se apela la Sentencia de Primera Instancia *se sustentarán en debida forma ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. en la oportunidad procesal que sea concedida para tal fin*”².
(Subrayas fuera de texto)

3. El señor juez de primera instancia concedió el recurso el 3 de febrero siguiente.

4. Este despacho admitió la impugnación vertical mediante auto notificado por estados el 11 de marzo de 2022, donde se advirtió expresamente que, una vez quedara ejecutoriada la decisión, el recurrente debía sustentar el recurso en los cinco (5) días siguientes.

5. El 01 de abril siguiente, la parte recurrente presentó memorial solicitando “*revisión de documentos obrantes en el expediente*”, para que se tenga en cuenta como sustentado lo

¹ Archivo PDF 15 sentencia primera instancia.

² Archivo PDF 16 apelación sentencia.

expuesto en primera instancia en la solicitud de concesión del recurso. Y el 04 de mayo, el no recurrente solicita declarar desierto el recurso.

6. En informe secretarial remitido el 28 de abril, se manifiesta que de *“manera extemporánea en esta instancia la parte apelante allega sustentación de la alzada”*

CONSIDERACIONES:

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que *“ [ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*.

En el caso concreto, el auto que admitió el recurso quedó ejecutoriado el día 16 de marzo; luego, el término para la sustentación venció el 23 de marzo. Como dejó constancia el informe secretarial, nunca hubo sustentación.

Apenas el 1 de abril pasado, el recurrente presentó memorial afirmando que *“sustenta el recurso de apelación interpuesto oportunamente ante la primera instancia y, consecuentemente, los argumentos ahí plasmados hacen parte del expediente del proceso”*.

Del simple contraste temporal aflora nítida la intempestividad de la sustentación. A sabiendas de la extemporaneidad de su pronunciamiento, el impugnante solicita que “*se de (sic) prelación a lo sustancial sobre lo formal, toda vez que la sustentación del recurso es y no puede ser otra que la plasmada en el escrito que ya obra en el expediente*”.

La normatividad reguladora del trámite del recurso de apelación es clara y precisa. La interposición y los reparos concretos son actos distintos, y cada uno tiene señalado el momento y forma de hacerlo. Así que no le asiste razón al recurrente cuando alega prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal; pues, precisamente, la forma es cara garantía del debido proceso, y está expresamente mandada en el canon 29 del artículo 29 de la Constitución Nacional: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***” (Negrillas extra texto). Desde luego, no es la forma por sí misma, sino porque comporta cara garantía del debido proceso, que mantiene a salvo el equilibrio, la igualdad y la lealtad de las partes en el proceso.

Y la consecuencia prevista en la citada norma para el incumplimiento de la carga procesal de la sustentación en la oportunidad y forma que ordena esa preceptiva, es declarar desierto el recurso, lo cual aquí se hará.

No está demás memorar que la Corte Constitucional, en sentencia SU 418 de 2019, en este preciso tema, explicó:

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

*Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.** Dificilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le*

resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación y fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.” (Negrillas del original).

Conclusión. Como en este caso no existe sustentación ante esta instancia, la consecuencia jurídica es la declaratoria de desierto del recurso.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por Francisco José Cabal Hurtado contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef548492039e980562c5f9f70bf88666ea51653e222e6056312aeb04e607011**

Documento generado en 09/06/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001-31-03-031- 2018-00050 -02
Demandante.	Blanca Carmenza González Guartos y otros
Demandado.	Laura Ximena González Suarez

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de queja formulado por la parte demandada, contra la decisión adoptada en audiencia llevada a cabo el 27 de abril de 2022, que negó la concesión de un recurso de apelación (Art. 321-2 CGP)¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la audiencia llevada a cabo el día 27 de abril del presente año, por el Juez 31 Civil del Circuito de esta ciudad, en la etapa de control de legalidad de que trata el numeral 8 del art. 372 del C.G.P., el apoderado de la demandada Laura Ximena González Suarez, manifestó la existencia de una irregularidad respecto de la integración del litisconsorte necesario como demandados que se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por no estar conforme a derecho.

2.2. En virtud de lo anterior el *A quo* resolvió, que en el asunto objeto de controversia, por tratarse de un proceso verbal de simulación, se dan los requisitos del artículo 61 del C.G.P., para la conformación del litisconsorte necesario de las personas citadas, puntualizando que: “se convocó a los herederos del señor *Ciro* porque ellos representan al señor *Ciro* (...) además porque no se ha adelantado proceso de sucesión”; también “porque se citó a estas personas como litisconsorte de la parte demandada y no del demandante, por una razón muy sencilla porque demandante es quien plantea las pretensiones frente a otra parte (...) en

¹ Asignado al Despacho por reparto del 13 de mayo de 2022.

el momento que se cita a los herederos de una persona fallecida, pues desde luego el juez no puede saber cuál es la posición que va asumir (...) si esa persona va a oponer a las pretensiones, se va allanar o va a guardar silencio, en consecuencia se cita como representante (...) de la persona fallecida, que es la persona que celebró el negocio jurídico, porque el litis consorcio necesario y no otra figura (...) porque se cumplen con los requisitos el artículo 61, no se trata de un litisconsorte cuasi necesario (...)”.

2.2., Inconforme con lo anterior, el togado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, medios que fueron desatados por la sede judicial en el sentido de confirmar la decisión y denegar la concesión de la alzada, por no configurarse el numeral 2° del art. 321 *ejusdem*.

2.3. Ante ello, el censor formuló reposición y en subsidio queja, argumentando que no se trata de una solicitud de litis consorte necesario para que se abra paso a la aplicación del numeral 2 del art. 321, sino poner en conocimiento del despacho una irregularidad en sede de control de legalidad con el fin de evitar nulidades. El primer recurso se resolvió de forma desfavorable, en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente digital para tramitar la queja que nos ocupa, precisándose por el Juez, que en la solicitud inicial nunca se hizo la manifestación expresa de que se estaba invocando alguna causal de nulidad o solicitando declaratoria de la misma, razón por la cual no procedía el recurso de apelación, por cuanto, lo pedido fue la corrección de la orden de vinculación de unas personas que fueron citadas como litisconsorte en el sentido de indicarse que no podían actuar como parte demandada.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal (art. 352 del Código General del Proceso).

3.2. Conviene memorar que el artículo 321 de la codificación procesal establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.

3.3. En el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que la negativa en la concesión del recurso de alzada se ajusta a derecho, por cuanto, la decisión de no accederse a la solicitud de corrección de la orden de vinculación de unas personas como litisconsorte necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, acto efectuado en el auto admisorio de la demanda, no es

susceptible de alzada, al no encontrarse contemplada en el artículo 321 *ib.*, ni en ninguna otra norma del estatuto procesal vigente.

Si bien dicho pedimento, lo hizo el apoderado de la parte demandada, en la etapa de control de legalidad, no se observa –*conforme lo indicó el Juez de primer grado*- que hubiere invocado alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley (art. 133 C.G.P), por esa razón la decisión que dicto el Juez no es apelable y no se cumple el presupuesto consagrado en el numeral 6° del canon 321 citado, porque la providencia objeto de reparo se limitó a exponer las razones por las cuales era procedente la conformación del litisconsorte necesario, y no decretó la invalidez de la actuación ni resolvió de fondo alguna solicitud de nulidad procesal, como lo pretende hacer ver el inconforme.

En ese orden, se concluye que el recurso de queja propuesto no tiene vocación de prosperidad, pues el argumento traído por el inconforme carece de asidero jurídico.

3.4. Así las cosas, se declarará que el recurso promovido por la demandada fue bien denegado y ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

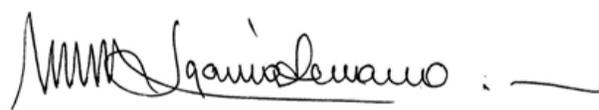
4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión emitida en audiencia llevada a cabo el 27 de abril de 2022, por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237aee991666b85eea90c7fd9e4e2852ed931eaf8a1977872ddf1711af71a09c**

Documento generado en 09/06/2022 03:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 036 2013 00150 07

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el convocante Laurel Ltda. y Frigorífico San Martín de Porres Ltda en liquidación contra la decisión adoptada por la señora Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad en auto de 9 de julio de 2018, sino fuera porque se advierte que se trata de una determinación inapelable.

En efecto, en el trámite del proceso de impugnación de actas, la señora *iudex a quo* resolvió “*tener como sucesor procesal de FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN, al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA LIQUIDADO N° 3171019*”¹ decisión que se mantuvo en auto emitido el 6 de septiembre de 2019, por medio del cual resolvió el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte actora².

¹ Folio 2075 [71 digital] ubicado en el archivo pdf “05Principal” que se encuentra en la carpeta “CUADERNOS CCTO” subcarpeta “CuadernoPrincipal”

² Folio 2296 [371 digital] *Ibidem*.

Como se interpuso apelación de modo subsidiario, fue concedido por el señor *iudex a quo*.

Las providencias que resuelven ese tipo de asuntos no están comprendidas en el preciso y taxativo listado del artículo 321 del Código General del Proceso, ni alguna otra norma especial. Destaca el Tribunal que el numeral 2 del artículo 321 del C. G. del P., consagra como apelables los autos que nieguen la intervención de sucesores procesales o terceros; pero no el que la admite, como en este caso aconteció.

En virtud de lo anterior, **SE DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad en proveído de 9 de julio de 2018.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc530f777da1ca55a829af815a1ed25d7aebc6ce2f32814c06328aed962ee4c**

Documento generado en 09/06/2022 09:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado N°: 11001310303720210024902
Demandante: Mayra Alejandra Silva Biasus y otros
Demandado: Minas Cuaron S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por los apoderados de los extremos procesales, el despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

1. Encuentra el Despacho que, durante el término previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 -*norma vigente para la época en que se admitió el recurso*-, el apoderado de los demandantes Ana Doreley Silva Gómez, María Nelcy Silva Gómez, Mario Gilberto Silva González, Blanca Lilia Silva Avellaneda, Juan Carlos Silva Avellaneda, Angela María Silva Castillo, Oscar Mauricio Silva Castillo, Diana Mayeli Silva Castillo, Helbert Steve Osorio Silva y Mayra Alejandra Silva Biasus, no sustentó el recurso de apelación contra la sentencia, pese a que, en el auto adiado 13 de mayo anterior, que admitió el recurso vertical, de forma clara se advirtió que debía realizar la sustentación en esta instancia o manifestar si se tenía como sustentación el escrito que presentó ante el juez *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declararía desierto el recurso de alzada.

Véase que, en ese lapso, el censor no realizó ninguna manifestación, ni solicitó de manera expresa que se tuviera en cuenta el escrito que radicó ante el funcionario de primer grado, como se ordenó en dicha providencia, por consiguiente, no queda otro camino que declarar desierta la alzada, conforme lo establece la normativa antes citada y de acuerdo al precedente jurisprudencial sobre la materia (Corte Constitucional, SU418 de 2019).

2. Por otra parte, el 20 de mayo pasado, se recibió en la secretaría del Tribunal, escrito de desistimiento del recurso de apelación promovido contra la

sentencia por el apoderado de los demandantes Olga Beatriz Silva González, Eriberto Silva Gómez, Soraida Silva Gómez y Claudia Ester Silva González; petición que reúne las exigencias establecidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará el desistimiento presentado.

Así mismo, se atenderá el escrito allegado el 1° de junio de los corrientes, por el apoderado de la sociedad demandada Minas Cuaron S.A.S., a través del cual desiste del recurso de apelación contra el fallo, en aplicación del artículo 316 *ejúsdem*.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponerlas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

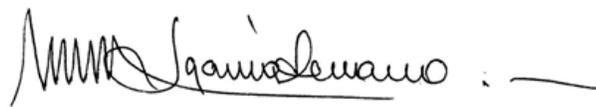
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandantes Ana Doreley Silva Gómez, María Nelcy Silva Gómez, Mario Gilberto Silva González, Blanca Lilia Silva Avellaneda, Juan Carlos Silva Avellaneda, Angela María Silva Castillo, Oscar Mauricio Silva Castillo, Diana Mayeli Silva Castillo, Helbert Steve Osorio Silva y Mayra Alejandra Silva Biasus, contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de los demandantes Olga Beatriz Silva González, Eriberto Silva Gómez, Soraida Silva Gómez y Claudia Ester Silva González, y la parte demandada Minas Cuaron S.A.S. contra la sentencia de primer grado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b2a546c0a6830b5fc834cbc2a43e20a06c43256f3e9c7b38d54852b61cb258**

Documento generado en 09/06/2022 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310303920130055902

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f13bf7e940c70020b84db98dece1078071fb8c3824dde4a94a40e1979f286d**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
PROMOVIDO POR LA SEÑORA NATALIA MARÍA SANTACRUZ
SANMARTÍN Y OTROS CONTRA E.P.S. SANITAS S.A.**

Rad. 039 2017 00584 02

Con fundamento en lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual “...*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...*”, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá el 3 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e37f49b39d697f47a027974af6d8743c20fa7104a74c479a1d91f55b0550b8**

Documento generado en 09/06/2022 10:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha

(Rad. 42-2013-00822-01)

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Saúl Ramos Daza contra la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.- Las pretensiones

Por medio de apoderado judicial Saúl Ramos Daza solicitó declarar a: Edgar Orlando Casas Romero, la sociedad Transportadora Comercial del Valle Limitada y Seguros Colpatria S.A. responsables en forma extracontractual por los perjuicios que le causaron con ocasión del fallecimiento de su hijo Edwin Saúl Ramos Cárdenas ocurrido en accidente de tránsito en octubre 2 de 2009. En consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios materiales y morales señalados en el escrito de demanda.

2.- Los hechos en que se funda la acción expresan en síntesis lo siguiente¹:

El 2 de octubre de 2009, hacia las 9:30 de la noche en la vía Girardot-Bogotá kilómetro 570, el vehículo furgón de placas ZNK382 conducido por Edisson Orlando Casas Romero atropelló a Edwin Saúl Ramos Cárdenas quién falleció en el lugar del siniestro.

Según el informe policial hubo una huella de frenada de 37,60 metros, esto en una curva pendiente en una zona peatonal conocida como “*La Vaca que Ríe*”, circunstancia que refleja el exceso de velocidad e “*irresponsabilidad del conductor*”.

Por los hechos cursa la noticia criminal 2200981263 ante la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

El demandante, padre de la víctima “*se ha visto seriamente afectado, física, económica y moralmente*”. El furgón de propiedad de la empresa transportadora tenía una póliza de responsabilidad contractual y extracontractual con la aseguradora convocada vigente para esa época.

3.- Trámite procesal

Admitida la demanda se notificó a la parte demandada². Transportadora Comercial del Valle S.A. contestó la demanda en forma extemporánea y sus excepciones no fueron tenidas en cuenta³. A su vez, Edisson Orlando Casas Romero no contestó el libelo.

4.- La defensa

Seguros Colpatria S.A. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito de “*inexistencia de solidaridad entre los integrantes de la pasiva*”, “*objeción, oposición a la estimación de la cuantía y*

¹ Archivo; 01 primera instancia, 01 cuaderno digitalizado 1, pdf, p. 51 a 82.

² Archivo; 01 primera instancia, 01 cuaderno digitalizado 1, pdf, p. 113.

³ Archivo; 01 primera instancia, 01 cuaderno digitalizado 1, pdf, p. 225 a 232. Auto de Julio 11 de 2014.

pretensiones de la demanda”, “prescripción de acciones y derechos derivados del contrato de seguro”, “inexistencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil”, y “límite de responsabilidad del asegurador”⁴.

5.- La sentencia de primera instancia

En audiencia de septiembre 24 de 2020, el Juzgador A-quo desestimó las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas por el amparo de pobreza otorgado al demandante. Para adoptar tal decisión, recordó que el régimen de responsabilidad extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por el conductor demandado presume la culpa de quien ejerce la actividad. De manera que, al extremo demandante sólo le corresponde acreditar el daño y el nexo causal entre la conducta y este. Mencionó que la parte demandada puede exonerarse si acredita caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o intervención de un tercero, *“o que... su actividad no tuvo ninguna injerencia en el resultado final del suceso o que la tuvo en menor proporción que su contraparte”*.

Afirmó que no hay duda del hecho dañoso, en tanto ocurrió la muerte de Edwin Ramos por atropellamiento; sin embargo, refirió que no hay prueba del nexo causal, porque en el informe policial no consta una hipótesis del accidente, hay una huella de frenado de 37,60 metros, no hay un vehículo implicado, fue en curva pendiente en la noche en un sitio con iluminación artificial, y según los testigos *“el vehículo involucrado en el suceso fatal abandonó el lugar de los hechos”*.

Aseguró que esa versión la corroboró el conductor demandado quien al rendir interrogatorio explicó que él iba detrás de otro camión *“y pudo observar cómo fue ese camión el que efectivamente golpeó al señor Edwin”* al punto de que cayó nuevamente al piso *“dándose el mencionado camión a la huida y debiendo él adelantar una maniobra elusiva del cadáver o del cuerpo”*.

⁴ Archivo; 01 primera instancia, 01 cuaderno digitalizado 1, pdf, p. 185 a 191.

Agregó que según el informe no se encontró rastro biológico en el vehículo, por lo que no existió nexo causal entre la actividad desplegada por el conductor y el daño, máxime cuando no hay otra prueba pues “*no se allegó... el expediente que se adelanta ante la Fiscalía delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Soacha*”.

6.- La apelación

La parte demandante sustentó sus reparos en la oportunidad de que trata el Decreto 806 de 2020, así⁵:

Recordó que por los hechos descritos el conductor demandado fue vinculado a una investigación penal como responsable del delito de homicidio culposo; que la actuación penal no ha sido definida “*por falta dentro del Cuerpo Técnico Judicial, o por la paquidérmica actuación*” pero, “*en cierta medida fue resorte para la decisión*” apelada”.

Recalcó que la huella de frenado y la falta de iluminación de la vía son circunstancias que, lejos de eximir de responsabilidad, corrobora la culpa del demandado, quién asumió los riesgos derivados de su actividad.

Alegó que según el informe policial la huella de frenado fue de casi cuarenta metros, pero según el juez no hubo vehículo implicado, empero dicho documento registró al furgón conducido por el demandado con la información personal y la del bien.

I. CONSIDERACIONES

7.- Presupuestos procesales

⁵ Cuaderno Tribunal, archivo apelación demandante, pdf.

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva.

Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

8.- De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas

8.1.- Los reparos contra la sentencia de primera instancia se plantean en el campo de la responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito, siendo hechos originados en la ejecución de una actividad peligrosa, como lo entraña la movilización de vehículos automotores con fundamento en el art. 2356 del Código Civil, el cual establece que la responsabilidad en el agente que utiliza este medio es presuntiva. Significa lo anterior, que corresponde al actor demostrar en forma exclusiva el daño y la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado.

Por su lado, la parte demandada sólo se exonera o libera de responsabilidad alegando y demostrando con pruebas contundentes que el hecho provino de una causa extraña, es decir, que el daño fue producido por causa diferente de la misma actividad que ejercía, por ello no es responsable del hecho dañoso. De manera que, la parte pasiva no se puede liberar con la sola verificación de haber obrado con la diligencia normal y natural que dicha actividad requiere, ni la mera previsión, pues los elementos exculpativos tienen que ser de tal magnitud que medie el concepto de hecho irresistible o imprevisto, únicas formas de destruir la presunción de culpa.

8.2.- El caso concreto

De conformidad con lo reglado en los artículos 281 y 328 del CGP la competencia del superior se circunscribe a los motivos de inconformidad

circunscritos, en el caso, al inconformismo del recurrente frente a la valoración probatoria.

Ahora bien, comporta recordar que en materia de responsabilidad civil el nexo causal *“permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió”* de modo que deba resarcirlo con una indemnización; características del nexo causal que suponen, *“además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”*⁶.

Fue precisamente esa última hipótesis en la que se soportó la conclusión del Juzgado A-quo para eximir de responsabilidad a la parte demandada, toda vez que del acervo probatorio, principalmente, el informe policial permite constatar, el actuar de otro vehículo -que huyó del lugar de los hechos- involucrado como causa adecuada de las lesiones y posterior muerte de la víctima.

Al respecto, en el plenario obra el informe policial de accidente de tránsito 618950 (01 cuaderno digitalizado, p. 7 a del pdf) que señala como características del lugar sector residencial, vía curva, doble sentido, una calzada, tres carriles de asfalto, en reparación, seca sin iluminación artificial con señal de no adelantar. En la parte *“vehículos”* se registraron los datos del vehículo furgón en cuestión.

También obra la *“inspección técnica a cadáveres”* de la Unidad Móvil de Criminalística, donde se refiere que *“SEGÚN TESTIGOS EL VEHICULO QUE ATROPELLÓ AL SEÑOR EDWIN SAÚL RAMOS CÁRDENAS*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01. Para la Corte: *“Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación. Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”*.

ABANDONÓ EL LUGAR DE LOS HECHOS” (p. 8 a 19 del pdf), y “según la versión de testigos el vehículo camión de marca FORD de placas ZNK382 el cual venía detrás del vehículo que atropelló al señor Edwin y posteriormente se dio a la fuga también tuvo contacto con la víctima por esta razón se procedió a inmovilizar el vehículo FORD haciendo una inspección al vehículo sin encontrar rastros biológicos en su estructura”.

Con la demanda también se aportó el registro civil de defunción y de nacimiento de la víctima, cédula del demandante (p. 20 a 25). Acta de no conciliación en el proceso penal (p. 26 a 32).

Al absolver interrogatorio Edison Orlando Casas relató que él no se vio involucrado en el siniestro porque iba aproximadamente a 30 o 40 kilómetros por hora, por uno de los dos carriles permitidos para subir hacia Bogotá, delante de él venía un camión, de izquierda a derecha pasaba el peatón, vio como dicho camión lo atropelló con la parte izquierda delantera del vehículo, “lo levantó muy alto, si, la turbo se dio a la fuga y cayó de nuevo (el peatón) al carril central donde yo venía, yo lo único que hice fue frenar y tratar de esquivarlo”, por lo que se fue hacia el carril izquierdo y casi se estrella con otro vehículo⁷.

Ninguna de las pruebas acredita que el furgón conducido por el demandado impactó al cuerpo del peatón, no hay testigos directos del hecho ni otro elemento de juicio sobre el particular. Y aunque los demandados no dieron contestación a la demanda y es factible deducir indicio grave en su contra; no hay medio probatorio que sugiera que el comportamiento de Edgar Orlando Casas Romero -quien manejaba el automotor de placa ZNK382- tuviese alguna incidencia en el resultado lesivo; más bien las pruebas acreditan el arrollamiento de que fue víctima el peatón por parte del camión turbo que de acuerdo a lo plasmado en el informe policial se fugó del lugar del accidente, hecho que por sí mismo explica el siniestro ocurrido.

Finalmente, el recurrente en esta instancia *y de manera extemporánea* aportó copias del proceso penal ante la Fiscalía Cuarta Delegada ante los

⁷ Audiencia del artículo 373 del CGP. Minutos 14:25 a 31:24 de la grabación.

Jueces Penales del Circuito de Soacha, Cundinamarca. Pero, lo cierto es que aún de tener en cuenta dicha documental, en gracia de discusión, de esta tampoco se desprende que el vehículo del demandado haya sido la causa adecuada del accidente vehicular.

Nótese, en la causa penal la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la investigación del conductor, a falta de elementos de juicio respecto a que *“faltó al deber objetivo de cuidado, o que incumplió alguna norma de tránsito, **por el contrario, se tiene acreditado a través de testimonios, que él fue sorprendido dentro de su carril por el cuerpo del peatón, luego de ser golpeado por otro rodante que se dio a la fuga**”* -negrilla propia-⁸.

En otras palabras, por si sola esa documental lejos de refutar el argumento toral de falta de nexo causal de la sentencia, concuerda con el acervo probatorio y con la conclusión del Juzgado A-quo. Entonces, aunque no se hubiera tenido en cuenta la actuación penal aportada por el apelante, de todos modos continuarían sin demostración el nexo causal entre el comportamiento del demandado y el daño que se le atribuye.

9.- Conclusión

En suma, no procede la reclamación pretendida toda vez que no se acreditaron los presupuestos de la responsabilidad extracontractual invocada por la parte demandante. Lo que impide acceder positivamente a lo pretendido con la demanda y la censura. Sin condena en costas a la parte apelante por cuenta del amparo de pobreza a su favor.

III. DECISIÓN

⁸ Archivo: carpeta 02 segunda instancia, “escrito allegando pruebas con copia del expediente”, pdf.

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha y origen prenotado atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO

ADRIANA LARGO TABORDA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62cca762a69f2190d8227dd95807c6aa1c4039dbecc5bb100732e5c6bd2c57f8

Documento generado en 09/06/2022 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Inversiones Cema y Compañía S.A.S.
Demandados: Universidad Cooperativa de Colombia
Exp. 044-2019-00799-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Revisado el repositorio del expediente se evidencia que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver una alzada concedida respecto de la decisión emitida en la audiencia celebrada el nueve de agosto de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, por secretaría realícese el abono del recurso vertical conferido dentro de la diligencia mencionada y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para el trámite de rigor.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **017e25d52d9c65414270b112ac0f4106ddb863d121de21f60d80bf4f394431ae**

Documento generado en 09/06/2022 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Verbal
No. 11001310300220160042701

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, a través de los medios electrónicos dispuestos por la rama judicial, dentro del proceso verbal de rendición espontánea de cuentas de Mario Germán Iguarán Arana en contra de Luis Carlos Crispín Velasco con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el art. 327 del C.G.P. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Daniel Amaya Mayorga	Abogado Demandante.
Jaisont Ramiro Clavijo Rivera	Abogado Demandado

Actuaciones:

Se reconoció al abogado Daniel Amaya Mayorga como apoderado de la parte demandante en virtud a la sustitución allegada por Harold Eduardo Hernández Albarracín.

Acto seguido se dio el uso de la palabra al apoderado actor para sustentar el recurso de apelación y a la contraparte para réplica.

Concluida la intervención, se dispuso un receso para deliberar.

Reanudada la audiencia la Sala procedió a dictar sentencia, acorde con las consideraciones contenidas en la grabación de esta vista pública, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado 2º Civil del Circuito.



Se condena en costas de la segunda instancia a la parte demandante ante el fracaso del recurso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

AUTO DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En virtud de la condena en costas al recurrente se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente conforme con el art. 5º núm. 1º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b49e7f2ca3259d8a7087fb4046f2e180647c2ab0fc606779c23c6e751f8cb26**

Documento generado en 09/06/2022 01:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>